

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEMANDANTE: LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS

Verbal

Subsanada la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 391 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento VERBAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.
No. 057 HOY 02 MAYO 2019
Secretario,

Señor
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNION
COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y
LIBERTY SEGUROS S. A.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy comedidamente solicito al Despacho se sirva corregir el Auto Admisorio de la demanda, calendado 30 de abril de 2019, notificado en el Estado No. 057, fijado el día 2 de mayo de la misma anualidad.

Mi petición obedece a que en la citada providencia, el nombre de algunos de los demandados no quedo como figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a saber.

1. El nombre completo de la empresa afiliadora del vehículo de placas VDK398, es UNION COLOMBIANA DE BUSES S. A., en el Auto Admisorio quedo sin las letras S. A.
2. El nombre completo de la aseguradora del vehículo de placas VDK398, es LIBERTY SEGUROS S. A., en el Auto Admisorio quedo sin las letras S. A.

De igual forma, de manera respetuosa solicito se sirva corregir el número del artículo establecido en el Código General del Proceso, para la notificación de los demandados.

A juicio del suscrito, lasas correcciones solicitadas, son en aras a evitar interpretaciones equivocadas por parte de los demandados.

Del Señor Juez,

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

50353 23MAY*19 AM11:38

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Oralidad de Bogotá, D. C.

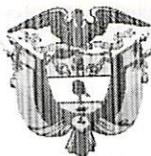
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor (a) juez hoy 27 MAYO 2019

Observaciones: mbmehi ot neces

Secretaria: [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A-33. Piso 5.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS
S.A.

Verbal

En atención a la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado 22 de marzo de 2019, en el sentido de indicar correctamente los nombres de la parte demandada, es **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS S.A.** y no como quedó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el mandamiento de pago en cita, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a
la hora de las 8:00 A. M.
No. 34
Secretario  HOY 29 MAYO 2019

50

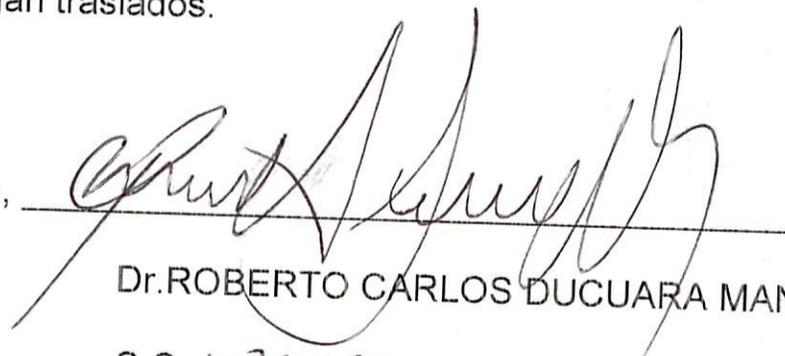
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 N° 14-33 piso 5

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No. 2019-0358

En Bogotá. D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre del año Dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D. C., notifique personalmente a ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE con C.C. 1.075.233.245 Tarjeta No. 246638 como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. del contenido del auto de fecha 30 de abril de 2019. Se hace saber al notificado que cuenta con el término de veinte días para contestar. Se entregan traslados.

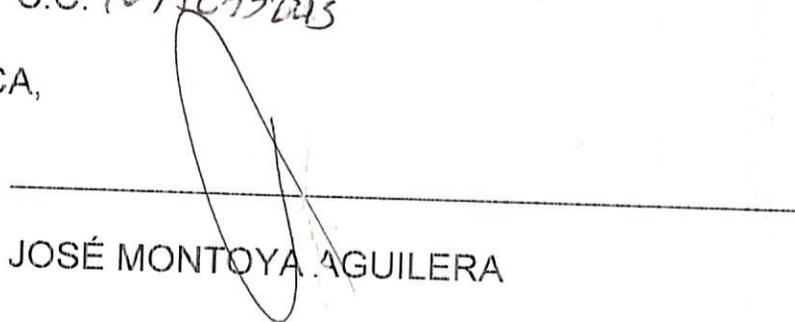
Notificado,



Dr. ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE

C.C. 1075233245

QUIEN NOTIFICA,



JOSÉ MONTOYA AGUILERA

SECRETARIA,

JACKELINE BEDOYA OSPINA

RIQ

221
VA

BUENOS AIRES, D. F.
JUZGADO FEDERAL CIVIL MUNICIPAL DE BUENOS AIRES D.C.

Exponente:
Demandante:
Demandado:
Asesor:
LUP. ESCOBAR VELAZQUEZ
LIBERTY SHIROFF A. Y OTROS
Sustitución Parte

Resolución número:

El doctor MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como apoderado al que se le ha
entregado como apoderado especial de LIBERTY SHIROFF S.A. sustituyendo al
señor y en nombre del doctor ROBERTO CARLOS BUCARA MARIQUET
cuyo de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía
no. 1.007.222.285 expedida en Nueva Gales del Sur en el estado de Nueva Gales del Sur
profesional No. 24088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente
los intereses de sus patrocinados en el presente proceso.

La sustitución de estado mencionada en las presentes facultades a ser otorgadas.
Señale a los señores jueces y conciliadores presentes en los términos y para los fines a que
se refieren.

MAURICIO MEDINA CASAS
C.E. de Bogotá de Bogotá
E.L. de Bogotá de Bogotá

MAURICIO MEDINA CASAS
C.E. de Bogotá de Bogotá
E.L. de Bogotá de Bogotá



Liberty
Seguros

8

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.



Referencia: Poder Especial
Proceso: VERBAL
Demandante (s): LUIS EDGAR VELASQUEZ TORERS
Demandado (s): LIBERTY SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. UNION COLOMBIANA DE BUSES
Radicado: 2019-00358

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a los HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 108.945 del C.S. de la J. y/o GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.405.939 de Bogotá abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 234.541 del C.S.J, abogado (s) titulado (s) y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

~~MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA~~
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 DEL C.S.J.


GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. No. 1.015.405.939 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.541 del C.S.J.

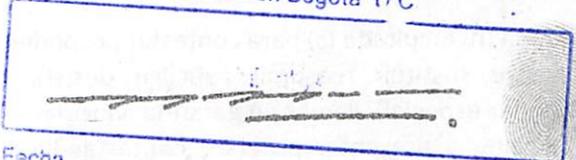
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: TUZZADO JE
CIVIL DEL CTO. BOGOTÁ

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: MARCO
ALEJANDRO ARENA PRADA

Quien se identificó con No. 93236799
De IBACUC y T.P. No. 0

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice DE RECHO
En constancia se firma en Bogotá D C



Fecha

01 AGO 2019

NOTARIO SESENTA Y CINCO



26 AGO 2019

N. RUIZ.
C.C. 1.020.80 - 263



NOTARÍA 20 BOGOTÁ D.C.
RODOLFO GALVIS BLANCO

FIRMA REGISTRADA

Doy fé sin responsabilidad alguna, que la firma que autoriza este documento es similar a la registrada por: Hector Mauricio Medina
con C.C. 93236799
expedida en Bogotá

BOGOTÁ:

Danico Ruiz
Autoriza este reconocimiento



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1203359155463314

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 19:22:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

151

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a



Certificado Generado con el Pin No: 1203359155463314

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 19:22:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS.** El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1203359155463314

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 19:22:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

150

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|-----------------|---|
| Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016 | CE - 627924 | Presidente |
| Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018 | CC - 39179910 | Suplente del Presidente |
| Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018 | CC - 93236799 | Suplente del Presidente |
| Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018 | CC - 1019006270 | Suplente del Presidente |
| Mauricio Colmenares De Las Casas Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 79786950 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Katy Lisset Mejía Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019 | CC - 43611733 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 08/03/2019 | CC - 14623862 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018 | CC - 25999065 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017 | CC - 37549452 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |



Certificado Generado con el Pin No: 1203359155463314

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 19:22:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---|
| Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017 | CC - 39179910 | Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1203359155463314

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 19:22:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

59

para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

50490 18SEP19 PM 2:40

160

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNION
COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y
LIBERTY SEGUROS S. A.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con el presente escrito allego al proceso los siguientes documentos:

1. Copia cotejada del citatorio enviado a la empresa **Unión Colombiana de Buses S. A.**, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.
2. Original de la certificación de entrega del citatorio enviado a la empresa Unión Colombiana de Buses S. A., en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado jueves 25 de julio de 2019, y se confirma que la empresa destinataria funciona en esa dirección.
3. Original de la guía número 39823484300025, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.
4. Copia cotejada del citatorio enviado a la empresa **Masivo Capital S. A. S. en Reorganización**, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.
5. Original de la certificación de entrega del citatorio enviado a la empresa Masivo Capital S. A. S. en Reorganización, en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado martes 23 de julio de 2019, y se confirma que la empresa destinataria funciona en esa dirección.
6. Original de la guía número 39823484300026, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.
7. Copia cotejada del citatorio enviado a **Liberty Seguros S. A.**, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.
8. Original de la certificación de entrega del citatorio enviado a Liberty Seguros S. A., en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado martes 23 de julio de 2019, y se confirma que la aseguradora destinataria funciona en esa dirección.
9. Original de la guía número 39823484300027, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.

Con las documentales adosadas al proceso con este Memorial, este apoderado da cumplimiento a la notificación de los pasivos de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

197

Señor: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A.
Dirección: CALLE 63 SUR No 70C - 25
Ciudad: BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

Radicación
Proceso
2019 - 00358

/Naturaleza del Proceso
DECLARATIVO DE MENOR
CUANTIA

/ Fecha Providencia
ABRIL 30 DE 2019, MAYO
28 DE 2019

Demandante

LUIS EDGAR VELASQUEZ
TORRES

Demandado

UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.
A., MASIVA CAPITAL S. A. S.,
LIBERYT SEGUROS S. A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle de manera personal del Auto Admisorio de la demanda, calendada ABRIL 30 DE 2019, MAYO 28 DE 2019

Parte interesada.

Nombre **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**
Dirección **Carrera 13 # 119-95 Oficina 203**
Teléfono **PBX 2139999.**



39823484300025



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S

NIT. 900.308.686-0

162

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 25 DE JULIO DE 2019

Señor (a)

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823484300025 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 25 DE JULIO se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823484300025

SE ENVÍO NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

DESTINATARIO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A.

DIRECCIÓN DESTINATARIO: CALLE 63 SUR No 70C - 25BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL

RECIBIDO POR: SELLO - RECEPCION JOSE OSPINA - C.C. 79571277

FECHA DE ENTREGA: 25 DE JULIO DE 2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.

ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.

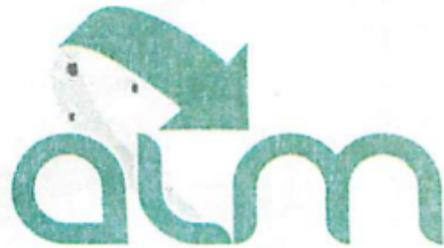
APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.
NIT 900

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.
 NIT. 900308686-0 www.alm.com.co
 Lic. Min. Com. 002701

MODO DE PAGO:

FACTURA

CONTADO:
 CREDITO
 CONTRA ENTREGA



39823484300025

FECHA DEL ENVIO:
 18 07 2019

ORIGEN:
 BOGOTA

DESTINO:
 BOGOTÁ

| | | | | | |
|-----------|------------|---------------------------------|--------------|------------|---------------------------------|
| REMITENTE | DE: | SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | DESTINATARIO | PARA: | UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A. |
| | DIRECCION: | | | DIRECCION: | CALLE 63 SUR No 70C - 25 |
| | TELEFONO: | NIT./C | | TELEFONO: | NIT./C |

163

REG POSTAL EXPRESS

LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES PAQUETES C^XIAS OTROS

| PIEZAS | PESO (KGS.) | VOLUMEN | L | A | A | PESO VOL | DICE CONTENER |
|--------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|---|----------|--|
| | | | | | | | NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.) |
| \$ VALOR DECLARADO | \$ VALOR FLETE | \$ VALOR PRIMA | \$ VALOR OTROS | \$ VALOR TOTAL | | | |
| 5000 | | | | | | | |

Los términos y condiciones del contrato de mensajería pueden ser consultados en nuestra página de internet WWW.ALM.COM.CO contactos quejas o reclamos rastreo de envíos WWW.ALM.COM.CO / Atención al cliente WWW.ALM.COM.CO Teléfono 3155254055 Dirección Cr 7 N° 12B 84 Ofc 704

Observaciones

FECHA DE ENTREGA

UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. HORA

DEVOLUCION:

Desconocido No reclamado
 Retenido Dirección errada
 No reside Novedad Operativa

FECHA Y HORA INTENTO DE ENTREGA:

RECIBI A SATISFACCION: 15 Mes 07 Año 19 Hora 2:51

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE

Nombre Legible RECIBIDO C.C.: JOSE OSPINA 79571277

DESTINATARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

Señor: MASIVA CAPITAL S. A. S.
Dirección: AVENIDA CALLE 26 No 59 - 51 TORRE 3 ARGOS OFICINA 504
Ciudad: BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

| <u>Radicación Proceso</u> | <u>/Naturaleza del Proceso</u> | <u>/ Fecha Providencia</u> |
|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| <u>2019 - 00358</u> | DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA | ABRIL 30 DE 2019, MAYO 28 DE 2019 |

Demandante

LUIS EDGAR VELASQUEZ
TORRES

Demandado

UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.
A., MASIVA CAPITAL S. A. S.,
LIBERYT SEGUROS S. A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle de manera personal del Auto Admisorio de la demanda, calendada ABRIL 30 DE 2019, MAYO 28 DE 2019

Parte interesada.

Nombre VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Dirección Carrera 13 # 119-95 Oficina 203
Teléfono PBX 2139999.



39823484300026



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S

NIT. 900.308.686-0

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 23 DE JULIO DE 2019

Señor (a)

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823484300026 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 23 DE JULIO se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823484300026

SE ENVÍO NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

DESTINATARIO: MASIVA CAPITAL S. A. S.

DIRECCIÓN DESTINATARIO: AVENIDA CALLE 26 No 59 - 51 TORRE 3 ARGOS OFICINA 504 BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL

RECIBIDO POR: SELLO - MASIVO CAPITAL - RECEPCION

FECHA DE ENTREGA: 23 DE JULIO DE 2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.

ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.


alm
APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.
Nit 900.308.686-0

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.

NIT. 900308686-0 www.alm.com.co

Lic. Min. Com. 002701

MODO DE PAGO:

CONTADO:

CREDITO

CONTRA ENTREGA

FECHA DEL ENVIO: 18 07 2019

ORIGEN: BOGOTA

DESTINO: BOGOTA

39823484300026



FACTURA

REMITENTE

DE: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCION:

TELEFONO:

DESTINATARIO

PARA:

MASIVA CAPITAL S. A. S.

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 No 59 - 51 TORRE 3 ARGOS OFICINA 504

TELEFONO:

NIT/C

REG POSTAL EXPRESS

SOBRES PAQUETES CAJAS OTROS

PIEZAS

LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES

PESO VOL.

DICE CONTENEDOR

VOLUMEN

\$ VALOR DECLARADO

\$ VALOR FLETE

\$ VALOR PRIMA

\$ VALOR OTROS

\$ VALOR TOTAL

5000

Los terminos y condiciones del contrato de mensajeria pueden ser consultados en nuestra pagina de internet WWW.ALM.COM.CO contactos quejas o reclamos rastreo de envios WWW.ALM.COM.CO / Atencion al cliente WWW.ALM.COM.CO. Telefono 3155254055 Direccion Cr 7 N° 12B 84 Oficina 4.

Observaciones

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre Legible

C.G.:

RECIBI A SATISFACCION:
23 JUL 2019

FECHA DE ENTREGA:

DEVOLUCION:

Descubierto

Rehusado

No reside

Direccion errada

No reclamado

Novedad Operativa

FECHA Y HORA INTENTO DE ENTREGA:

RECEPCION
CALLE 26

NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE:

1

2

3

Recibido:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

Señor: LIBERTY SEGUROS S. A.
Dirección: CALLE 72 No 10 - 07 PISO 7°
Ciudad: BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

Radicación
Proceso
2019 - 00358

/Naturaleza del Proceso
DECLARATIVO DE MENOR
CUANTIA

/ Fecha Providencia
ABRIL 30 DE 2019, MAYO
28 DE 2019

Demandante

LUIS EDGAR VELASQUEZ
TORRES

Demandado

UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.
A., MASIVA CAPITAL S. A. S.,
LIBERTY SEGUROS S. A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle de manera personal del Auto Admisorio de la demanda, calendada ABRIL 30 DE 2019, MAYO 28 DE 2019

Parte interesada.

Nombre **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**
Dirección **Carrera 13 # 119-95 Oficina 203**
Teléfono **PBX 2139999.**



39823484300027



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.
 NIT. 900308686-0 www.alm.com.co
 Lic. Min. Com. 002701

MODO DE PAGO:

FACTURA

CONTADO:
 CREDITO
 CONTRA ENTREGA:



39823484300027

FECHA DEL ENVIO: 18 07 2019
 ORIGEN: BOGOTA

DESTINO: BOGOTÁ

REMITENTE DE: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 DIRECCION:
 TELEFONO: NIT./C



1697

| | | | | | | |
|---|---------------------------------|----------------|-----------------------------------|----------------|--------------------------------|---------------|
| REG POSTAL EXPRESS | SOBRES <input type="checkbox"/> | | PAQUETES <input type="checkbox"/> | | CAJAS <input type="checkbox"/> | |
| PIEZAS | LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES | | | | PESO VOL | DICE CONTENER |
| NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.) | | | | | | |
| \$ VALOR DECLARADO | \$ VALOR FLETE | \$ VALOR PRIMA | \$ VALOR OTROS | \$ VALOR TOTAL | | |
| 5000 | | | | | | |
| Los términos y condiciones del contrato de mensajería pueden ser consultados en nuestra página de internet WWW.ALM.COM.CO contactos quejas o reclamos rastreo de envíos WWW.ALM.COM.CO / Atención al cliente WWW.ALM.COM.CO. Telefono 3155254055 Dirección Cr 7 N° 12B 84 Ofc 34. | | | | Observaciones | | |

RECIBI A SATISFACCION:
 Nombre Legible: _____ C.C.: _____
 FECHA DEVOLUCION: _____ REMITENTE: _____

PRUEBA DE ENTREGA

1955 JUL 23

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1954

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1954



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S

NIT. 900.308.686-0

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 23 DE JULIO DE 2019

Señor (a)

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823484300027 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 23 DE JULIO se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823484300027

SE ENVÍO NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P.)

DESTINATARIO: LIBERTY SEGUROS S. A.

DIRECCIÓN DESTINATARIO: CALLE 72 No 10 - 07 PISO 7°BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL

RECIBIDO POR: SELLO - LIBERTY SEGUROS S.A. - CENTRAL CORRESPONDENCIA

FECHA DE ENTREGA: 23 DE JULIO DE 2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.

ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.



APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.
NIT 900.308.686-0

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original

CA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5
Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono. 3422055

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: 1100140306-2019-00358-00

En Bogotá D. C., a los 01 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), notifique personalmente al doctor **OSCAR FERNANDO OLAYA BARON** identificado con C.C. No 80.765.373 y T.P No 171672 en su calidad de **APODERADO** de **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN** demandado. Se le notifica del auto de 30 de abril de 2019. Se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Traslados si () no ()

OSCAR FERNANDO OLAYA BARON
C.C.No. 80765373 OFB
T.P No : 171672 CSJ
El Notificado

YERALDIN SANTAFE LEAL
ESCRIBIENTE
QUIEN NOTIFICA

JACKELINE BEDOYA OSPINA
SECRETARIA

OBSERVACIÓN: SI CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACIÓN EL DEMANDADO RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE TENDRÁ POR NO EFECTUADA.

Bogotá D.C.



Señores:

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RECEBIDO 6 CIVIL MPAL.
10 OCT 19 PM 4:29

ASUNTO: PODER ESPECIAL.
PROCESO: 2019-00358

GERMÁN DEL RÍO FONSECA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.386 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de Representante Legal de **MASIVO CAPITAL S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **OSCAR FERNANDO OLAYA BARON**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **80.765.373** expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. **171.672** del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda y lleve a cabo la defensa de los intereses de la compañía hasta la terminación del proceso

Mi apoderado queda facultado para conciliar, delegar, desistir, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, delegar, el poder conferido y en general con las facultades incluidas en el Art 77 del C.G.P, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

GERMAN DEL RIO FONSECA
Representante legal
MASIVO CAPITAL S.A.S.

Acepto,

OSCAR FERNANDO OLAYA BARON
C.C. No. 80.765.373 expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.



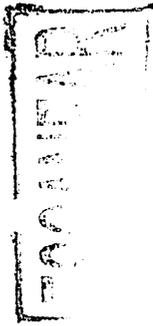


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR DEL RIO FONSECA GERMAN EDUARDO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1018516893 Y TARJETA No. ***** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 1 de octubre de 2019
BOGOTÁ D.C.



Shon
Pardo
Edc



172

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326

Página: 1 de 6

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MASIVO CAPITAL S A S- EN REORGANIZACION
N.I.T. : 900394791-2 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02043622 del 12 de noviembre de 2010

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 472,241,648,728
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV CALLE 26 NO. 59 - 51 TO 3 ARGOS OF 504
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

Dirección Comercial: AV CALLE 26 NO. 59 - 51 TO 3 ARGOS OF 504

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 8 de noviembre de 2010, inscrita el 12 de noviembre de 2010 bajo el número 01428611 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MASIVO CAPITAL S A S- EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

Que por Acta del 11 de noviembre de 2010, fue adicionada al documento de constitución.

CERTIFICA:

Que en virtud de Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006705 del 30 de marzo de 2017, inscrito el 12 de abril de 2017 bajo el No.00003333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió admitir el proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000057 del 07 de abril de 2017, inscrito el 12 de abril de 2017 bajo el No. 00003333 de libro XIX, la Superintendencia de Sociedades comunica que mediante Auto No. 400-006705 se decretó admitir el proceso de reorganización de la sociedad.

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 400-006705 del 30 de marzo de 2017, inscrito el 12 de abril de 2017 bajo el No. 00003333 del libro XIX, se nombró promotor dentro del trámite de reorganización en la sociedad de la referencia a:

Nombre: Biviana del Pilar Torres
C.C. 52.864.379

Dirección del promotor: Avenida calle 24 No. 51-40 oficina 907
Teléfono o fax: 7557445 celular 3164736840-3182530235
Correo electrónico: bibiana.Torres@gmail.Com

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Acta No. 400-000609 del 28 de mayo de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00004211 del libro XIX, la Superintendencia De Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento | No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|-----------|------------|-----------------------|------------|----------|----------|
| 001 | 2011/03/31 | Asamblea de Accionist | 2011/04/27 | 01473464 | |
| 5 | 2013/07/23 | Asamblea de Accionist | 2013/10/25 | 01776717 | |
| 007 | 2014/08/04 | Asamblea de Accionist | 2014/08/15 | 01860193 | |
| 08 | 2014/11/25 | Asamblea de Accionist | 2014/12/05 | 01891282 | |
| 12 | 2016/05/06 | Asamblea de Accionist | 2016/06/24 | 02116310 | |
| 13 | 2016/09/07 | Asamblea de Accionist | 2016/10/24 | 02151339 | |
| 17 | 2019/03/28 | Asamblea de Accionist | 2019/07/19 | 02488298 | |

CERTIFICA:

128



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326 Página: 2 de 6

* * * * *

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Operar la concesión, cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del sistema integrado de transporte público de pasajeros (SIP): 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) calle 80, 8) trntal - zona franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) ciudad bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. La sociedad podrá ejecutar todos los actos comerciales lícitos que le permitan desarrollar adecuadamente su objeto social único, especial pero no exclusivamente, la importación y exportación de vehículos, carrocerías, chasis, repuestos y demás maquinaria y equipos relacionados con el sector automotriz y/o de transporte que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social único. Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de garantías a favor de cualquier entidad o individuo, nacional o extranjero, se requerirá la autorización previa y expresa de la asamblea general de accionistas, de conformidad con lo estipulado en los presentes estatutos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

Valor : \$120,000,000,000.00
No. de acciones : 12,000,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

Valor : \$101,663,050,000.00
No. de acciones : 10,166,305.00
Valor nominal : \$10,000.00

Valor : \$101,663,050,000.00
No. de acciones : 10,166,305.00

Valor nominal : \$10,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0840 del 18 de mayo de 2016, inscrito el 26 de mayo de 2016 bajo el No. 00153848 del libro VIII, el juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, comunico que en el proceso verbal No. 2016-00087 de: Domingo Moreno Bernal, Yamile Valero Gutierrez, contra: Gustavo Herrera García, empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en las acciones y cuotas partes sociales de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 17 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 23 de abril de 2019 bajo el número 02450217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|------------------------|
| PRIMER RENGLON ESVEL S.A.S. | N.I.T. 000009000785832 |
| SEGUNDO RENGLON Rivera Bernal Carlos Herlyn | C.C. 000000080149615 |
| TERCER RENGLON EL SAUCE INVERSIONES SA | N.I.T. 000009000979211 |
| CUARTO RENGLON Lugo Vargas Helber Augusto | C.C. 000000079540447 |
| QUINTO RENGLON Velasquez Caicedo Alvaro | C.C. 000000019129947 |
| SEXTO RENGLON Ramos Agudelo Jaime | C.C. 000000019396708 |
| SEPTIMO RENGLON Bermudez Salgado Gladys Aurora | C.C. 000000041347334 |

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 17 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 23 de abril de 2019 bajo el número 02450217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON Sanchez Torres Karen Natalia | C.C. 000001019033449 |
| SEGUNDO RENGLON Rivera Suarez Ramiro | C.C. 000000019084344 |
| TERCER RENGLON Lopez Cortes William Javier | C.C. 000000079411503 |
| CUARTO RENGLON Gonzalez Rojas Oscar Mauricio | C.C. 000000019480756 |
| QUINTO RENGLON Martinez Gomez Orlando De Jesus | C.C. 000000071587533 |
| SEXTO RENGLON Salem Gandur Johanna Maria | C.C. 000000022565804 |
| SEPTIMO RENGLON Escobar Velez Alexander | C.C. 000000080235784 |

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, su



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326

Página: 3 de 6

* * * * *

representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente general, quien tendrá dos (2) suplentes para ocupar el cargo en ausencia temporal o absoluta del principal, con las mismas funciones y limitaciones que éste. El gerente general y sus suplentes serán elegidos para periodos de un (1) año, reelegibles indefinidamente, pudiendo ser removidos libremente antes del vencimiento de sus períodos, en la forma establecida en estos estatutos y la ley.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 124 de Junta Directiva del 9 de agosto de 2018, inscrita el 14 de agosto de 2018 bajo el número 02366090 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--------------------------------|----------------------|
| GERENTE GENERAL | |
| Del Rio Fonseca German Eduardo | C.C. 000000079940386 |

Que por Acta no. 89 de Junta Directiva del 17 de noviembre de 2016, inscrita el 2 de diciembre de 2016 bajo el número 02162676 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------------|
| suplente del gerente general | |
| Rincon Cifuentes Maria Flor | C.C. 000000035336542 |

Que por Acta no. 125 de Junta Directiva del 20 de septiembre de 2018, inscrita el 27 de septiembre de 2018 bajo el número 02380564 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|-------------------------------------|----------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL | |
| Castellanos Dominguez John Fernando | C.C. 000000079754527 |

CERTIFICA:

Que por documento privado No. Sin Núm. del 23 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017, bajo el No. 02254139 del libro IX, Cardenas Avila Luis Felipe renunció al cargo de suplente del gerente general de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por documento privado No. Sin Núm. del representante legal del 13 de julio de 2018, inscrito el 30 de julio de 2018 bajo el No. 02361350 del libro IX, Casas Celis Fernando renunció al cargo de gerente general de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

104

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal de la sociedad es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas que, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa; las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las órdenes e instrucciones impartidas por la asamblea general de accionistas y la junta directiva, según corresponda. Son funciones del representante legal las siguientes: Ejercer la representación legal de la compañía en todos los negocios y actividades comprendidos dentro del objeto social, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Celebrar, en nombre de la compañía, operaciones o contratos de cualquier tipo y naturaleza, debiendo obtener la autorización de la junta directiva respecto de aquellos contratos cuya cuantía sea o exceda el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de solicitarse la correspondiente autorización, así como para la compra y venta de inmuebles, cualquiera que sea su cuantía. Celebrar todo tipo de contratos o acuerdos en virtud de los cuales se pretenda disponer mediante venta, cesión, arrendamiento, usufructo o cualquier otra forma, de la totalidad de los activos de la sociedad, o de una parte sustancial de los mismos, debiendo solicitar autorización de la asamblea de accionistas para realizar transacciones sobre activos cuyo valor sea o exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos totales de la compañía, según libros, sea que la disposición se perfeccione en una o varias transacciones con unidad de propósito. Celebrar, en nombre de la compañía, contratos con compañías relacionadas con los accionistas, previa autorización de la junta directiva. Terminar anticipadamente el(los) contrato(s) de concesión, así como tomar cualquier decisión que pueda resultar en dicha terminación anticipada, única y exclusivamente cuando cuente con autorización previa y expresa de la asamblea de accionistas. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos. Presentarle a la asamblea de accionistas, en sus reuniones ordinarias, los documentos de que tratan los Artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la Ley 222 de 1995. Mantener permanentemente informadas a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas, acerca del desempeño de sus funciones, así como del funcionamiento de las diferentes áreas de la sociedad. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados bajo su dependencia e impartirles las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía. Actuar con total transparencia, revelar la existencia de posibles conflictos de interés, y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como del código de buen gobierno. Abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad. Guardar y proteger

175



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326

Página: 4 de 6

* * * * *

la reserva comercial e industrial de la sociedad. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección y el de preferencia de todos ellos. Efectuar los actos que estime convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal. Ejercer la representación legal judicial de la sociedad, y constituir apoderados para que representen los intereses de la empresa, en los procesos judiciales o actuaciones y/o procesos extrajudiciales de cualquier jurisdicción, en los que ésta intervenga, ya sea que actúe como demandante, demandada, reclamante y/o tercero, y en general cualquiera que sea su condición. Las demás señaladas en los estatutos y en la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1340 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 03 de abril de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el número 00039443 del libro V, compareció Fernando Casas Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.776, en su calidad de gerente general, por medio de la presente escritura pública, que por medio del presente instrumento público confiere poder general para efectos judiciales a los doctores Camilo Alberto Cuervo Diaz mayor de edad de nacionalidad colombiana domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.047.930 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 123.465 del consejo superior de la judicatura y Diego Mauricio Acevedo Gamez mayor de edad de nacionalidad colombiana domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la cedula de ciudadanía número 7.169.809 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 146.118 del consejo superior de la judicatura para que actuando en su carácter de apoderados generales de la compañía comparezcan en nombre y representación de MASIVO CAPITAL S.A.S - en reorganización, ante cualquier autoridad judicial arbitral o administrativa quedando expresamente facultados para la ejecución de los siguientes actos: 1. Presentar y notificarse de las demandas judiciales que instauren a favor y en contra de la sociedad ante cualquier jurisdicción y para que se les corra traslado de estas. 2. 2 notificarse de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad. 3. Designar apoderados solicitar directamente o por conducto de apoderados especiales que a bien lo tuvieren la práctica de cualquier tipo de pruebas. 4. Contestar demandas, convocatorias solicitudes de información y pliegos de cargos, entre otros. 5. Absolver directamente o por medio apoderado especial toda clase de interrogatorios de parte o declaraciones juramentadas. 6.

Representar a la sociedad en pactos de cumplimiento, audiencias de conciliación y atender en nombre de la sociedad así como cualquier tipo de trámite probatorio debidamente decretado. 7. Representar judicialmente a la sociedad en todo el país ante la jurisdicción ordinaria laboral, jueces y magistrados, en los juicios y procesos ordinarios o especiales que se tramiten en esos despachos, teniendo las más amplias facultades para conciliar, transigir, especialmente intervenir dentro de la -audiencia obligatoria de conciliación- prevista en el Art 77 de la Ley 712 de 2001. 8. Presentar los recursos de ley contra las providencias dictadas dentro de los procesos administrativos o judiciales en los cuales la sociedad sea parte. 9. Presentar los recursos de ley contra los actos administrativos que profiera cualquier autoridad, trátese o no de recursos propios para agotar la vía gubernativa. 10. Solicitar directamente o por conducto de apoderado especial la práctica de cualquier tipo de pruebas. 11. Transigir, conciliar, allanarse, modificar pactos arbitrales y designar árbitros y/o desistir de los juicios, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que intervenga en nombre y representación de la sociedad. 12. Hacerse parte o intervenir en cualquier clase de proceso en que la sociedad tenga intereses jurídicos o económicos, incluyendo sin limitarse a ello, procesos ordinarios, ejecutivos, arbitrales, liquidatarios de reorganización, concordatarios, de insolvencia, entre otros. 13. Otorgar poderes a apoderados especiales que representen y defiendan los intereses de la sociedad en los procesos judiciales, extrajudiciales, arbitrales y administrativos, entre otros, en los que la sociedad haga parte. 14. En general, asumir la personería de la sociedad, siempre que lo estime necesario, de manera que en ningún momento quedé sin representación en los asuntos que le interesen. 15. Representar a la sociedad en mesas de negociación con todo tipo de organizaciones de trabajadores.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 26 de agosto de 2019, inscrita el 10 de septiembre de 2019 bajo el número 02504421 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|-----------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | |
| Mendoza Pulido Andrea Paola | C.C. 000001020732933 |

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 31 de mayo de 2018, inscrita el 5 de junio de 2018 bajo el número 02346288 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|-------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | |
| Carrero Vergara Aura Carolina | C.C. 000000052694135 |

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2011, inscrita el 27 de abril de 2011 bajo el número 01473472 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA | |
| CROWE CO S.A.S | N.I.T. 000008300008189 |

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

98/



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326 Página: 5 de 6

* * * * *

Nombre: ESTACION DE SERVICIO CIPRES
Matrícula No: 02795751 del 22 de marzo de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 221 NO. 53 - 17
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-006705 DEL 30 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 12 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00159845 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TIERRA BUENA
Matrícula No: 02795753 del 22 de marzo de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 89 NO. 37 A 15 SUR
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-006705 DEL 30 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 12 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00159846 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TERMINAL ZONAL PORVENIR
Matrícula No: 02873622 del 27 de septiembre de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 49 SUR NO. 89 B 31
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-006705 DEL 30 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 20 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166947 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO

DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SAN BERNARDINO
Matrícula No: 02879045 del 10 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 73 SUR NO. 94 A 95
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-006705 DEL 30 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 20 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166944 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BRASIL
Matrícula No: 02879049 del 10 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 49 SUR NO. 89 - 65
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

Que mediante auto no. 400-006705 del 30 de marzo de 2017 inscrito el 20 de marzo de 2018 bajo el registro no. 00166945 del libro viii, la superintendencia de sociedades decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO SUBA SALITRE
Matrícula No: 02879052 del 10 de octubre de 2017
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CRA 92 # 165 - 49
Teléfono: 2205060
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-006705 DEL 30 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 20 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166946 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de

17



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1989832693DE6

17 de septiembre de 2019 Hora 11:47:36

AA19898326 Página: 6 de 6

* * * * *

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante P. A.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 N° 14-33 piso 5

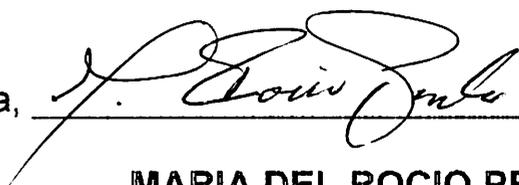
129

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0358

En Bogotá. D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre del año Dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D. C., notifique personalmente a la Doctora MARIA DEL ROCIO PRADA con C.C. No. 51.847.878 de Bogotá, y T.P. no. 80508 en su calidad de Apoderada de **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.** demandado. Se le notifica del del auto de fecha treinta (30) de abril de 2019. Se hace saber al notificado que cuenta con el término de VEINTE DIAS.
Se entregan Traslados.

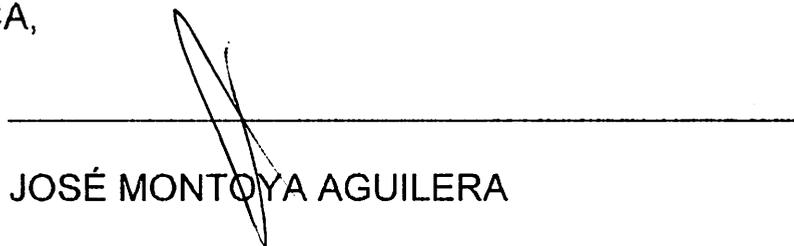
Notificada,



MARIA DEL ROCIO PRADA

C.C. 51847.878 Btu TP 80.508

QUIEN NOTIFICA,



JOSÉ MONTOYA AGUILERA

SECRETARIA,

JACKELINE BEDOYA OSPINA

Honorable
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



Referencia: PODER ESPECIAL

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Contractual

Expediente: 2019-00358-00

Demandante: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES

Demandados: UNION COLOMBIANA DE BUSES Y OTROS

JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal (suplente) de la empresa **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con NIT.: **860.502.253-1**, cuya existencia se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARIA DEL ROCIO PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.878 de Bogotá y tarjeta profesional No. 80.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, inicie el tramite y lleve hasta su culminación el proceso en referencia para que la represente y defienda los intereses patrimoniales.

La Doctora **MARIA DEL ROCIO PRADA**, queda ampliamente facultada para notificarse de la demanda, contestar la demanda, presentar excepciones y recursos de ley, además para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y en general, para ejercer todas las actuaciones inherentes a la defensa del proceso de la referencia.

Solicito al señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ
Representante Legal
C.C. No. 19.160.178 de Bogotá

Acepto,


MARIA DEL ROCIO PRADA
C.C. No. 51.847.878 de Bogotá
T.P. No. 80.508 del C.S.J.

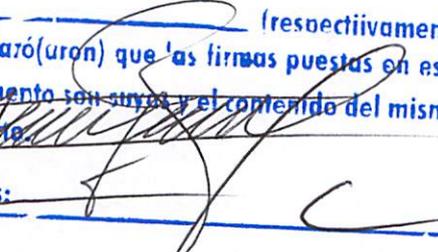
NOTARIO DOCE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron): Jorge
Rivera Suarez

Identificado(s) 191160178

(respectivamente)
 y declaró(aron) que las firmas puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Firmas: 

Fecha: 09 OCT 2019

NOTARIO 56
 EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS



Notaria Tercera

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

La NOTARIA 3 certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por:

PRADA MARIA DEL ROCIO
 con: C.C. No. **51847878**

Bogotá D.C., 16/10/2019 a las 2:18:42 p.m.
 32refrfr2v2wcv24



Se autentica por insistencia del solicitante y bajo el riesgo que no es válido para documentos que conlleven consecuencias.

7F0H3QA10HB7KQ16
 www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
 NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619113315B989A

9 de octubre de 2019 Hora 08:51:00

0619113315

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

Sigla : UCOLBUS S.A.

N.I.T. : 860502253-1

Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00154787 del 8 de julio de 1981

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 21 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 11,865,661,659

Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CLL 63 SUR NO. 70C-25

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: ucolbuscontable@outlook.com

Dirección Comercial: CLL 63 SUR NO. 70C-25

Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Puente Trujillo

BC

Email Comercial: ucolbuscontable@outlook.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 3200, Notaría 4 Bogotá, del 3 de junio de 1981, inscrita el 8 de julio de 1981, bajo el No. 102566 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. podrá utilizar la sigla UCOLBUS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|-------------|--------------|------------------------|
| 313 | 2-II-1982 | 4. BOGOTA | 2-III-1982 NO.112627 |
| 3795 | 16-VII-1987 | 4. BOGOTA | 13-VIII-1987 NO.216951 |
| 4146 | 14-VII-1988 | 4. BOGOTA | 11-VIII-1988 NO.242772 |
| 3755 | 15-VI -1990 | 4. BOGOTA | 25-VII -1990 NO.300279 |
| 1676 | 20-III-1991 | 4. BOGOTA | 3-IV -1991 NO.322134 |
| 1905 | 8-VI--1995 | 27 STAFE BTA | 27-VI--1995 NO.498820 |

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|---------------|----------------|----------------|------------|----------|
| 0001078 | 1997/05/21 | Notaría 56 | 1997/06/03 | 00587537 |
| 2000/06/27 | Revisor Fiscal | 2004/01/30 | 00917778 | |
| 0001312 | 2005/05/11 | Notaría 56 | 2005/05/20 | 00992306 |
| 0000001 | 2005/06/07 | Revisor Fiscal | 2005/07/15 | 01001429 |
| 1176 | 2010/05/12 | Notaría 64 | 2010/05/28 | 01387249 |
| 1112 | 2011/04/11 | Notaría 64 | 2011/04/25 | 01472762 |
| 1529 | 2014/05/06 | Notaría 64 | 2014/05/28 | 01839034 |
| 195 | 2018/01/25 | Notaría 64 | 2018/01/30 | 02297335 |

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2100.

CERTIFICA:

Objeto Social: 1) La sociedad tendrá por objeto social la explotación de la industria de transporte terrestre tales como: prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas su modalidades a saber de pasajeros de carretera, colectivo metropolitano, distrital y municipal e interdepartamental de pasajeros, de carga, individual de pasajeros en vehículos, taxi, mixto, especial y masivo y como prestador de servicios turísticos con vehículos propios o de terceros, desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado en buses, busetas, articulados, biarticulados, microbuses, automóviles, camiones, camionetas, camperos, remolques. Carro tanques de combustibles y lubricantes etc, bien sea que la sociedad desarrolle parte de tales funciones o mediante asociación, así mismo constituye objeto de la sociedad la explotación del negocio de talleres, automotores, compra, venta, importación y exportación de vehículos, repuestos, combustibles,

lubricantes y accesorios para los mismos, representación de casa automotrices, compra, venta, distribución y mantenimiento de vehículos automotores. 2) Podrá comprar o vender toda clase de bienes corporales e incorporeales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la satisfacción del mismo, dar o recibir en prenda los primeros en hipoteca los segundos, tomarlos o darlos en arrendamiento con cesión o usufructo, celebrar toda clase de operaciones de crédito. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses y darlo con ellos y con la debida garantía. 3) Podrá abrir y cerrar sedes y/o sucursales y/o oficinas de representación y/o franquicias y/o concesiones dentro y fuera del territorio nacional o extranjero a fin de mejorar las actividades del objeto social a desarrollar cuando lo estime necesario 4). Implementar servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos u otras plataformas tecnológicas que se vinculen mediante contrato de afiliación o propias. El servicio podrá adicionalmente extenderse al ámbito municipal, interdepartamental y/o nacional cumpliendo los requisitos exigidos por las autoridades respectivas. Otras (sic) 5) La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de la industria del transporte público y privado, en todas las modalidades existentes y que llegasen a decretarse por leyes y normas nacionales y/o por los entes de control por vía terrestre, tanto de pasajeros como de carga a nivel nacional e internacional y servicios afines para la movilización en los diferentes niveles y las múltiples modalidades y radios de acción de personas y cosas incluyendo el servicio de courier, paquetero, y mensajería terrestre, pudiéndose realizar en diferentes vehículos homologados por el ministerio de transporte. 6) Comprar, constituir sociedades de cualquier género a compañías constituidas o fusionarse con ellas, incorporarse o absorberlas, siempre que tengan objetos iguales, similares, compatibles o complementarios 7). Hacer en nombre propio por cuenta o representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro el objeto social principal o para que pueda desarrollar sus actividades sociales en las empresas en que se tenga interés 8). La sociedad podrá participar en licitaciones públicas y privadas con personas naturales y/o jurídicas, realizar investigaciones de mercado, estudios de factibilidad, promoción, mercadeo y comercialización de productos nacionales y/o extranjeros. 9) Emitir bonos, celebrar contratos de cambio, en todas sus manifestaciones tales como: girar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, descontar, endosar, cancelar en general negociar letras, cheques, pagares, giros, o cualquier otro efecto de comercio o títulos valores, créditos comunes o aceptarlos en pago, tomar intereses como accionistas o fundador en otras compañías

que tengan objeto social igual o similares a los suyos, hacer alianzas con otras empresas del sector público o privado, hacer préstamos a sus accionistas con la debida garantía e intereses, auxiliarlos en circunstancias apremiantes en los términos del presente contrato y en general, celebrar o ejecutar toda clase de actos o contratos siempre que estén directamente relacionados con el objeto de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4921 (Transporte De Pasajeros)

Actividad Secundaria:

4530 (Comercio De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos) Para Vehículos Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$4,000,000,000.00

No. de acciones : 4,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$1,829,062,000.00

No. de acciones : 1,829,062.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$1,829,062,000.00

No. de acciones : 1,829,062.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 43 de Asamblea General del 17 de septiembre de 2019, inscrita el 18 de septiembre de 2019 bajo el número 02507056 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| PRIMER RENGLON Rivera Suarez Pablo Alonso | C.C. 000000019282943 |
| SEGUNDO RENGLON Gonzalez Aranda Ricardo | C.C. 000000017179877 |
| TERCER RENGLON Bernal De Rivera Mariela Aurora | C.C. 000000041391427 |
| CUARTO RENGLON Rivera Suarez Jairo Armando | C.C. 000000007301961 |
| QUINTO RENGLON Castellanos Gonzalez Luis Evelio | C.C. 000000019110625 |
| SEXTO RENGLON Rivera Suarez Daniel Hermogenes | C.C. 000000079303847 |
| SEPTIMO RENGLON Rivera Pinzon Edgar Alfredo | C.C. 000000080055914 |

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 43 de Asamblea General del 17 de septiembre de 2019,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619113315B989A

9 de octubre de 2019 Hora 08:51:00

0619113315

Página: 3 de 5

* * * * *

inscrita el 18 de septiembre de 2019 bajo el número 02507056 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON Rivera Bernal Adriana Milena | C.C. 000000052933834 |
| SEGUNDO RENGLON Bello Guerrero Olga Ximena | C.C. 000000052267228 |
| TERCER RENGLON Bolívar García Luis | C.C. 000000004058993 |
| CUARTO RENGLON Rivera Lagos Jeison Alexander | C.C. 000001030651037 |
| QUINTO RENGLON Rivera Suarez Jorge Ignacio | C.C. 000000019160178 |
| SEXTO RENGLON Gonzalez Peralta Lucindo | C.C. 000000019325463 |
| SEPTIMO RENGLON Gonzalez Peralta Lisimaco | C.C. 000000007304755 |

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que será el representante legal de la misma y tendrá además, la administración, dirección y gestión de los negocios sociales, con sujeción a la ley, los presentes estatutos, las resoluciones y reglamentos de la asamblea general y junta directiva. El gerente tendrá un primero y un segundo suplente que lo reemplazaran es las faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 321 de Junta Directiva del 10 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de septiembre de 2019 bajo el número 02504750 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| GERENTE Rivera Bernal Adriana Milena | C.C. 000000052933834 |
| PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Rivera Suarez Carmen Alicia | C.C. 000000051889034 |
| SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE Rivera Suarez Jorge Ignacio | C.C. 000000019160178 |

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá las funciones

102

propias de su cargo y en especial las siguientes: 1- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas 2- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 3- Realizar actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, siempre que la cuantía no exceda de dos mil (2000) salados mínimos mensuales legal vigentes. Si la transacción sobrepasa esta suma deberá someterla a la autorización previa de la junta directiva. Los actos o contratos que el gerente celebre contraviniendo a la presente disposición, no obligaran a la sociedad y engendran las acciones a que haya lugar. 4- Autorizar y refrendar con su firma autógrafa todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales ó en interés de la compañía: 5. - Hacer toda clase de negociaciones con títulos valores, con tal fin, otorgar, adquirir, negociar, avaluar, protestar, cobrar etc, previa autorización de la junta directiva si fuere el caso conforme lo preceptuado en el numeral tercero 3 de este artículo. 6- Cuidar de la recaudación e inversión de fondos de la empresa. 7- Celebrar o cancelar los contratos de asociados o afiliación de los vehículos expidiendo al efecto a los propietarios el correspondiente paz y salvo de la compañía. 8- Presentar conjuntamente con la junta directiva, los documentos y papeles de que trata el artículo cincuenta y seis (56) numeral decimo (10) de estos estatutos. 9- Presentar a la junta directa en sus sesiones ordinarias, el balance de prueba que debe hacerse el último día de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales. 10- Nombrar y renovar los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea ni a la junta directiva y cumplir las delegaciones que le confiere la junta directiva en relación con este punto, conforme lo establece el artículo cincuenta y seis (56) numeral cuarto (4) 11- Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran en este particular. 12- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para delegarles funciones que considere pertinente, bajo su responsabilidad y siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 13- Hacer depósitos en bancos o agencias bancarias a nombre y a favor de la sociedad, sin tener en cuenta para este efecto cuantía alguna. 14- Convocar a la junta directiva, cuando sea necesario o que se presente algún asunto o importancia y que deba someterse a su consideración 15- Convocar a la asamblea general de accionistas en los términos de estos estatutos. 16- Ejercer en asocio de la comisión que designe la junta directiva las funciones de perito en los casos de accidentes y de aquellas circunstancias que motiven auxilio. 17- Exigir el pago de los dineros y demás que deban hacer los socios a la sociedad y a los terceros. 18. Ejercer una vigilancia contante a fin de que se mantengan actualizados los registros y resolver irregularidades que se presente, tomando las medidas del caso, si fuere de su competencia o informando de ello a quien corresponda. 20- Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general o la junta directiva.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619113315B989A

9 de octubre de 2019 Hora 08:51:00

0619113315 Página: 4 de 5

* * * * *

Que por Acta no. 0000029 de Asamblea de Accionistas del 24 de marzo de 2007, inscrita el 7 de junio de 2007 bajo el número 01136715 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL Hernandez Hernandez Carlos | C.C. 000000019438721 |

Que por Acta no. 41 de Asamblea de Accionistas del 24 de marzo de 2018, inscrita el 25 de mayo de 2018 bajo el número 02343218 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE Ospina Marmolejo Doris | C.C. 000000041762620 |

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por resolución No.5684 del 22 de julio de 1981, inscrita el 18 de agosto de 1981 bajo el número 104388 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso provisional de funcionamiento.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02377482 de fecha 18 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 787 de fecha 17 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 16 de septiembre de 2019, inscrito el 16 de septiembre de 2019 bajo el número 02506216 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- UCOLTRANS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-09-12

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A
Matricula No: 03104979 del 29 de abril de 2019

Renovación de la Matrícula: 29 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 63 SUR NO. 70 C 25
Teléfono: 7452654
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: UCOLBUS.JURIDI@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAZUCA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 619113315B989A

9 de octubre de 2019 Hora 08:51:00

0619113315 Página: 5 de 5

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Peña A.

104

185



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1952

TINJACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

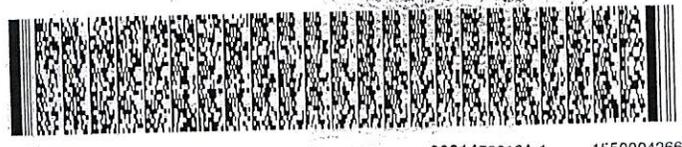
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-JUL-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00031361-M-0019160178-20080725 0001472016A 1 1550004266

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51847878

NUMERO

PRADA

APELLIDOS

MARIA DEL ROCIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1966**

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

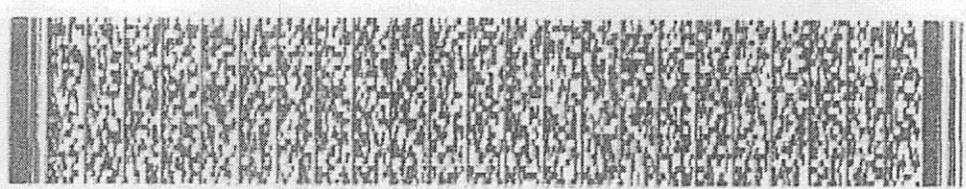
O+
G.S. RH

F
SEXO

19-ABR-1985 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dague Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUAGE ESCOBAR



A-1500100-70078040-F-0051847878-20000930

10422 00268A 01 090261334

Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL M.P.L.

54198 2300719 A110-29

487

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

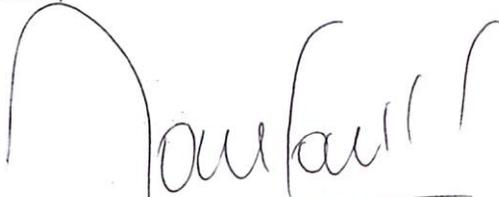
De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y LIBERTY SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con el presente escrito allego al proceso los siguientes documentos:

1. Copia cotejada de la Notificación por Aviso enviada a la empresa **Unión Colombiana de Buses S. A.**, de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G. del P.
2. Fotocopia del Auto Admisorio debidamente cotejado
3. Original de la certificación de entrega de la Notificación por Aviso enviada a la empresa **Unión Colombiana de Buses S. A.**, en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado miércoles 2 de octubre de 2019.
4. Original de la guía número 39823488800018, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.
5. Copia cotejada de la Notificación por Aviso enviado a la empresa **Masivo Capital S. A. S.** en Reorganización, de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G. del P.
6. Fotocopia del Auto Admisorio debidamente cotejado
7. Original de la certificación de entrega de la Notificación por Aviso enviada a la empresa **Masivo Capital S. A. S.** en Reorganización, en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado lunes 30 de septiembre de 2019.
8. Original de la guía número 39823488800019, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.
9. Copia cotejada de la Notificación por Aviso enviada a **Liberty Seguros S. A.**, de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G. del P.
10. Fotocopia del Auto Admisorio debidamente cotejado
11. Original de la certificación de entrega de la Notificación por Aviso enviada a **Liberty Seguros S. A.**, en la que informa que la entrega fue efectiva el pasado lunes 30 de septiembre de 2019.
12. Original de la guía número 39823488800020, expedida por la empresa de correos Apoyo Logístico en Mensajería S. A. S., con la cual cancele y envíe el citatorio a esta demandada.

Con las documentales adosadas al proceso con este Memorial, esta parte procesal ha dado cumplimiento con todas las gestiones necesarias legales para la vinculación efectiva de los demandados en la presente acción.

Del Señor Juez,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

Señor: LIBERTY SEGUROS S. A.
Dirección: CALLE 72 N° 10 - 07. PISO 7°
Ciudad: DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

| <u>Radicación</u> <u>Proceso</u> | <u>/Naturaleza del Proceso</u> | <u>/ Fecha Providencia</u> |
|-------------------------------------|--|----------------------------|
| <u>2019 - 00358</u> | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL | MAYO 28 DE 2019 |

| <u>Demandante</u> | <u>Demandado</u> |
|--|--|
| <u>LUIS EDGAR VELASQUEZ</u> <u>TORRES</u> | <u>UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.</u> <u>A. , MASIVO CAPITAL S. A. S.,</u> <u>LIBERTY SEGUIROS S. A.</u> |

Por intermedio de este aviso le notifico la Providencia calendada MAYO 28 DE 2019, con la cual El Despacho admitió la demanda de UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A. , MASIVO CAPITAL S. A. S., LIBERTY SEGUIROS S. A., proferida en el proceso antes señalado.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Con el presente AVISO le allegamos copia simple de la demanda incoada en su contra, y copia simple del Auto Admisorio de la demanda.

Parte interesada.

Nombre VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Dirección Carrera 13 # 119-95 Oficina 203
Teléfono PBX 2139999.



39823488800020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2019)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS: LIBERTY EGUROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00335-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 532

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por FABIOLA PADILLA GÓMEZ, contra LIBERTY SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION, Y BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 ibidem, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


EDILMA CARDONA PINO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 JUL 2019
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 764
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria





NIT. 900.308.686-0

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Señor (a)

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 N° 14 -33 Piso 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823488800020 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 30 DE SEPTIEMBRE se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823488800020

SE ENVÍO NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

DESTINATARIO: LIBERTY SEGUROS S. A.

DIRECCIÓN DESTINATARIO: CALLE 72 N° 10 - 07. PISO 7° BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL

RECIBIDO POR: SELLO LIBERTY - CENTRAL DE CORRESPONDENCIA

FECHA DE ENTREGA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.

ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.

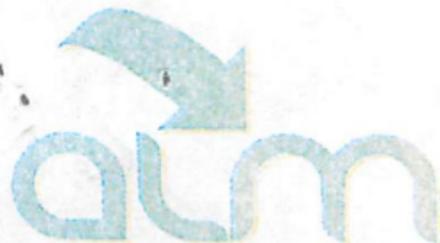

APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.S
NIT 900.308.686-0

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.

NIT. 900308686-0 www.alm.com.co

Lic. Min. Com. 002701

23 09 2019 BOGOTA

MODULO DE PAGO:



CREDITO:

CONTRA ENTREGA:

BOGOTÁ

39823488800020

FECHA DEL ENVIO:

ORIGEN:

DESTINO:

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

LIBERTY SEGUROS S. A.

DE:

DIRECCION:

TELEFONO:

NIT./C

LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES

X

PARA:

DIRECCION:

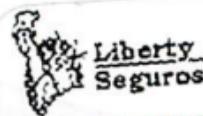
TELEFONO:

CALLE 72 N° 10 - OTIBERISO 7°

LIBERTY DE SEGUROS S.A.
LIBERTY DE SEGUROS DE VIDA

NIT./C

30 SEP 2019



2484530

Impreso por Domasa de Colombia S

REGISTRO POSTAL

SOBRES

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 2926.C.G.

| PIEZAS | PESO (KGS.) | L | A | PESO VOL | DIC. CONSERV |
|-------------|-------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|
| | | | | | |
| \$ VALOR DE | 5000 | \$ VALOR FULTE | \$ VALOR PRIMIA | \$ VALOR OTROS | \$ VALOR TOTAL |

Los terminos y condiciones del contrato de mensajeria pueden ser consultados en nuestra pagina de internet WWW.ALM.COM.CO contactos quejas o reclamos: rastreo de envios WWW.ALM.COM.CO / Atención al cliente WWW.ALM.COM.CO Telefono 3155254055 Dirección Cr 7 N° 12B 84 Ofc. 14.

Observaciones

RECIBI SATISFACCION

30/09/2019 - 10:15

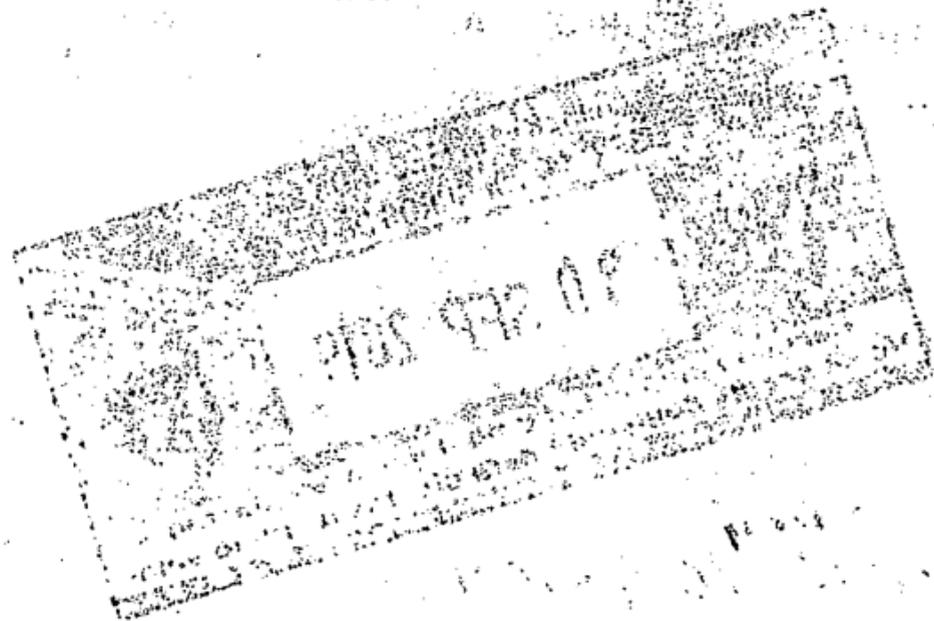
Nombre Leulde

C.C:

FECHA DE VOLVIMIENTO A REMITENTE

PRUEBA DE ENTREGA

167



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

Señor: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A.
Dirección: CALLE 63 SUR N° 70C - 25
Ciudad: DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

| <u>Radicación</u> <u>Proceso</u> | <u>/Naturaleza del Proceso</u> | <u>/ Fecha Providencia</u> |
|-------------------------------------|--|----------------------------|
| <u>2019 - 00358</u> | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL | MAYO 28 DE 2019 |

| <u>Demandante</u> | <u>Demandado</u> |
|--|---|
| <u>LUIS EDGAR VELASQUEZ</u> <u>TORRES</u> | <u>UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.</u> <u>A. , MASIVO CAPITAL S. A. S.,</u> <u>LIBERTY SEGUROS S. A.</u> |

Por intermedio de este aviso le notifico la Providencia calendada MAYO 28 DE 2019, con la cual El Despacho admitió la demanda de UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A. , MASIVO CAPITAL S. A. S., LIBERTY SEGUROS S. A., proferida en el proceso antes señalado.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Con el presente AVISO le allegamos copia simple de la demanda incoada en su contra, y copia simple del Auto Admisorio de la demanda.

Parte interesada.

Nombre VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Dirección Carrera 13 # 119-95 Oficina 203
Teléfono PBX 2139999.



39823488800018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2019)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS: LIBERTY EGUROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00335-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 532

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por FABIOLA PADILLA GÓMEZ, contra LIBERTY SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION, Y BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 ibidem, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


EDILMA CARDONA PINO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 Jul 2019
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 764
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria



NIT. 900.308.686-0

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 02 DE OCTUBRE DE 2019

Señor (a)

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 N° 14 -33 Piso 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823488800018 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 02 DE OCTUBRE se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823488800018

SE ENVÍO NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.**DESTINATARIO:** UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A.**DIRECCIÓN DESTINATARIO:** CALLE 63 SUR N° 70C - 25BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL**RECIBIDO POR:** SELLO - UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.**FECHA DE ENTREGA:** 02 DE OCTUBRE DE 2019 ✓**CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.****ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.**

APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.
NIT 900.308.686-0

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original



APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.

NIT. 900308686-0 www.alm.com.co

Lic. Min. Com. 002701

23 09 2019 BOGOTÁ

MODO DE PAGO:

CONTADO

CREDITO

CONTRA ENTREGA



BOGOTÁ

39823488800018

FECHA DEL ENVIO:

ORIGEN:

DESTINO:

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A.

DE:

DIRECCION:

TELEFONO:

NIT/C

LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES

X

PARA:

CALLE 63 SUR N° 70C - 25

DIRECCION:

TELEFONO:

NIT/C

REG. POSTAL EXPRESS

SOBRES

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

| PIEZAS | RESOLVEDOR | L | M | N | P | Q | R | RESOLVEDOR | DICE CORREER |
|--------|------------|---|---|---|---|---|---|------------|--------------|
| 5000 | | | | | | | | | |

| S. VALOR DECLARADO | S. VALOR FLETE | S. VALOR PRIMAS | S. VALOR OTROS | S. VALOR TOTAL |
|--------------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|
| | | | | |

| Los términos y condiciones del contrato de mensajería pueden ser consultados en nuestra pagina de internet WWW.ALM.COM.CO contactos quejas o reclamos rastreo de envios WWW.ALM.COM.CO / Atención al cliente WWW.ALM.COM.CO Telefono 3155254055 Dirección Cr 7 N° 125 6° Ofc. 1 | | Observaciones |
|---|--|---------------|
| | | |

| RECIBI A SATISFACCION: |
|------------------------|
| RECIBIDO |

| RECIBI A SATISFACCION: |
|------------------------|
| RECIBIDO |

| RECIBI A SATISFACCION: |
|------------------------|
| RECIBIDO |

| RECIBI A SATISFACCION: |
|------------------------|
| RECIBIDO |

| RECIBI A SATISFACCION: |
|------------------------|
| RECIBIDO |

| RECLAMACION: |
|---|
| <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Plazado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Direccion errada <input type="checkbox"/> Otro |

RECIBI A SATISFACCION: RECIBIDO

4.589134, - 74,161867 PRUEBA DE ENTREGA

1961

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

Señor: MASIVO CAPITAL S. A. S.
Dirección: CALLE 26 N° 59 - 51 - EDIFICIO ARGOS TORRE 3 OFICINA 504
Ciudad: DISTRITO CAPITAL
Teléfono:

| <u>Radicación</u> <u>Proceso</u> | <u>/Naturaleza del Proceso</u> | <u>/ Fecha Providencia</u> |
|-------------------------------------|--|----------------------------|
| <u>2019 - 00358</u> | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL | MAYO 28 DE 2019 |

| <u>Demandante</u> | <u>Demandado</u> |
|---|--|
| <u>LUIS EDSGAR VELASQUEZ</u> <u>TORRES</u> | <u>UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.</u> <u>A. , MASIVO CAPITAL S. A. S.,</u> <u>LIBERTY SEGUIROS S. A.</u> |

Por intermedio de este aviso le notifico la Providencia calendarada MAYO 28 DE 2019, con la cual El Despacho admitió la demanda de UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A. , MASIVO CAPITAL S. A. S., LIBERTY SEGUIROS S. A., proferida en el proceso antes señalado.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Con el presente AVISO le allegamos copia simple de la demanda incoada en su contra, y copia simple del Auto Admisorio de la demanda.

Parte interesada.

Nombre VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Dirección Carrera 13 # 119-95 Oficina 203
Teléfono PBX 2139999.



39823488800019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2019)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ
DEMANDADOS: LIBERTY EGUROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00335-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 532

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por FABIOLA PADILLA GÓMEZ, contra LIBERTY SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION, Y BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 ibidem, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


EDILMA CARDONA PINO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 Jul 2019
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 704
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria





APOYO LOGISTICO EN MENSAJERIA S.A.S

69

NIT. 900.308.686-0

CERTIFICACIÓN

Bogotá D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Señor (a)

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 N° 14 -33 Piso 5°. EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: Envío 39823488800019 Proceso:2019 - 00358

Con la presente certificamos que el día 30 DE SEPTIEMBRE se procedió a realizar la distribución del envío en relación:

Numero de guía 39823488800019

SE ENVÍO NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.del P.

DESTINATARIO: MASIVO CAPITAL S. A. S.

DIRECCIÓN DESTINATARIO: CALLE 26 N° 59 - 51 - EDIFICIO ARGOS TORRE 3 OFICINA 504 BOGOTÁ / DISTRITO CAPITAL

RECIBIDO POR: SELLO - OFICINA CALLE 26 - RECEPCION

FECHA DE ENTREGA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE, LA PERSONA A NOTIFICAR: RESIDE, FRECUENTA O LABORA EN LA ESTA DIRECCION.

ALM RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS COMPROBANTES DE ENTREGA QUE GESTIONA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, NI DEL CONTENIDO DE FONDO.


APOYO LOGISTICO
EN MENSAJERIA S.A.S
NIT. 900.308.686-0

HEYDI RODRIGUEZ CONTRERAS

Apoyo Logístico en Mensajería

LIC.MIN.COM. 002701

Anexo: Guía Original





ARGOS LOGISTICO EN MENSAJERIA S. A. S.
 NIT: 900308826-0 www.alm.com.co
 UIC: Min. Com. 002701

FECHA DEL SERVICIO: 23 09 2019
 ORIGEN: BOGOTA

MODO DE INVOLO
 CONTADOR,
 CREDITO,
 COPIA ENTREGA



3982348880001

DE: JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

PARA: MASIVO CAPITAL S. A. S.

DIRECCION: CALLE 26 N° 59 - 51 - EDIFICIO ARGOS TORRE 3 OFICINA 504

DIRECCION:
 TELEFONO:

DESTINATARIO:
 DIRECCION:
 TELEFONO:

RECIPIENTE: LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 del P.º

RECEPCION
 BOGOTÁ, CALLE 26

30 SEP 2019 - 9:13

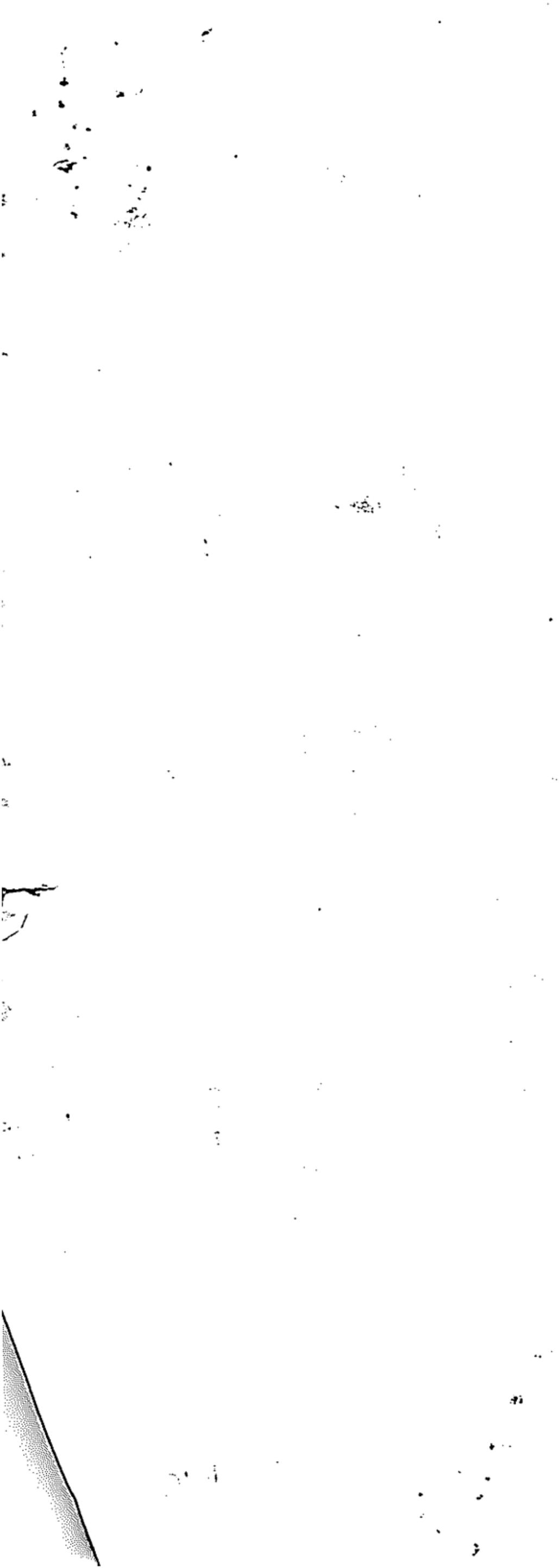
| VALOR UNICO | VALOR MULTA | VALOR INTERES | VALOR COSTOS | VALOR TOTAL |
|-------------|-------------|---------------|--------------|-------------|
| 5000 | | | | |

Firma:

Recibido:

PRUEBA DE ENTREGA

La recepción de este documento no implica aceptación



Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.
53726 30SEP*19 PM 4:08

Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Contestación a la demanda

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

I. PARTES INTERVINIENTES.

Demandantes:

- LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.013 y domiciliado en Bogotá.

Demandados:

- LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad con NIT. 860039.988-0 y domiciliada en Bogotá.
- MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad con NIT. 900394791-2 y domiciliada en Bogotá D.C.
- UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A, sociedad con NIT. 860.502.253-1

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Primero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Tercero: ES CIERTO que el vehículo de placas VDK-398 es de propiedad de MASIVOS CAPITAL S.A.S.

Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Quinto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Séptimo: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Octavo: ES CIERTO, el vehículo de placas VDK-398 estaba amparado por la Póliza No. 121150 con vigencia desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017 con un valor asegurado por responsabilidad civil contractual equivalente a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$ 70.000.000).

Noveno: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo: Es Cierto.

Décimo Primero: Es Cierto.

Décimo Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Tercero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo son afirmaciones las cuales deben ser probadas dentro del proceso judicial.

Décimo Quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Séptimo: No es un hecho, es la transcripción del dictamen aludido.

Décimo Octavo: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo es un hecho que se debe probar.

Décimo Noveno: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Vigésimo: Es cierto.

Vigésimo Primero: Es cierto.

Vigésimo Segundo: Es Cierto.

Vigésimo Tercero: Es Cierto.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier sustento legal.

Vigésimo Quinto: Es Cierto.

Vigésimo Sexto: Es Cierto.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada se refiere en su calidad de aseguradora de MASIVO CAPITAL S.A.S. ya que no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante. No obstante haber hecho la manifestación anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de cada una de las pretensiones:

Primera: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.AS tuvieron participación alguna.

Segunda: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.AS tuvieron participación alguna, por lo que no hay responsabilidad de ninguno de los demandados

Tercera: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios.

Cuarta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios materiales he inmateriales.

Quinta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios patrimoniales.

En cuanto al daño emergente: el artículo 167 del CGP indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra. Como se observa en todo el escrito contentivo de demanda, no existe una prueba contundente que soporte este gasto. El demandante únicamente se encarga de indicar una suma de dinero, la cual carece de todo sustento legal. No basta simplemente con indicar que el afectado incurrió en unos gastos los cuales corresponden únicamente a transporte, cuando el tiene la carga probatoria de especificar claramente los meses, los motivos, los recibos de pago de los supuestos transportes.

En cuanto al lucro cesante: tomando los mismos argumentos anteriormente expuestos, incurre el demandante en imprecisión al momento de determinar este rubro. Es importante tener en cuenta que cómo aportante al sistema de seguridad social y como empleado formal de la empresa DVB INGENIERIA S.A, es la EPS la encargada legalmente de entrar a cubrir la incapacidad de conformidad con las normas que rigen la materia. Por tal motivo resulta complementemente improcedente la solicitud del demandante.

En cuanto al lucro cesante futuro: remitiendo puntualmente a lo expuesto por el demandante, y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esta correspondió a un valor total de pérdida de 15.8%. Por consiguiente, resulta improbable y carente de todo sustento legal la ecuación matemática y proyección utilizada para calcular el lucro cesante futuro.

Sexto: Me opongo por carecer de todo sustento jurídico legal, ya que, dentro de la póliza de responsabilidad contractual, y como se evidencia el clausulado general de la mismas estos rubros no están incluidos.

Séptima: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indexación.

Octavo: Me opongo, ya que resulta improcedente indicar que por la inasistencia a la conciliación exista un indicio en contra de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S y mucho menos de mi representada, ya que cómo lo indica el artículo aludido, resulta una facultad discrecional del juez más no una obligación automática he inexorable.

Novena: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer condena en costas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Señor Juez, respetuosamente manifiesto que me opongo a la estimación de la cuantía y al juramento realizado por la parte demandante, toda vez que en la indemnización del lucro cesante deberá considerarse si el demandante hubiera podido seguir trabajando de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo el lucro cesante consolidado, deberá tenerse en cuenta el pago de la incapacidad por parte de la EPS a la cual demandante debió de haber cotizado.

Debe recordarse al despacho que la finalidad de la indemnización de perjuicios es tratar de dejar a la víctima en el mismo estado que se encontraría de no haber sucedido el siniestro, por lo tanto, deberá determinarse si el demandante efectivamente en razón del accidente no pudo volver a desempeñar las labores que realizaba antes del accidente, y determinando esto, evaluar primero las semas de cotización del demandante, y segundo la fecha máxima de capacidad laboral y la eventual diferencia en la indemnización sustitutiva.

En lo tocante al daño emergente, una relación de gastos con la firma del señor LUIS EDGAR VELASQUÉS TORRES no puede ser prueba de una erogación económica, toda vez que debe haber prueba de que ese dinero efectivamente salió de su patrimonio y pagó los supuestos servicios que se argumentan.

V. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado MASIVO CAPITAL S.A.S., por mediar una causa extraña como causal de exoneración (i).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente será menester por presentarse, por lo cual se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (i) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (ii).

(i). Estimación errada de perjuicios.

Es importante indicar, que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios materiales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contratación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular unos supuestos gastos y afectaciones, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios. Así mismo, al momento de determinar el lucro cesante consolidado y futuro, no se tuvieron en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

(ii). La cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.00.000.00).

De igual forma, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 3.2. del condicionado general del seguro, no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales. Veamos:

"3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad

civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos."

Nótese que el amparo únicamente se refiere a perjuicios patrimoniales, por lo que se excluyen los extrapatrimoniales. En tal medida, no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago del perjuicio moral y a la salud que solicita la demandante.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Señor Juez, presento las siguientes excepciones de mérito que muestran la improcedencia de las pretensiones de la demanda:

1. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. A LOS VALORES ASEGURADOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NO. 121150.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.00.000.00) y no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

3. INOMINADA O GENÉRICA.

Esta excepción se propone para que en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten por parte del despacho las siguientes pruebas:

a. Interrogatorio de Parte.

- Solicito el interrogatorio de la parte LUIS EDGAR VELÁSQUEZ TORRES para que responda al cuestionario que elevaré en sobre cerrado o personalmente en la correspondiente audiencia.

b. Documentales. -

- Copia de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150.

- Copia de las condiciones generales de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados

c. Oficios. -

Le solicito se oficie a DVB INGENIERIAS S.AS. para que remita los desprendible de pago de nómina y seguridad social.

d. Exhibición de documentos. -

Se solicita al juez que se sirva ordenar a la parte demandante exhibir y aportar al proceso copia completa de la historia clínica previa al 17 de marzo de 2017, toda vez que es indispensable constatar sus antecedentes médicos, como quiera que en la historia clínica aportada con la demanda se encuentra la siguiente anotación:

Conviene tener en cuenta que se desconoce las IPS que previo al accidente de tránsito atendieron al señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES por tal razón, no es posible solicitar lo anterior mediante oficio.

VIII. ANEXOS.

- El poder y el certificado de existencia y representación de mi representada.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 de la ciudad de Bogotá y en la secretaria de su despacho.

Del señor Juez, atentamente,


ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
T.P. 246.638 del C.S.J.

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS



Pag. 1 de 2

| RAMO | PRODUCTO | PÓLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|
| 105 | 6047 | 121150 | 2935 | 1 |

| TIPO DE DOCUMENTO | | Alta de Póliza | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--|----------------|-------------|---------------------|-------------|----------------|-------------|--------------------|-------------|-------------|-----|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN | | | SUC / ADN | VIGENCIA DEL SEGURO | | | | VIGENCIA DOCUMENTO | | DÍAS | |
| | | | | DESDE | | HASTA | | DESDE | HASTA | | |
| BOGOTÁ, D.C | | | 2016-AGO-25 | 2000223 | 2016-AGO-01 | HI 00:00 HORAS | 2017-AGO-01 | HF 00:00 HORAS | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | 365 |

| TOMADOR | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------------|--|-----------|--|---------|--|---------|--|-------------|
| NOMBRE: MASIVO CAPITAL S A S | | | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | | NIT 9003947912 | | TELÉFONO: | | 2205060 | | CIUDAD: | | BOGOTÁ, D.C |
| DIRECCIÓN: CL 26 59 51 TORRE 3 OFICINA 504 | | | | | | | | | | | |

| ASEGUURADO | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|-----------------|--|-----------|--|---------|--|---------|--|-------------|
| NOMBRE: LEASING CORFICOLMBIANA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO... | | | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | | C.C. 8000247028 | | TELÉFONO: | | 8982298 | | CIUDAD: | | BOGOTA, D.C |
| DIRECCIÓN: CR 7 N 173 - 40 | | | | | | | | | | | |

| CONDUCTOR | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|----------|--|-----------|--|---------|--|---------|--|-------------|
| NOMBRE: CONDUCTOR AUTORIZADO | | | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | | C.C. 555 | | TELÉFONO: | | 6537230 | | CIUDAD: | | BOGOTA, D.C |
| DIRECCIÓN: AC 26 59 51 OFICINA 504 | | | | | | | | | | | |

| BENEFICIARIO | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|----------------|--|-----------|--|------------|--|---------|--|---------------------|
| NOMBRE: LEASING CORFICOLMBIANA S A | | | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | | NIT 8000247028 | | TELÉFONO: | | 3208382058 | | CIUDAD: | | GUADALAJARA DE BUGA |
| DIRECCIÓN: VI CRA 5 A 75 65 | | | | | | | | | | | |

| COD FASECOLDA | MARCA | CLASE | TIPO | MODELO | PLACA | USO | MOTOR | CHASIS |
|---------------|----------|-------|------|--------|--------|--------------------|--------------|-------------------|
| 05803018 | MERCEDES | BUS | LO | 2005 | VDK398 | PÚBLICO: MUNICIPAL | 904924615630 | 9BM6882765B402790 |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|---|-----------------|------------|-----------------|
| | | % | Mínimo S.M.M.LV |
| Pérdida Total por Hurto | \$ 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Total por Daños | 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Parcial por Daños | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Pérdida Parcial por Hurto | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Temblor, Terremoto o erupción Volcánica | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Amparo Patrimonial | INCLUIDA | | |
| Asistencia Jurídica Penal | 11,812,748 | | |
| Asistencia Jurídica Civil | 5,975,320 | | |
| Asistencia en viaje | INCLUIDA | | |
| R.C. Contractual | 70,000,000 | | |
| Daños a Bienes de Terceros Obligatorio | 50,000,000 | 0 | 0 |
| (continúa en la siguiente página...) | | | |

| DESCUENTO TECNICO | | DESCUENTO COMERCIAL | | PRIMA TOTAL VIGENCIA | | PRIMA VIGENCIA | | TASA DE CAMBIO | | TOTAL PRIMA PESOS | | GASTOS DE EXPEDICIÓN | | IVA | | RUNT | | TOTAL A PAGAR | |
|-------------------|----------------------|---------------------|--|----------------------|--|----------------------|--|----------------|--|-------------------|--|----------------------|--|--------|--|------|--|---------------|--|
| 0% | | 0% | | \$ 2,142,181 | | \$ 147,825 | | 1.00 | | \$ 147,825 | | \$ 0 | | 23,652 | | \$ 0 | | \$ 171,477 | |
| FORMA DE COBRO | FECHA LIMITE DE PAGO | VALOR CUOTA | | TOTAL PRIMA PESOS | | GASTOS DE EXPEDICIÓN | | IVA | | RUNT | | TOTAL A PAGAR | | | | | | | |
| Mensual | 2016-OCT-10 | | | \$ 0 | | \$ 0 | | 23,652 | | \$ 0 | | \$ 171,477 | | | | | | | |
| No. RECIBO | FECHA INICIO COBRO | FECHA FIN COBRO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3179322 | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| OBSERVACIONES | CONDICIONES GENERALES |
|---------------|---|
| | Versión Enero 2016 31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03 |

| PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO | | | | COASEGURADOR | | | |
|-----------------------------|----------------------------|----------|---------|--------------|---------------------|---------|------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELÉFONO | % PART. | CÓDIGO CIA | COMPañIA | % PART. | TIPO |
| 4090288 | CENTRAL AGENCIA DE SEGUROS | 7460433 | 100 % | 1 | LIBERTY SEGUROS S.A | 100% | A |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web <https://bit.ly/2WofaEG>. Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@libertycolombia.com

NOTIFICACIONES 223-SUCURSAL KONFIDO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72# 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 3179322

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014. ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS

208

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento
agradecemos leer en forma
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0



POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Señor asegurado, si usted tiene alguna duda en un tema específico, lo puede consultar en las siguientes páginas

209

| TEMAS | PAGINA |
|---|--------|
| Clausula Primera | |
| 1. AMPAROS | 1 |
| 1.1. A LA PERSONA | 1 |
| 1.2. AL VEHÍCULO | 1 |
| 1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS | 1 |
| 1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA | 1 |
| Clausula Segunda | |
| 2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS | 2 |
| 2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: | 2 |
| 2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. | 3 |
| 2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR. | 3 |
| 2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO. | 5 |
| 2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. | 6 |
| 2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. | 7 |
| 2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO | 9 |
| 2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL: | 10 |
| 2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»: | 10 |
| 2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA | 11 |
| 2.11. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS | 13 |
| 2.12. EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS | 13 |
| Clausula Tercera | |
| 3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA | 13 |
| 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 13 |
| 3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. | 13 |
| 3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO | 16 |
| 3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR | 17 |
| 3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA | 17 |
| 3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | 17 |
| 3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | 22 |
| 3.6. AMPARO DE LUCRO CESANTE | 24 |
| 3.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. | 25 |
| 3.7.1 MUERTE | 25 |
| 3.7.2 DESMEMBRACIÓN | 25 |
| 3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION | 26 |
| 3.7.4. LIMITACION | 26 |
| 3.7.5. PRUEBAS DE LA RECLAMACION: | 26 |
| 3.7.6. VIGILANCIA MÉDICA: | 27 |
| 3.7.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO: | 27 |

| TEMAS | PAGINA |
|--|--------|
| 3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL | 27 |
| 3.9 AMPARO DE EXEQUIAS | 27 |
| 3.9.1. AMPARO BÁSICO | 28 |
| 3.9.2 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA | 28 |
| 3.9.3. PLAN | 28 |
| 3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR | 28 |
| 3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL | 29 |
| 3.9.6. REVOCACIÓN | 30 |
| 3.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS | 30 |
| Clausula Cuarta | |
| 4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO | 31 |
| 4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS | 31 |
| 4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS | 31 |
| 4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO | 31 |
| 4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO | 31 |
| 4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO | 31 |
| 4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA | 31 |
| Clausula Quinta | |
| 5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 32 |
| Clausula Sexta | |
| 6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO | 32 |
| Clausula Séptima | |
| 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO | 33 |
| Clausula Octava | |
| 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES | 33 |
| 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA | 33 |
| 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL | 34 |
| 8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL | 35 |
| Clausula Novena | |
| 9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA | 36 |
| 9.1 OBJETO DEL SEGURO | 36 |
| 9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO: | 36 |
| 9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS: | 36 |
| 9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO | 36 |
| 9.5 DURACION DEL SEGURO | 37 |
| 9.6 EXTINCION DEL SEGURO | 37 |
| 9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO | 37 |
| Clausula Decima | |
| 10. SALVAMENTO | 38 |

| TEMAS | PAGINA |
|--|-----------|
| Clausula Decima Primera 11. COEXISTENCIA DE SEGUROS | 38 |
| Clausula Decima Segunda 12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS | 38 |
| Clausula Decima Tercera 13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO | 38 |
| Clausula Decima Cuarta 14. NOTIFICACIONES | 39 |
| Clausula Decima Quinta 15. JURISDICCION TERRITORIAL | 39 |
| Clausula Decima Sexta 16. DOMICILIO | 39 |
| Clausula Decima Séptima 17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD | 39 |
| 17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO | 40 |
| Clausula Décima Octava 18. MARCACION DEL VEHICULO | 40 |
| Clausula Décima Novena 19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE | 40 |
| PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO | 41 |
| SEGUNDA: DEFINICIONES | 41 |
| TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS | 41 |
| CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS | 41 |
| COBERTURAS AL VEHICULO | 42 |
| QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR | 44 |
| SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO | 45 |
| SÉPTIMA: REVOCACIÓN | 46 |
| OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD | 46 |
| NOVENA: SINIESTROS | 46 |
| DÉCIMA: REEMBOLSOS | 47 |
| Clausula Vigésima ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA | 47 |

210

Póliza Especial para Vehículos Pesados

Condiciones Generales

CLAUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
 - 1.1.2.4. GASTOS MEDICOS Y PRIMEROS AUXILIOS
 - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
 - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.5. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.1.6. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.7. LUCRO CESANTE
- 1.1.8. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.10. AMPARO DE EXEQUIAS
- 1.1.11. OBLIGACIONES FINANCIERAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS

- 1.3.1. A LAS PERSONAS
- 1.3.2. AL VEHÍCULO

1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

CLAUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.7 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y

CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

- 2.1.12 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.
- 2.1.13 LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.
- 2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
- 2.1.15 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.2.1 SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2.2 POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.
- 2.2.3 RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.4 POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.
- 2.2.5 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.2.6 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.2.7 CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN

- SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.8 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.2.9 POR LA MUERTE NATURAL.
- 2.2.10 MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

- 2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.
- 2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.
- 2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.
- 2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORIFICOS.
- 2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN

ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

- 2.3.10. LUCRO CESANTE.
- 2.3.11. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA.
- 2.3.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.3.13. MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.3.14. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- 2.3.15. CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.3.16. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DE MANTENIMIENTO.
- 2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2/2

- 2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- 2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.
- 2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADARÁ POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.4.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.4.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.
- 2.4.12. HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADARÁ POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.13. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.4.14. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.
- 2.4.15. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.4.16. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO

214

POR LA CONFIANZA.

- 2.4.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.
- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.
- 2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

- 2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE TRASLADA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.
- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSION NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.
- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACION O COMPROBACION DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO

EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

- 2.6.12 PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- 2.6.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.
- 2.6.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.
- 2.6.16 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.6.17 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.6.18 OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, PICK UPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO ANDIASISTENCIA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA

CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DEL TERCERO; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON EL TERCERO.
- B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- C) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.
- D) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).
- E) LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS Y LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS MISMOS.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE ANEXO LOS HECHOS SIGUIENTES:

- A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- D) HECHOS O ACTUACIONES DE LA FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
 - BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
 - CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR O POR ALGÚN BENEFICIARIO SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.
- H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

- I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
- 2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.
- 3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.
- 4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
- 5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- 6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
- 7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA
- 8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.
- 9) TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

- 10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
- 11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.
- 12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.
- 13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.
- 14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
- 15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.
- 16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

2.11. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

- A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C. VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.12. EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

CLAUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con

la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

3.2.1. COBERTURAS:

- 3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
- 3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.
- 3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.
- 3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales que se deriven de la muerte del pasajero, respecto del cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará por el perjuicio económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para

218

el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

3.2.2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

3.2.2.4 GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que de lugar la atención del pasajero, cuando el Asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente. Para los efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar en la operación del transporte.

3.2.2.5 COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aun en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

Liberty reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al acaecimiento del mismo, la suma fija de tres (3) s.m.m.l.v. por víctima con un máximo de cuatro (4) personas y el cual está incluido en el valor asegurado que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

PARAGRAFO PRIMERO: todos estos amparos operan siempre que el transporte se efectúe en el vehículo específicamente relacionado en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días comunes. Por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o causen ciento ochenta (180) días después de

la operación de transporte, respectivamente.

3.2.3 INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

3.2.4 AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionarles a la Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.2.5 PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

3.2.6 LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

El valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización. El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo.

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:

En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

Bajo este amparo se cubre la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado designado en la caratula, en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil que el asegurado haya contratado con una aseguradora diferente a Liberty Seguros S.A. Esta cobertura opera (i) siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual. y (ii) bajo el límite único contratado en la caratula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 3.4.1. Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 3.4.2. Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 3.4.3. Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 3.4.4. Práctica de deportes a título aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 3.4.5. Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 3.4.6. Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

3.4.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros.

PARAGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social

3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales culposas y y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.5.1.1 Cuando el asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares 00611 descrito en esta póliza.

3.5.1.2 Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

3.5.1.3 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "Oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

3.5.1.4 DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta los siguientes valores:

| TARIFA LEY 600 DE 2000 | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| ETAPAS | LESIONES | HOMICIDIO |
| | HONORARIOS HASTA SMDLV | HONORARIOS HASTA SMDLV |
| INDAGACIÓN PRELIMINAR | 33 | 45 |
| INDAGATORIA | 66 | 92 |
| OTRAS ACTUACIONES | 111 | 133 |

220

| | | |
|--------|-----|-----|
| JUICIO | 111 | 244 |
| TOTAL | 321 | 514 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios cubiertos bajo este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones en la etapa previa tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo Asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración no efectuada bajo la gravedad de juramento, rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones.

La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo cubierto bajo esta póliza como asegurado, a través de la indagatoria y hasta la ejecución de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de pruebas, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de incidentes.

La citada etapa se reconocerá únicamente con la presentación de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado

Juicio: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

| TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES | | |
|--|----------|-----------|
| ACTUACIONES | LESIONES | HOMICIDIO |
| Actuación previa o preprocesal | 30 | 30 |
| Entrevista y/o interrogatorio-Programa metodológico | 30 | 30 |
| Audiencia de Imputación | 51 | 82 |
| Audiencia de acusación o preclusión | 30 | 32 |

| | | |
|---|-----|-----|
| Audiencia preparatoria. | 60 | 85 |
| Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria) | 70 | 205 |
| Audiencia de reparación de perjuicios | 30 | 30 |
| Audiencias preliminares ante juez de garantía | 10 | 10 |
| TOTAL | 311 | 504 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la(s) víctima(s) o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIA PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. Art. 154 c.p.p.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 92 c.p.p.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación hasta la audiencia de juicio oral.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

- A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
- C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
- D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.4.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

LEY 600 DE 2000

- INDAGACIÓN PRELIMINAR: CONSTANCIA O CERTIFICACIONES DE ENTREGA PROVISIONAL Y / O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN LIBRE, E
- INDAGATORIA: CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA ACTUACIÓN RESPECTIVA. CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA.
- OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA): CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE CALIFICACIÓN DEL SUMARIO O SU EQUIVALENTE.
- JUICIO: COPIA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O EN SU DEFECTO ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN O COPIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y, EN TODO CASO, CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA CUAL SE INDIQUE: PROCESO, SENTENCIADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR.

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL RECETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y

ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DE GARANTÍA.

3.5.1.6 ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

3.5.1.7 ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

3.5.1.8 LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES EN SUS PUNTOS PERTINENTES.

3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:

Liberty se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto asegurado, sea conducido por el asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional vigente.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza o para un conductor debidamente autorizado por éste. En ningún caso operará para los dos simultáneamente.

3.5.2.2 DEFINICIONES:

Se reembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

3.5.2.2.1 CONCILIACIÓN Efectuada en los términos de la LEY 640 DE 2001.

3.5.2.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

3.5.2.2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se falle de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

3.5.2.2.4 SENTENCIA EJECUTORIADA: Es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:

| TIPO DE PROCESO | CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V. | ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V. | SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V. |
|-------------------------------------|--|---|---|
| ORDINARIO O EJECUTIVO | 100 | 100 | 60 |
| ADMINISTRATIVO | 100 | 100 | 60 |
| PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL | 100 | 100 | 60 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- A. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- B. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- C. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

Para efectos de configurar la reclamación derivada de este anexo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

- A. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
- B. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.
- D. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:

3.6.1 VEHICULOS DE CARGA Y VOLQUETAS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria de 10 S.M.D.L.V * , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.6.1.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo, o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado, por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) SMDLV.

3.6.1.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento cincuenta (150) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.6.2 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y UTILITARIOS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria de 4 S.M.D.L.V* , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.6.2.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cuarenta (40) SMDLV.

3.6.2.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento sesenta (60) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

BAJO ESTE AMPARO SE CUBE LA MUERTE O DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO.

3.7.1 MUERTE:

EN UN TODO DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO, LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO VAYA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O DE CUALQUIER OTRO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES, O CUANDO VAYA COMO OCUPANTE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, SIEMPRE QUE EL HECHO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y DICHO FALLECIMIENTO OCURRA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL MISMO.

ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO SUFRA UN ACCIDENTE EN UN VEHÍCULO INDUSTRIAL O QUE TRANSITE SOBRE RIELES.

PARAGRAFO: CUBRE AL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO VAYA CONDUCIENDO EL VEHICULO ASEGURADO Y SEA UN ACCIDENTE DE TRANSITO, YA SEA QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURIDICA O NATURAL. SE CUBRE UN EVENTO POR VIGENCIA.

3.7.2 DESMEMBRACIÓN:

SI CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA EL ASEGURADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN, LIBERTY RECONOCERÁ LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):

| | | |
|----|--|------|
| 1 | Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies | 100% |
| 2 | Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie | 100% |
| 3 | Por pérdida total de la vista de ambos ojos | 100% |
| 4 | Por mutilación total de los órganos genitales en el varón | 100% |
| 5 | Por pérdida total y definitiva del habla | 100% |
| 6 | Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales | 100% |
| 7 | Enajenación mental incurable | 100% |
| 8 | Por pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos | 60% |
| 9 | Por pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos | 50% |
| 10 | Por pérdida total de la vista de un ojo | 50% |
| 11 | Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total) | 45% |
| 12 | Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 40% |

SI A UN ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO SE LE LLEGARE A INDEMNIZAR BAJO CUALQUIERA DE LOS NUMERALES UNO (1) A SIETE (7) DE LA ESCALA DE INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE AMPARO, LA COBERTURA DE MUERTE Y DESMEMBRACION TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagara únicamente hasta el valor asegurado en esta cobertura.

3.7.4.LIMITACION:

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate con Liberty, cada Asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el reintegro. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

224

3.7.5. PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

Los documentos necesarios que podrá aportar el Asegurado o beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son, entre otros los siguientes:

- a. Registro civil de nacimiento del Asegurado.
- b. Certificado médico de defunción.
- c. Registro civil de defunción.
- d. Acta del levantamiento del cadáver
- e. Necropsia, si hay lugar a ello.
- f. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- g. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.
- h. Otra prueba o documento relacionado con la reclamación, que sea necesario, directamente relacionado y razonable en los términos del art. 1077 del c.co."
- i. Fotocopia auténtica del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario (s).
- j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

3.7.6. VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.3 a 1.4 de las presentes condiciones generales.

3.7.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite descrito en la caratula de la Póliza.

3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, Liberty, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados en la carátula de la póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.5.7. Y 2.5.8. de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.8.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.8.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual Liberty podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LAPOLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

3.9.1. AMPARO BÁSICO

LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO.

EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

3.9.2 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados.

3.9.3. PLAN

PLAN ESPECIAL: Corresponde al valor asegurado a indemnizar que permite asumir el costo, acorde a las características de los servicios exequiales mencionados en la cláusula siguiente.

El valor asegurado es hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes).

527

3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
 - o Implementos propios para la velación
 - o Llamadas locales dentro de la sala de velación
 - o Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
 - o Misa de exequias o rito ecuménico.
 - o Carroza o coche fúnebre
 - o Cinta impresa
 - o Arreglo floral para el cofre
 - o Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
 - o Libro de registro de asistentes

PARAGRAFO PRIMERO: Debe quedar claro que para el traslado del fallecido en el territorio nacional, la indemnización máxima tendrá un valor asegurado máximo de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente (1,5 smmlv).

SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- **SERVICIOS DE INHUMACIÓN**
 - o Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
 - o Impuesto Distrital o municipal
 - o Apertura y cierre
 - o Oficio religioso
 - o Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
 - o Urna para los restos.
 - o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- **SERVICIOS DE CREMACIÓN**
 - o Oficio religioso
 - o Cremación
 - o Urna cenizaria
 - o Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado, de acuerdo a las

características del servicio estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

Es necesario para el pago de la indemnización que a Liberty Seguros S.A. se le hace llegar croquis o el documento legal que soporte la existencia del accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, con las respectivas copias de los registros civiles de defunción expedido por la autoridad competente.

El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgada en la póliza. El call center informará a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados. En ningún caso Liberty realizará un pago sin haber recibido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

3.9.6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

3.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty Seguros S.A., en adición a la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el valor correspondiente a un máximo de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia en sujeción de las siguientes estipulaciones:

El monto de la indemnización bajo el Amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el Asegurado haya formalizado ante Liberty Seguros S.A. la reclamación por hurto o daños, según el caso, y el día en que Liberty Seguros S.A. pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación. Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a

partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A.

En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá de \$3.000.000.

Para que Liberty Seguros S.A. pague una indemnización bajo este amparo, se requiere que las cuotas a la Entidad Financiera, se encuentren debidamente pagadas por el asegurado.

Ante la ocurrencia de otros siniestros de una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, durante la vigencia, podrá reclamar sea Liberty Seguros la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

La presente cobertura es excluyente del Amparo de Lucro Cesante, se otorga solo una.

CLAUSULA CUARTA

4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean los originales de fábrica del vehículo asegurado o estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro o inspección técnico mecánica.

4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios originales fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos originales de fábrica del vehículo que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero mas cercano al lugar del accidente o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.4.6. De esta póliza, se aseguran los daños y perdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

CLÁUSULA QUINTA

5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al

FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

- 5.5. Esta cobertura solo opera en exceso una vez se hayan afectado las coberturas que otorga el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales le exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Liberty Seguros S.A.

CLAUSULA SEXTA

6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1. Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.

8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5. Traspaso del VEHICULO a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Pérdida Total por Daños, si es solicitado por Liberty y para todos los casos de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHÍCULO

8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios pertinentes el perjuicio causado y su cuantía.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

20

8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.
- 8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en

forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

- 8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.
- 8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.
- 8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
 - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*
 - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

SMMLV *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLAUSULA NOVENA

9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:

El Asegurado o el Tomador, según el caso están obligados a la conservación del estado

del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

9.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

9.6 EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes- SARLAFT (Sistema De administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguna de la información contenida en el citado formulario sufre

modificación en lo que respecta al TOMADOR/ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia de SARLAFT se entenderá incluida en esta cláusula.

Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos del Título Primero, Capítulo XI de la Circula Externa Básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Financiera).

CLAUSULA DECIMA

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor

de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLAUSULA DECIMA TERCERA

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- 13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.
- 13.3. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLAUSULA DECIMA QUINTA

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLAUSULA DECIMA SEXTA

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar

de expedición de la póliza.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA

17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se compromete a lo siguiente:

- a) La cobertura otorgada bajo la cláusula cuarta, literal 4.3 "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo LO JACK las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3077050 y resto de país 018000-113390, para que dicho vehículo se le instale el mencionado dispositivo.
- b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- d) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

PARAGRAFO PRIMERO Se debe garantizar que el Dispositivo de Seguridad El Cazador Tecnología Lo-Jack se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA

18. MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado se obliga a marcar el vehículo en los puntos autorizados por Liberty

durante los treinta (30) días de inicio de la vigencia, en caso de no efectuarse la marcación y presentarse el siniestro de pérdida total hurto el deducible aplicado será de treinta y cinco por ciento (35%) en estas coberturas.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA

19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, Andiasistencia garantiza la puesta a disposición del asegurado o de los beneficiarios de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, además del Asegurado tienen la condición de beneficiario:
 - a. El conductor del vehículo asegurado.
 - b. Un acompañante del conductor.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestara sujeto a disponibilidad, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales: explosivos o inflamables y maquinaria amarilla.

Parágrafo: Para proceder con el traslado del vehículo, es necesario que el mismo se encuentre sin carga.
5. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y el vehículo desde la dirección que figura en la póliza del asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla,

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

Autodefensas o cualquier otro.

CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS

4.1 Amparo de asistencia conductor Protegido "Asistencia Médica"

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se presentaran de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. Andiasistencia hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1.1 Traslado Médico de Emergencia:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano acorde a la situación clínica de los lesionados.

4.1.2 Traslado Médico Secundario Por enfermedad General

Cuando el asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevista general, requiera asistencia médica, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano o resolver la situación desplazando un médico general al sitio del evento.

4.1.3 Consulta Médica Domiciliaria

Cuando el asegurado titular del bien expuesto al riesgo y el asegurado a la póliza del cual accede el presente anexo requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido ó enfermedad general no preexistente, Andiasistencia pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

En caso que la solicitud se realice por enfermedad general, Andiasistencia referenciará un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia para que le atienda, el costo de la consulta estará a cargo del asegurado.

COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

4.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente,

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

252

Andiasistencia se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller más cercano que elija el asegurado al sitio donde se encuentre el vehículo. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cincuenta (150) SMDLV y por avería ascenderá a la suma máxima de noventa (90) SMDLV, sin límite de eventos

Parágrafo: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

Sólo se prestará un trayecto por evento, los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

4.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel a razón de (15) SMDLV día por asegurado y/o beneficiario y con un máximo de treinta y cinco (35) SMDLV por persona, la presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.
- b) El desplazamiento o repatriación de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

4.3. Estancia y desplazamiento del mecánico:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, Andiasistencia sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 15 SMDLV por día, con máximo de 35 SMDLV, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

4.4. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, Andiasistencia asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral 4.2 de esta cláusula.

4.5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado:

Estando a más de quince (15) kilómetros de Bogotá, si con ocasión de una avería o un accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo recuperado, con máximo de cincuenta (50) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta

el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMDLV.

Andiasistencia elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler.

4.6. Localización y envío de piezas de repuestos:

Andiasistencia se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

4.7. Transmisión de mensajes urgentes:

Andiasistencia se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones garantizadas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

5.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, Andiasistencia designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado en el sitio del accidente.

5.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, Andiasistencia pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado un abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

5.3.- Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5.4.- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales.
- d) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- e) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- f) Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.

- f) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- g) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - * Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - * Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- h) Los que se produzcan cuando por responsabilidad el asegurado o del conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- i) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- j) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- k) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- l) La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

SÉPTIMA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

NOVENA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios no autorizados por Andiasistencia .

9.2. INCUMPLIMIENTO

Andiasistencia queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, Andiasistencia no se responsabiliza de los retrasos o incumplimiento debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia y Andiasistencia no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de la información requerida por Andiasistencia adicional a los correspondientes soportes oficiales de pago, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

9.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario deberá tener en cuenta que bajo el presente anexo Andiasistencia en ningún caso es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, entendido sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles, y demás anexos

DÉCIMA: REEMBOLSOS

Si Andiasistencia no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.
- Una vez reciba la solicitud previa, Andiasistencia dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, Andiasistencia realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, Andiasistencia se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

CLAUSULA VIGÉSIMA

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

AMPAROS" DE LA CARATULA DE LA POLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO

LAS COBERTURAS DEL PRESENTE ANEXO SERÁN ATENDIDAS POR LIBERTY A TRAVÉS DE LA RED DE CLINICAS Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS, QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN ADELANTE SE LLAMARA SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACION EN TODO CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS QUE MAS ADELANTE SE DEFINEN. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA.

BAJO EL PRESENTE AMPARO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ODONTOLOGICOS REQUERIDOS POR EL ASEGURADO, CON SUJECION A LOS LIMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

- A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD
- B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

LA DEFINICION DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU FORMA DE APLICACION APARECEN ESPECIFICADOS EN LA CLAUSULA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO.

LOS BENEFICIOS ODONTOLOGICOS ANTERIORMENTE CITADOS SERAN PRESTADOS UNICAMENTE AL ASEGURADO TITULAR DEL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE AMPARO A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED DE LIBERTY EN CUYO CASO OPERA LA COBERTURA EN FORMA ILIMITADA EN LA RED, SUJETO A LAS EXCLUSIONES, TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS SUBSIGUIENTES DE ESTE ANEXO.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

- 1) LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA PRESENTE POLIZA PARA EL AMPARO DE PROMOCION Y PREVENCION, SOLO TENDRAN OPERANCIA CADA SEIS MESES Y UNO POR SEMESTRE.
- 2) PARA EL AMPARO DE URGENCIAS SE PODRA ACCEDER DE MANERA ILIMITADA, Y TENDRA COBERTURA SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCION DENTAL SEA DEFINIDA Y CONSIDERADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL COMO UNA URGENCIA.

TERCERA: COBERTURAS

LIBERTY SE OBLIGA A DAR COBERTURA A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA:

- A. **PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD**

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DE PREVENIR LAS ENFERMEDADES

ORALES Y PROMOVER EL AUTO CUIDADO DE LA SALUD ORAL. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON:

1. CONSULTAS

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA REALIZACION Y EVALUACION CLINICA DEL ESTADO DE SALUD ORAL A TRAVES DEL ODONTOLOGO GENERAL Y REMISIONES QUE ESTE EFECTUE A ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS DENTRO DE LA RED. SE EXCLUYE LA CONSULTA ESPECIALIZADA QUE NO SEA REMITIDA PARA UN TRATAMIENTO DERIVADO DE UNA URGENCIA OBJETO DE ESTE AMPARO.

2. PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD

2.1. PROFILAXIS

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ELIMINACION Y CONTROL DE LA PLACA BACTERIANA, LA CUAL COMPRENDE LA ELIMINACION DE LA PLACA BLANDA.

2.2. FLUORIZACION

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA APLICACION DE FLUOR PARA MENORES DE 15 AÑOS CUANDO ESTA SEA RECOMENDADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL, LA CUAL SE REALIZA CON EL FIN DE PREVENIR LA CARIES DENTAL.

2.3. FISIOTERAPIA ORAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA PRACTICA DE MEDIDAS DESTINADAS A LA PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD ORAL, TALES COMO: CHARLAS INDIVIDUALES DE MOTIVACION Y CONCIENTIZACION, CONTROL DE PLACA BACTERIANA, ENSEÑANZA DE TECNICA DE CEPILLADO Y USO DE SEDA DENTAL. EN PACIENTES PEDIATRICOS, ADEMAS SE INCLUYEN INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DE LA DIETA Y EFECTOS DEL AZUCAR EN LA SALUD ORAL.

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS DESTINADAS A LA ATENCION, MANEJO Y TRATAMIENTO DE DOLOR INTENSO EN PROCESOS INFLAMATORIOS AGUDOS QUE AFECTAN LOS TEJIDOS DUROS Y BLANDOS DE LA CABEZA Y CAVIDAD ORAL. LO ANTERIOR PUEDE SER CAUSADO POR AGENTES INFECCIOSOS, TRAUMATICOS O CAUSTICOS. EN ESTE CUADRO DE EVENTOS INMEDIATOS SE INCLUYEN LAS AFECCIONES DEL NERVIIO DENTAL, SANGRADO POSTERIOR A UNA CIRUGIA O TRAUMA, DOLOR MUSCULAR POR DIFICULTAD EN LA APERTURA BUCAL, DESALOJO TOTAL DE PIEZAS DENTALES, MOVILIDAD DENTAL A CAUSA DE TRAUMA, DRENAJE DE ABSCESOS DE ORIGEN RADICULAR O DE LOS TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE, ENTRE OTROS. PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE FRACTURAS DE HUESOS DE LA CARA O DE LOS MAXILARES, SE PRESTARA LA ATENCION INICIAL DE URGENCIAS QUE INCLUYE REPOSICION DE DIENTES DESALOJADOS O CON MOVILIDAD, SUTURA DE TEJIDOS BUCALES

235

LACERADOS, CONTROL DE SANGRADO Y PRESCRIPCION DE ANALGESICOS.

1. DIAGNOSTICO ORAL

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERA PRACTICADO POR EL ODONTOLOGO GENERAL Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA SE GENERA LA RESPECTIVA REMISION Y ASESORAMIENTO.

2. URGENCIA ENDODONTICAS

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIIO DENTAL Y DE LA RAIZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACION DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACION PROVISIONAL, OBTURACION CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONOMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCION DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

3. URGENCIA PROTESICA

CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PROTESIS FIJAS, REPARACION DE LA PROTESIS REMOVIBLE (UNICAMENTE SUSTITUCION DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTOLOGO GENERAL.

4. URGENCIA PERIODONTAL

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCIA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCION DE DIENTES INCLUIDOS) AJUSTES DE OCLUSION Y FERULIZACION. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.

5. URGENCIA QUIRURGICA

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGIAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCIAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN SU COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.

6. RAYOS X PERIAPICALES

ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNOSTICO DENTAL A TRAVES DE IMAGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES

PRELIMINARES QUE SERAN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNOSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODONTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGIA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARAGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCION APLICABLES A LOS AMPAROS

- A) LIBERTY PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACION DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA Y/O ACLARAR DUDAS TECNICAS.
- B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA LA AUTORIZACION DEL ODONTOLOGO GENERAL QUIEN REALIZARA EL DIAGNOSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.
- C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO LA CONDICION DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PERDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DIAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLOGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERA EL UNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1. **ENFERMEDAD**
CUALQUIER ALTERACION DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLOGICO O QUIRURGICO.
2. **ACCIDENTE**
HECHO SUBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLOGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLOGICO.
3. **INSTITUCION DENTAL**
ESTABLECIMIENTO QUE REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.
4. **ODONTOLOGO**
PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL AREA DONDE EJERCE LA PRÁCTICA DE SU PROFESION, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLOGICOS O QUIRURGICOS.

EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR

236

INFORMES SOBRE LA EVOLUCION DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACION DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMAS AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLINICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCION DE SALUD Y ODONTOLOGO TRATANTE LE SUMINISTRE TODA INFORMACION RELACIONADA CON LA MISMA.

LIBERTY CUBRIRA LA ATENCION DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

COMO GARANTIA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA UNICAMENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARA EN LA OBLIGACION DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHICULOS ASEGURADOS LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERAN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

QUINTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRÁ A DISPOSICION DE SUS ASEGURADOS UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLOGICA Y PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TECNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHA PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCION QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

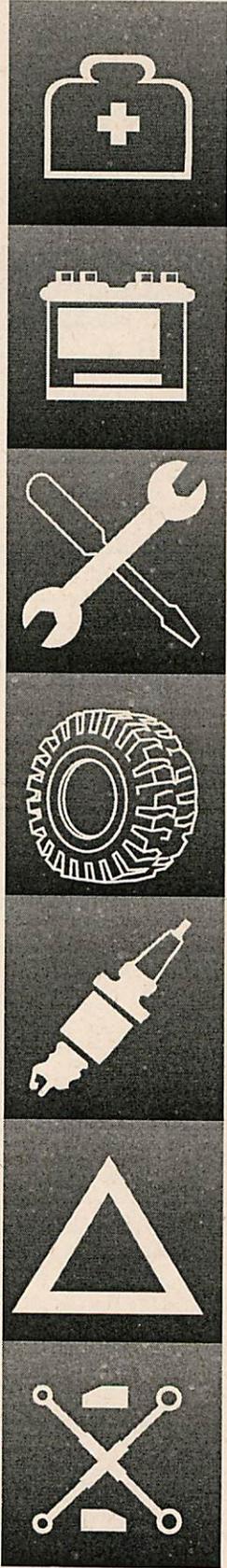
Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:



1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener:
 - Alicates.
 - Destornilladores
 - Llave de expansión.
 - Llaves fijas.
- 8 Llanta de repuesto.
- 9 Linterna.

Seguros y Responsabilidad

Seguros Obligatorios: Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Seguros para Automóviles: Siempre que se cumplan las condiciones de la Póliza, las compañías de seguros pagarán los daños y las pérdidas causados por los riesgos amparados, por lo que es conveniente que escuche con atención las explicaciones que le dé el intermediario (corredor o agente), y lea cuidadosamente las cláusulas de la Póliza y los anexos.

Además es requisito indispensable que la persona que conduzca el vehículo en el momento del accidente esté debidamente autorizada por el asegurado, tenga vigente la licencia de conducción o "pase" y que la categoría de ella corresponda a la del vehículo asegurado.

DOCUMENTOS

PARA RECLAMAR EN CASO DE

SINIESTROS DE AUTOMOVILES

| DOCUMENTOS | AMPAROS AFECTADOS | | | | |
|---|-------------------|--------|--------|--------|--------|
| | R.C.E. | P.P.D. | P.T.D. | P.P.H. | P.T.H. |
| • Tarjeta de Propiedad | X | X | X | X | X |
| • Pase y Cédula del conductor denunciante | X | X | X | | X |
| • Carta de la versión de ocurrencia del siniestro | X | X | X | X | X |
| • Croquis del tránsito | X | X | X | | |
| • Resolución con fallo del tránsito | X | | | | |
| • Denuncio ante autoridad competente (copia al carbón) | | | | X | X |
| • Certificación del hurto ante la fiscalía | | | | | X |
| • Matrícula a nombre de Liberty Seguros S.A. | | | X | | X |
| • Historial a nombre de Liberty Seguros S.A. (certificado de tradición/sin pendientes) | | | X | | X |
| • Recibo original de pago de impuestos, de los 3 últimos años | | | X | | X |
| • Copia formulario(s) de traspaso | | | X | | X |
| • Seguro obligatorio del vehículo (copia) | X | | X | | X |
| • Resolución cancelación matrícula del vehículo | | | X | | X |
| • Cotizaciones de mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del daño a consecuencia del siniestro que tuvo el vehículo | X | | | | |
| • Certificación de no reclamación de la compañía de seguros donde se encuentra asegurado el vehículo afectado | X | | | | |
| • Declaración extrajuicio certificando que el vehículo no se encuentra asegurado | X | | | | |

R.C.E. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
P.P.D. PERDIDA PARCIAL DE DAÑOS
P.T.D. PERDIDA TOTAL DAÑOS

P.P.H. PERDIDA PARCIAL HURTO
P.T.H. PERDIDA TOTAL HURTO



Liberty
Seguros S.A.

210

230

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá

644 5450

Línea Nacional

01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá

744 0722

Línea Nacional

01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

644 5410

Línea Nacional

01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

Desde tu móvil
Claro, Tigo, Movistar
y Virgin

224

SEND

Señor:
Juez Sexto (06) Civil Municipal Bogotá D.C.
E. S. D.



Chz

ASUNTO: **Contestación Demanda**
RADICADO: **2019-0358.**
PROCESO: **Verbal Responsabilidad Civil Contractual**
DEMANDANTE: **Luis Edsgar Velásquez Torres**
DEMANDADO: **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Liberty Seguros S.A.**

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, acorde a acta de notificación personal de fecha 1 de octubre de 2019, dar contestación a la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres** y en contra de mi poderdante, lo anterior, conforme al auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de Abril de 2019, en los siguientes terminos.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 96 del Código General del Proceso me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda así:

AL NUMERAL 1: Es cierto, según consta en el informe de transito **A000600180** y el anexo **016488**.

AL NUMERAL 2: Es cierto, parcialmente, según consta en el informe de transito **A000600180**, en cuanto a la placa y el conductor del rodante, no obstante la dirección que plasma el demandante no es la que reporta el informe de tránsito. **AL**

NUMERAL 3: Es cierto, según consta en el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición 19 de marzo de 2019, por el SIM.

AL NUMERAL 4: No le consta a mi representada que el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, hubiese pagado el valor del pasaje y se haya sentado en una silla del bus.

AL NUMERAL 5: No le consta a mi representada, que el demandante haya validado la tarjeta de ingreso en el torniquete del bus, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

54298 28001719 AMB-19
JUEZ SEXTO 6 CIVIL MPRAL.
0909200

AL NUMERAL 6: Toda vez que el demandante de forma anti técnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se deben separar de la siguiente manera:

142

- Frente al supuesto *“Después de haber transcurrido algún tiempo desde que mi prohijado se subió al bus y haber recorrido un buen trayecto del camino...”*, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, toda vez que la parte demandante no especifica donde realizo el abordaje del rodante, por ello me atengo a lo que pueda ser probado dentro del proceso.
- Frente al supuesto *“... el conductor del bus de placas VDK398, pierde el control del vehículo por exceso de velocidad sobrepasando el separador de la avenida calle 170, avenida 13 A a 123 m al occidente de la avenida Boyacá...”*. **No es cierto**, ya que es una apreciación subjetiva y no demostrada dentro del plenario que se hubiese perdido el control o que hubiese existido exceso de velocidad del conductor del bus de servicio público.
- Frente al supuesto *“...colisionando aparatosamente contra el tractocamión de placas SVB567, el cual se desplazaba por la otra calzada generado el accidente y por ende las lesiones personales de mi prohijado.”* **Es cierto**, según consta en el informe de tránsito.

AL NUMERAL 7: **Es cierto**, según el certificado de libertad y tradición aportado por la parte actora.

AL NUMERAL 8: **Es cierto**, que el vehículo para la fecha de los hechos contaba con una póliza de seguros expedida por liberty seguros, que ampara la Responsabilidad civil contractual.

AL NUMERAL 9: Toda vez que el demandante de forma anti técnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se deben separar de la siguiente manera:

- Frente al supuesto *“la causa eficiente de las lesiones sufridas por mi prohijado, obedece a factores como la falta de pericia, diligencia y cuidado del conductor del bus de placas SVB567...”* **No es cierto**, ya que es una apreciación subjetiva y no demostrada, por ello me atengo a lo que pueda ser probado dentro del proceso.
- Frente al supuesto *“...el señor Oscar Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D), perdió el control del vehículo se subió y sobrepaso el separador que se encontraba ubicado en la avenida calle 170, avenida 13 A a 123 m al occidente de la avenida Boyacá, lo que genero las lesiones personales de mi prohijado.* **Es cierto**, toda vez que en el informe de tránsito se encuentra plasmado.

AL NUMERAL 10: **Es cierto**, según lo plasmado en el informe de tránsito **A000600180** y el anexo **016488**.

AL NUMERAL 11: **Es cierto**, que el agente de tránsito Hermes Torralba Ariza, elaboro el informe de tránsito **A000600180**, que se aporta con la demanda, no obstante cabe aclarar que la hipótesis que plasma la autoridad no es plena prueba según la jurisprudencia, por cuanto la persona que lo realiza no está presente en el

accidente, ya que solo percibe las circunstancias posteriores al accidente en el mismo sentido, cabe anotar a su honorable despacho que la hipótesis de tránsito según el manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito establecido en la resolución 0011268 de 2012, que indica “(...) se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una hipótesis del accidente en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes ...recuerde que la hipostasis indicada no implica responsabilidades para los conductores...(...)”.

AL NUMERAL 12: Es cierto, según lo plasmado en las características del encabezado del informe de tránsito aportado.

AL NUMERAL 13: No le consta a mi representada, las lesiones presentadas por la aquí demandante, ni los diagnósticos a los que fue sometido por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 14: No le consta a mi representada, toda vez los gastos de transporte no se encuentran soportados y adicionalmente los costos para adelantar los trámites ante el Instituto de Medicina Legal son gratuitos Por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 15: No le consta a mi representada, ya que la investigación Penal no ha sido notificada a mi poderdante, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 16: No le consta a mi representada, las lesiones que pueda padecer y en cuanto a los conclusiones del galeno WILFRAN CASTILLO tampoco le constan, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 17: No le consta a mi representada, los reconocimientos realizados por Instituto de medicina Legal relacionados en ese hecho, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 18: No le consta a mi representada, la edad, el empleo ni su remuneración, los cuales deberá probar con los desprendibles de nómina o historia laboral del fondo de pensiones, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 19: No le consta a mi representada, la incapacidad médica, ni los ingresos que dejo de percibir, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 20: No le consta a mi representada, que se haya presentado en la fecha mencionada, reclamación ante la compañía aseguradora por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 21: No le consta a mi representada, que la compañía Liberty seguros, haya expedido respuesta tal como lo mencionan, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 22: No le consta a mi representada, que se haya radicado el documento mencionado, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 23: No le consta a mi representada, que la compañía Liberty seguros, haya expedido respuesta tal como lo mencionan, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NUMERAL 24: Es cierto, parcialmente toda vez que mi representada no ha realizado pago alguno ni aceptado responsabilidad sobre los hechos aquí referidos, pero **NO LE CONSTA**, si la compañía Liberty Seguros y/o Unión Colombiana de Buses, hayan cancelado suma alguna por concepto de indemnización conforme a las pretensiones aquí planteadas.

AL NUMERAL 25: No le consta a mi representada, que se haya llevado a cabo la mencionada audiencia, por lo tanto, se atiende a lo que se prueba en el proceso.

AL NUMERAL 26: No le consta a mi representada, que en la fecha indicada por el demandante haya recibido y/o Colpensiones haya expedido el documento relacionado por lo tanto, se atiende a lo que se prueba en el proceso.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la de la empresa Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto a la presente contestación, representada legalmente por el doctor Germán del Rio Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.386 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en este acápite contestatario de demanda, me permito indicar al Despacho en términos generales que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que estas carecen de cualquier respaldo factico y jurídico, además dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidenciado la existencia de elementos que conlleven a la existencia de responsabilidad civil contractual imputable a mi representado.

De llegar a demostrarse en el transcurso de este proceso la responsabilidad alguna por parte de mi representada, solicito al señor Juez se condene a pagar de manera directa a **Liberty Seguros S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1127 y s.s., del Código de Comercio y en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual No.**TP-TT-121150**, que ampara el vehículo de placa **VDK-398**, que para la fecha de los hechos tuvo una vigencia desde el 01 de agosto de 2016 a las 00:00 horas, hasta el 01 de agosto de 2017 a las 00:00 horas.

Sin embargo y pese a lo dicho, en consideración a llevar un orden, me permito manifestarme de cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, a saber:

➤ **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA PRETENSÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE: Toda vez que no se ha demostrado la existencia del contrato de transporte y por consiguiente la responsabilidad contractual, en cabeza del señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, en calidad de conductor del rodante de placas **VDK-398**, para el día hechos.

A LA SEGUNDA PRETENSÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE: Teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado los elementos de la

243

responsabilidad contractual para que las demandadas sean declaradas civil y solidariamente responsables de los hechos base de este proceso.

0112

A LA TERCERA PRETENSIÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE:

Teniendo en cuenta que la aseguradora **Liberty Seguros S.A.**, no puede llegar a ser civilmente responsable por ningún acto u omisión de **MASIVO CAPITAL S.A.S**, pues la relación de la aseguradora en este proceso no es por lo hechos base de la demanda, si no por el contrato de seguros que tiene mi mandante tiene con dicha compañía aseguradora, por lo tanto, no debe declararse toda vez que se ha sido incoada equivocadamente.

A LA CUARTA PRETENSIÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE:

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado la existencia del contrato de transporte y ni la responsabilidad contractual, en cabeza del señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, en calidad de conductor del rodante de placas **VDK-398**, para el día hechos.

A LA QUINTA PRETENSION DE CARÁCTER CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL –DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: QUE SE NIEGUEN:

Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

A LA SEXTA PRETENSION DE CARÁCTER CONDENATORIA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER INMATERIAL: QUE SE NIEGUEN:

Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

➤ **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL: QUE SE NIEGUE,** Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

➤ **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD: QUE SE NIEGUE,** Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.

FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA DE CARÁCTER CONDENATORIA: QUE SE NIEGUE: Ya que solo pueden indexarse sumas declaradas por un Juez y hasta el momento en que se declaren las mismas podrán indexarse.

FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA DE CARÁCTER CONDENATORIA: QUE SE NIEGUE: Teniendo en cuenta que dentro del plenario la parte actora no aporta las citaciones a la audiencia de conciliación ante la Personería, mi poderdante desconocía que dicha diligencia se llevara a cabo.

FRENTE A LA PRETENSION NOVENA DE CARÁCTER CONDENATORIA: QUE SE NIEGUE: Por ser improcedente las pretensiones declarativas y condenatorias.

OBJECCION A LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

245

Así mismo, es preciso indicar, que las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, carecen de juramento estimatorio, debidamente sustentado y para este caso, debe darse aplicación a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; para tales efectos señala, que la demanda deberá contener de manera indispensable una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones.

En ese sentido, la parte demandante debe estimar bajo la gravedad de juramento la cuantía de sus pretensiones, a efectos de que este sea un medio idóneo para demostrar que hubo una exagerada tasación de los perjuicios, ya que quien pretende una indemnización pecuniaria a causa de un daño, debe reclamar siempre con lealtad a los principios constitucionales de buena fe y sensatez.

Respecto a lo anterior, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía está debidamente desbordada y que sobrepasa por mucho los estándares establecidos por el Honorable Consejo de Estado frente a los daños materiales, así como la tasación abultada, excesiva y abusiva del daño moral y a la vida de relación padecido por la demandante y que las demás pruebas aportadas por la parte demandante carecen de objetividad en relación al daño o perjuicio pretendido, pues no permiten tasar, valorar, acreditar los perjuicios alegado.

En este orden de ideas, solicito la aplicación al inciso final de la mencionada norma y se le aplique la sanción estipulada en dicho parágrafo así:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

Manifestación respecto a Perjuicios en la Modalidad de Lucro Cesante Consolidado:

Objeto desde ya cualquier suma de dinero que por dicho supuesto perjuicio quiera la parte actora que se condene a mi cliente a pagar, bajo el entendido que dicha suma de dinero supuestamente es la que ha dejado de percibir el demandante desde el día que surgió el desafortunado incidente a la fecha de la terminación de la incapacidad que pretende hacer valer, pues si bien es cierto el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, presuntamente laboraba en la empresa **DVB INGENIERIA**, según certificación laboral que reposa dentro del plenario, así las cosas y conforme a lo establecido por el Decreto 2943 de 2013, artículo 52 de la ley 962 de 2005, y el artículo 67 de la ley 1753 del 2015, fue el empleador y la EPS a la cual se encontraba afiliado quien asumió el valor de la incapacidad por ende, se solicita se desmerite y no se tenga en cuenta esta ni ninguna suma de dinero por este concepto.

Manifestación respecto a Perjuicios en la Modalidad de Lucro Cesante Futuro:

La cuantificación del supuesto lucro cesante futuro que afectará al señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, con el acaecimiento de los hechos narrados, no es solo injustificado sino que además exagerada, por tanto es una suma de dinero que ni la misma demandante tiene expectativa de recibirlo a lo largo de su vida y si se pretende que mi cliente ahora pague dicho rubro, por ello se solicita al juez de conocimiento que se niegue esta pretensión, que carece de sustento factico y jurídico que pueda dar base a dicha solicitud.

EXCEPCIONES DE MERITO

245

Además de la contestación que se ha hecho y planteado a los hechos de la demanda, a continuación se desarrollarán las excepciones de mérito, para que en el momento procesal oportuno, su Despacho se sirva estudiarlas, analizarlas y decidir junto con todo la evidencia probatoria que se desarrollará a lo largo del proceso, se tome la decisión que en derecho corresponda, la cual de manera respetuosa no deberá ser otra que declararlas probadas en su integridad, así como todas aquellas que sean susceptibles a ser llamadas a prosperar y ser declaradas de oficio por parte del juez de conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, a saber

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MASIVO CAPITAL S.A.S.

Para que se pueda pretender la declaratoria de responsabilidad civil contractual del conductor y de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, se hace necesario acudir a los artículos 1757 del Código Civil, así como al art. 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..." (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

En ese orden de ideas podemos afirmar que es la parte demandante quien debe probar el supuesto de hecho o los hechos de los cuales quiere emanar una consecuencia jurídica, en este caso es muy importante resaltar que la parte actora en su libelo incoativo no logró demostrar la presunta acción culposa por parte del operador del rodante el señor **OSCAR ALBERTO GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, ni que de esta conducta supuestamente desplegada se le causaran las lesiones que se argumentan.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos suasorios por medio de los cuales el actor pretende hacer valer, con el fin de que mi poderdante sea declarada civil y contractualmente responsable, esto en concordancia con el acápite de pruebas de la parte activa, en el cual no se aducen pruebas fehacientes, no obstante pretende hacer valer la culpa de nuestro conductor a través del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. A000600180, elaborado por el patrullero **HERMES TORRALBA ARIZA**, el cual no presencio el hecho objeto de este proceso, en igual forma es de anotarse que este caso fue conocido con un tiempo superior a 1 hora después del accidente, lo que nos indica que el IPAT realizado no es una prueba contundente para demostrar los elementos de la responsabilidad de mi mandante y del operador del rodante. Adicionalmente la escena del accidente fue considerablemente afectada por todas las personas que ingresaron a la misma para auxiliar a los heridos.

En conclusión es de reconocer que la parte actora no ha demostrado ni la culpa ni el nexo causal sobre el operador el Sr. **OSCAR ALBERTO GUTIERREZ VILLAMIL (q.e.p.d.)**, ni de Masivo Capital, para que se pueda divulgar nuestra responsabilidad, como consecuencia de lo anterior, solicito sea declarada la presente excepción y se condene en costa a la parte actora.

2. EXISTENCIA DE EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

242

En esta excepción es indispensable mencionar sobre el contrato de transporte terrestre de pasajeros conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio en sus artículos 981, 982 y 1003, para conocer la regulación especial de este contrato comercial.

"ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."

"ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino."

"ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."

De las normas anteriormente mencionadas se puede observar que el régimen regulatorio para el contrato de transporte de personas por vía terrestre consagra un régimen de responsabilidad especial que le impone al transportador una obligación de seguridad, esta obligación según la Corte Suprema de Justicia consiste en que el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra cualquier accidente que lesione su integridad física o sus bienes, salvo a que se dé por una causa extraña.

Reunido lo anterior, se puede inferir que al transportador se le exige más que un esfuerzo en cumplir con sus obligaciones sino que es necesario un resultado que se previó en el contrato de transporte, como consecuencia podemos afirmar que estamos en un régimen de responsabilidad de tendencia objetiva.

Sin embargo así como dispone un régimen especial de responsabilidad el Código de Comercio también nos trae a colación un régimen de eximentes de responsabilidad especial tal como lo consagra el artículo 992 y 1003 de la norma sustantiva comercial.

"ARTÍCULO 992. <EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación." (Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador." (Subrayado fuera de texto).

En el caso puesto a su consideración se demostrara mediante las pruebas aportadas en esta contestación y de las que se recaudaran ante su despacho que en el presente caso pese a que se adoptaron por parte del **operador OSCAR ALBERTO GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, todas las medidas razonables para evitar el presunto perjuicio al aquí demandante y aun así fueron insuficientes ya que en el desarrollo del accidente concurrió la culpa de un tercero tal y como se demostrara con los testimonios de los testigos que se relacionan en el IPAT. En el cual fue un tercero quien ocasiono que el rodante afiliado a mi poderdante, se desviara de su carril e invadiera el carril en sentido contrario como una medida desesperada con el fin de evitar chocar de frente contra el tercero y así evitar daños mayores a los pasajeros.

Por las razones expuestas anteriormente, nos encontramos frente a una causal de eximente de responsabilidad aplicable de manera especial a este tipo de contrato, debido a que a pesar de que se tomaron todas las medidas necesarias para evitar una colisión por parte de nuestro operador, no fue posible evitarlo por el actuar exclusivo de un tercero.

De lo anterior, solicito se declare la presente excepción.

3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

249

Es preciso resaltar que toda responsabilidad contractual, no escapa a la exigencia de la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos que el ordenamiento jurídico exige para que esta se entienda configurada, pues dentro de ellos se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso que la indemnización del daño que se persigue realmente provino o fue causado por la conducta de la aquí demandada.

Entre la acción u omisión del agente que causa el deterioro y el daño debe existir de manera necesaria un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el actor de la demanda.

En este sentido la jurisprudencia de las cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"... El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida en aras de establecer la Existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que le sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. No.19155).

"... El nexo causal entra la conducta y el daño, en línea de principio puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras corresponde a una relación causa efecto."(Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J.2443).

Lo anterior, significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene efectivamente, una relación causa – efecto con los hechos en los que está fundamentada su demanda, es decir que debe demostrar además de los hechos que sustenta la demanda, que el daño efectivo se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se han validado nuestros jueces y tribunales para determinar la existencia del nexo causal es la "causalidad adecuada".

Según esta para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del daño. Lo que se requiere es, no que determinada la conducta aparezca como condición del resultado, si no que aquella, en un juicio de adecuación efectivamente conduzca a ese resultado.

Ahora bien continuando con el tema la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante.

Por su parte el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad demostrando causa extraña, esto es el caso fortuito o causa mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En otras palabras, la existencia de causa extraña o la conducta de un tercero rompe el nexo de causalidad y evita consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil contractual en cabeza del demandado tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre entre dos eventos.

Descendiendo al caso puesto a su consideración resulta palmario, evidente y claro que el nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo operado por **OSCAR ALBERTO GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, y las lesiones causadas al señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**.

En ese sentido es preciso señalar que en este caso no se establece de ninguna manera un hecho que puede entenderse como necesariamente atado al resultado que se estima dañoso, razón por la cual flaquea el juicio de responsabilidad que pretende establecer la parte demandante, lo que conlleva a la inexistencia de responsabilidad indilgada a mi representada toda vez que no se ha probado ni el nexo causal ni la conducta culposa por parte del operador del rodante. Por lo tanto solicito su despacho se declare esta excepción.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Es conocido y como se ha reiterado en la presente contestación, que se requiere para que exista responsabilidad de la ocurrencia de los tres elementos indispensables y necesarios para que se predique la existencia de esta: el daño, el hecho generador y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta sea omisiva o por acción al agente que genero el daño.

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño y el perjuicio probado la jurisprudencia de las altas cortes como la doctrina ha indicado que para poder atribuir un resultado a una persona natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción y/o omisión es indispensable definir si aquel está ligado a esta por una relación de causación, sino es posible encontrar esta relación mencionada no tiene sentido seguir con el juicio de valoración.

La jurisprudencia ha sido constante en establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor o el demandante independiente del régimen de responsabilidad que se aplique al caso concreto, sea régimen de culpa probada o de culpa presunta en la jurisdicción civil.

Este nexo de causalidad es un elemento autónomo en la responsabilidad y no admite ningún tipo de presunción como si lo admite en nuestro régimen legal la culpa.

Sin embargo en la doctrina y la jurisprudencia se ha aceptado la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos de la responsabilidad que se le imputan.

Así es imposible que el daño se le pueda imputar a determinada persona haciendo improcedente en consecuencia la declaratoria de la responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no puede existir el nexo de causalidad por cuanto carece una causa o elemento extraño que impide que este elemento se configure en el presente caso, este elemento es un hecho o culpa de un tercero.

En esta causa de exoneración parte del supuesto según el cual el causante de daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, este tercero jurídicamente es alguien extraño por quien mi representada o alguna de las partes en el litigio no deben responder, es decir, no vinculado con el demandado, en este caso con las empresas demandadas.

La jurisprudencia del honorable Concejo de Estado, ha considerado que para que se configure el hecho o la culpa de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos.

1. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
2. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistible para quien lo alega.

Frente al primer aspecto, se parte del supuesto que el hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el causante del daño y por ende no se puede configurar el nexo de causalidad, no obstante también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista causal por el demandado quien ve determinada su conducta por el actuar de un tercero haciendo que el daño sea exclusivamente imputable al tercero.

Ahora bien en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño lo que se genera es una solidaridad entre ellos como autores del daño tal y como lo regula el artículo 2344 del Código Civil.

En razón al segundo aspecto, debe tener este hecho del tercero quien cerro o invadió el carril de nuestro conductor, era una persona ajena a la empresa, que determino en ultimas la conducta ejercida por el operador dicha conducta fue imprevisible e irresistible, asunto que se demostrara con los testimonios de las personas que se relacionan en el IPAT para esclarecer la verdad de lo ocurrido.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir que el presente caso es producto del hecho de un tercero, lo cual respetuosamente debe ser declarado por su despacho.

5. COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

Conforme a lo establecido en la ley 769 de 2002 en su artículo 42, en el cual establece la obligación a todos los vehículos la adquisición de un seguro obligatorio vigente SOAT, con el fin de asumir la atención médica y económica de aquellos siniestros en que se presentan personal lesionas o fallecidas con ocasión a los accidentes de tránsito.

En este caso el vehículo de placas **VDK-398**, afiliado a la empresa de Masivo Capital S.A.S, para la fecha del siniestro portaba vigente el SOAT, Por lo que la parte activa debe afectar esa póliza antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza contractual nuestra, por cuanto la misma opera en exceso de la cobertura del SOAT. El Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez, manifiesta que al ser el SOAT un seguro mixto de daños y de personas, las indemnizaciones por concepto de seguro de daños no puede ser pretendidas por su causante, pues se violaría los principios de la responsabilidad civil en Colombia, pues se generaría una doble indemnización a un daño y por consiguiente un enriquecimiento sin causa el autor nos lo manifiesta así:

"Y ello es relevante para el presente análisis en tanto como lo acota el citado autor si estamos frente al aseguro de daños el pago de la suma asegurada será indemnizatorio tales como los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, funerarios y de transporte, frente a os cuales no

procede acumulación, esto es no podrá la víctima pretender su reconocimiento en contra del causante del daño, en tanto estos no constituyen un daño indemnizable al haber sido reconocidos y pagados por el sistema".

En el caso que nos ocupa la parte actora debió agotar inicialmente la indemnización ante la compañía aseguradora del SOAT, con el fin de que le indemnizaran conforme a la cobertura incapacidad permanente, antes de pretender afectar la póliza de responsabilidad civil contractual contratada por mi mandante con la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, por los mismos conceptos pues el uso y la afectación de este seguro es de carácter obligatorio, por lo tanto debe tenerse en cuenta las coberturas del SOAT, con el fin de descontarlos en caso de una posible condena por las pretensiones de la parte actora.

Por lo tanto, pongo a su consideración esta excepción para que sea tenida en cuenta por su despacho, pues si la parte actora ya recibieron esta indemnización debe tomarse para la reducción del monto indemnizatorio que se llegare a probar en el presente caso.

6. AUSENCIA ABSOLUTA DE CONTRATO DE TRANSPORTE

Para que se pueda presumir algún tipo de responsabilidad contractual en cabeza de mi cliente Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, se deberá probar por parte de la actora de manera clara y sin lugar a duda alguna, que el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres** al tomar el vehículo distinguido con placas **VDK-398** el día de los acontecimientos, los cuales son objeto de controversia, se perfeccionó el contrato de transporte de pasajeros, esto es, probar que la precitada ciudadano valido su tarjeta del SITP en los instrumentos que se encuentran incorporados por parte de TMSA, en cada bus que se encuentra en operación, correspondiente al validador de tarjeta y la subsiguiente autorización que genera el torniquete para acceder al vehículo.

Acorde al concepto que se ha creado doctrinalmente de contrato de transporte de pasajeros, podemos sostener que el mismo se concibe como:

*"el contrato de transporte de personas denominadas pasajeros, contiene la obligación de trasladarlo de un lugar determinado previamente, mediante el pago o promesa de pago de un precio en dinero, llamado porte o flete, asumiendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos y operación desarrollada por el transportador"*¹

Al encontrarnos frente a un acto jurídico de carácter bilateral, se entiende que para que este se presuma y surja a la vida jurídica, debe estar desprovisto de cualquier vicio al consentimiento, como lo es el dolo, fuerza y violencia, por tanto, si se presenta alguna de las mencionadas y sin la concurrencia de la voluntariedad y libre disposición de ambos contratantes, no se puede entender que subsista el vínculo contractual de transporte, como efectivamente pasa en el caso que nos ocupa, entendido que no se ha demostrado por parte de la actora que la señora **Fabiola Padilla Gómez**, abordó el vehículo de servicio público y realizó el correspondiente pago² (validación de tarjeta en lector dispuesto por TMSA) y dio cumplimiento al

¹ Manual de Derecho del Transporte Terrestre, María Cristina Gruanauer De Falú, 2005.

² Oneroso: Según el artículo 1497 y ss del Código Civil: "... y oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro"

(...)

"Art. 1498. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez..."

Manual del Usuario del SITP, que ha sido emitido por el Ente Gestor del Sistema para que todos los usuarios del mismo lo acaten a cabalidad.

Otra característica fundamental que encontramos con el cual debe cumplir el contrato de transporte, es lo atinente a que el mismo es celebrado para la realización tanto de actos jurídicos como de hechos, es decir el transporte de las personas a los lugares de destino, y no existe la representación de ninguna de las partes respecto de la otra, lo que lo convierte en directo, en tanto ambas actúan en nombre propio, para lo cual debe de mediar el pago del pasaje para que se efectúe el traslado al lugar deseado y por la ruta delimitada por la autoridad competente, que para el caso que nos ocupa es TMSA; además para presumir su consolidación también y como requisito sine qua non el pago o validación del tiquete o tarjeta personalizada, por parte del usuario o pasajero al momento del ingreso al vehículo automotor, ya que todos los actos que despliegan los comerciantes, que para este caso es el concesionario de operación del SITP, se presumen onerosos y nunca gratuitos y más aun tratándose del transporte de pasajeros en virtud de los contratos de concesión número 007 (Kennedy) y 006 (Suba Oriental) de 2010 suscritos entre Masivo Capital S.A.S. y Transmilenio S.A., por ende hasta tanto no se demuestre de manera clara y verídica que el señor **LUIS EDSGAR VALASQUEZ TORRES** cumplió con su obligación como usuario de validar su pasaje, se deberá entender que no se configuró ni nació a la vida jurídica relación alguna entre mi cliente y la precitada, ni mucho menos surgió el contrato de transporte de pasajeros, mediante el cual pretende la parte actora condena de carácter patrimonial por vía contractual, sin que este hubiese surgido a la vida jurídica, es decir este nunca ha existido, lo que conlleva a la improcedencia en la condena en el pago a ninguna suma de dinero a cargo de Masivo Capital S.A.S. En Reorganización.

7. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCACIONADOS A LA PARTE ACTORA DE LA DEMANDA Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACION EXCESIVA DE MISMOS.

No se puede desconocer que es ineludible que en nuestro ordenamiento jurídico que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre de manera fehaciente el daño, es decir que el daño es el primer análisis que deberá realizar el juzgador en un juicio de responsabilidad, pues de no tenerse como probado éste, no hay razón alguna para continuar con el análisis de los elementos de prueba en un juicio, este juicio no es propio sino ha sido aceptado cabalmente por la Corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp. 88001-3103-002-2005-0031-01.

"De suyo que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado era y es imperioso probar que el establecimiento producir utilidades o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible." (Subrayado fuera de texto).

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que debe aplicarse necesariamente en un proceso de responsabilidad, así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda, si no es indispensable que se demuestre la existencia del daño como su cuantía.

55



Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda sino que es indispensable que se demuestre la existencia del daño como su cuantía

En conclusión solo puede ser objeto de condena a indemnización el daño que se acredite como cierto en el proceso este debe ser y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Por lo tanto en la demanda presentada ante su despacho no evidencia prueba efectiva de los perjuicios bajo los criterios que anteceden.

8. FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

a) EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL.

En el hipotético caso en que se declare la responsabilidad de mí representada en esta demanda, le solicito a su honorable despacho muy respetuosamente se tase el perjuicio en mención tal como lo ha establecido en la jurisprudencia vigente por el Concejo de Estado sobre este tipo de perjuicio, tal y como se indica en la siguiente tabla:

| | Nivel 1 | Nivel 2 | Nivel 3 | Nivel 4 | Nivel 5 |
|---|--|---|---|---|--|
| Gravedad en la lesión | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales. | Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil. | Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil. | Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados. |
| Igual o superior al 50 % | 100 SMLMV | 50 SMLMV | 35 SMLMV | 25 SMLMV | 15 SMLMV |
| Igual o superior al 40 % e inferior al 50 % | 80 SMLMV | 40 SMLMV | 28 SMLMV | 20 SMLMV | 12 SMLMV |
| Igual o superior al 30 % e inferior al 40 % | 60 SMLMV | 30 SMLMV | 21 SMLMV | 15 SMLMV | 9 SMLMV |
| Igual o superior al 20 % e inferior al 30 % | 40 SMLMV | 20 SMLMV | 14 SMLMV | 10 SMLMV | 6 SMLMV |

| | | | | | |
|---|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| Igual o superior al 10 % e inferior al 20 % | 20 SMLMV | 10 SMLMV | 7 SMLMV | 5 SMLMV | 3 SMLMV |
| Igual o superior al 1 % e inferior al 10 % | 10 SMLMV | 5 SMLMV | 3.5 SMLMV | 2.5 SMLMV | 1.5 SMLMV |

Lo anterior, teniendo en cuenta que parte actora pretende hacer valer como elemento de prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones y que su conclusión dictamina un 15.8%, de pérdida de capacidad laboral, y solicita el valor correspondiente a (40smmlv), petición que desborda de manera injustificada su petición.

b) MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD.

En cuanto a esta pretensión, el demandante no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuyas indemnizaciones pretende, toda vez que plasma en la demanda infundadas menciones de carácter subjetivo y desbordando sin justificación las pretensiones reclamadas y olvidando que el daño para ser indemnizado, además de demostrarse, debe ser cierto demostrable y cuantificable.

Por lo tanto el despacho deberá tener en cuenta que la pretensión por parte de la actora es excesiva en consideración a que pretende el doble del tope máximo establecido por la jurisprudencia fijada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. Adicionalmente y de acuerdo a los hechos este perjuicio se causó por la conducta de un tercero el cual deberá tenerse en cuenta al momento de la tasación de este tipo de daño.

9. EXCEPCION GENERICA

En concordancia con el artículo 282 del Código General del proceso solicito a su despacho que si encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde con los preceptos Constitucionales los principios generales la ley y la jurisprudencia.

PRUEBAS

Solicito a su despacho para intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que se decretan de manera oficiosa, adicionalmente solicito muy cordialmente se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES.**

Se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G.P.

- a) Copia informal del archivo de las diligencias, expedido por la Fiscalía 72 Seccional Unidad de Vida, el cual demuestra que el proceso Penal fue archivado, cuyo original se encuentra en poder de la Fiscalía 72 Seccional Unidad de Vida.

ES2

- b) Solicito se oficie a Recaudo Bogotá S.A.S. En Reorganización para que indique si la señor **LUIS EDSGAR VALASQUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.214.013** el día 27 de Marzo del año 2017 realizó validación de su tarjeta personalizada en el móvil Z25-4558. Este documento ya fue solicitado por parte de mi cliente ante dicha entidad mediante derecho de petición.
- c) Solicito se oficie a la EPS CRUZ BLANCA. para que indique si el monto que asumió por concepto de la incapacidad del señor **LUIS EDSGAR VALASQUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.214.013**, el día 27 de Marzo del año 2017 hasta la fecha en que termino su incapacidad Este documento ya fue solicitado por parte de mi cliente ante dicha entidad mediante derecho de petición.
- d) Adjunto a la presente contestación me permito remitir Manual de Usuario emitido por TMSA para que sea acatado y cumplido por todos los usuarios del SITP.
- e) Solicito que se tengan como tales todas las que obran dentro del plenario.

- **TESTIMONIALES**

Solicito a este despacho conforme al artículo 208 Y ss del C.G.P.

- El testimonio del Patrullero de la Policía Nacional el señor Hermes Torralba Ariza, identificado con la cedula de ciudadanía 80.832.909 y con la placa policial No. 8999, para que absuelva interrogatorio que le formulare sobre los hechos base de esta controversia, así como la razón por la cual relaciono los testigos en el IPAT, que diligencio y que escucho de los mismos.

Podrá ser notificado en las instalaciones de la Policía Nacional en la dirección Carrera 59 No. 26 – 21 de Bogotá.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. Del C.G.P. lo siguiente:

- **LUIS EDSGAR VALASQUEZ TORRES**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **3.214.013**, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos narrados dentro del presente proceso.

- **PRUEBA TRASLADADA.**

En concordancia con el artículo 174 y/o 266 C.G.P y demás normas concordantes solicito:

- Se exhorte o traslade de la Fiscalía General de la Nación, despacho delegado 72 Seccional de la Unidad de Vida la exhibición del proceso bajo el radicado 110016000028201700842, para conocer la investigación sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de como ocurrió el accidente objeto de investigación en este proceso.

ANEXOS.

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.
- Poder a mi favor para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jefe.juridica@masivocapital.co

MI poderdante: Masivo Capital S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico contactenos@masivocapital.co

A la demandante y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.

Señor:
Juez Sexto (06) Civil Municipal Bogotá D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019 – 00358
ASUNTO: Llamamiento en Garantía
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Luis Edsgar Velásquez Torres
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Liberty Seguros S.A.

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, me permito formular **Demanda de Llamamiento en Garantía**, en contra de la compañía **Liberty Seguros S.A.**, identificada con el Nit: 860.039.988-0, para que en virtud del contrato de seguro celebrado entre mi poderdante Masivo Capital S.A.S. En Reorganización y la citada compañía aseguradora, de la cual se emitió por parte de esta última la póliza de seguro **TP-TP - TT 121150** como amparo de la operación desarrollada por medio del vehículo de placas **VDK-398**, el cual se encuentra adscrito al concesionario de operación del SITP demandado dentro del presente asunto, lo cual lo hago de la siguiente manera:

I- HECHOS

1. La empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, suscribió la póliza de seguros del rodante de placas **VDK-398** bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual **TP - TT 121150** con la compañía **Liberty Seguros S.A.**, con una vigencia comprendida entre el primero (1) de agosto de 2016 al primero (1) de agosto de 2017.
2. La póliza anteriormente referida tiene la cobertura de responsabilidad civil Contractual para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda principal, es decir, 27 de Marzo de 2017.
3. La póliza **TP - TT 121150** contiene el amparo de responsabilidad civil contractual para una persona con una suma asegurada por el valor equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

II- PRETENSIONES

1. Decretarse la vinculación a la presente acción a la sociedad **Liberty Seguros S.A.**, identificada con el Nit: 860.039.988-0, en virtud de la póliza de seguros **TP - TT 121150**, con una vigencia comprendida entre el primero (1) de agosto de 2016 al primero (1) de agosto de 2017.
2. En el evento en que se declare responsable civilmente a **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, por el siniestro de fecha 27 de Marzo de 2017 y se condene a pagar sumas de dinero a favor del demandante, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **Liberty Seguros S.A.**, a cancelar el pago de la indemnización en virtud de la póliza de seguros **TP-TT-121150** del rodante de placas **VDK-398**.

III- FUNDAMENTO DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la presente demanda de llamamiento en garantía los siguientes artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los artículos 1127 del Código de Comercio que dice lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado individual de amparo de la póliza de seguros **TP-TT-121150** del rodante de placas **VDK-398**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

- Practicar interrogatorio al Representante legal de la sociedad **Liberty Seguros S.A.**

OFICIAR:

Solicito muy respetuosamente a su Despacho oficiar a la compañía **Liberty Seguros S.A.**, para que aporte al proceso la póliza **TP-TT-121150** del vehículo de placas **VDK-398**, bajo el amparo de responsabilidad civil contractual. así como las condiciones generales y particulares de la precitada póliza.

V. ANEXOS

- Documento relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de **Liberty Seguros S.A.**

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: jefe.juridica@masivocapital.co

MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico contactenos@masivocapital.co

Al llamado en garantía **Liberty Seguros S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de esta ciudad capital, o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Sexto Civil Municipal
 Ciudad de Bogotá, D.C.

Oscar Fernando Olaya Barón
 B+C 80765373
 T.P. No. 171672

28 OCT 2019

El (la) Compareciente 
 El (la) Secretario (a) _____

102

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten signature or scribble in the center of the page.

Rectangular stamp or box containing illegible text, located in the lower middle section.

Handwritten text in the lower section, possibly a date or reference number.

Rectangular stamp or box containing illegible text, located at the bottom of the page.

Honorable

MUNICIPAL
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

Yarela

54794 20NOV19 AM 2:20

J.P.P.B.

262

Ref.: RADICACIÓN No. 11001400300620190035800
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS EDSGAR VELASQUEZ

DEMANDADOS: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A, MASIVO
CAPITAL S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: **Contestación Demanda y Formulación Excepciones de Mérito**

Señora Juez:

MARÍA DEL ROCÍO PRADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.878 de Bogotá y tarjeta profesional No. 80.508. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente constituida, distinguida con el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860502253-1 representada legalmente por su Gerente Doctor **RAMIRO RIVERA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.344, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, demandada también en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho dentro de la oportunidad establecida por el artículo 369 del Código General del Proceso, con el fin de dar contestación a la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES, en contra de la sociedad que represento, entre otras, lo cual hago en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

Por lo mismo confuso de lo pretendido por la parte actora en este acápite, en donde no se logra dilucidar cual puede ser esa responsabilidad en la que pudo haber incurrido la parte demandada, en nombre y representación de la compañía que represento **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS**, esta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, en razón a que carecen de fundamento tanto en los hechos como en el derecho y la misma imprecisión e incoherencia que contiene la descripción de las mismas, sobre todo con los hechos en que fundamenta su petitorio y la misma responsabilidad que pudiera acarrear la precitada sociedad, al igual que la carencia de acreditación de los supuestos perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales que pudo haber sufrido la demandante, como para entrar a reclamar perjuicios padecidos.

De la misma manera, la oposición se hace extensiva respecto a las exageradas cifras que contiene cada una de las declaraciones peticionadas, en donde se extraña la demostración en debida forma de esos perjuicios derivados del supuesto accidente. Con relación al concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro peticionado, que podría generar el deber de reparar, que consiste en esa privación injusta de un provecho económico que el demandante dejó de percibir, entonces el simple hecho de sus afirmaciones en este sentido o de la lesión sufrida y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A.S.**, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del hecho generador, perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

Que es precisamente lo que extraña en este trámite y que le corresponde aportar al demandante, ya que no obran los soportes de los ingresos dejados de percibir por el demandante, que permitan sentar una base para calcular el beneficio económico que reportaba y del cual ha sido privado como consecuencia de las limitaciones dictaminadas, como tampoco se aporta ninguna clase de documento revelador de la desventaja económica derivada de su incapacidad, es decir, que no obran esos instrumentos que permitan establecer con certeza la forma para calcular el lucro cesante pretendido.

Igual sucede con los supuestos daños morales presuntamente padecidos por el demandante, la cual adolece de la debida acreditación de ese grado de aflicción y dolor que dice padecer, que la pudiera haber afectado tanto, como es el caso de congoja, dolor, sufrimiento, realizar sus labores habituales e incluso las de hacer deporte, en tal sentido insistentemente lo ha decantado la jurisprudencia, que el simple hecho de las lesiones padecidas, y las afirmaciones de la supuesta víctima, no resultan suficientes para el logro de la indemnización aspirada.

2. A LOS HECHOS:

- 2.1. **AL HECHO 1: No le consta**, a mi poderdante que efectivamente el demandante **LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES**, el día y la hora señalada hubiera abordado en calidad de pasajero el bus de servicio público de placas VDK- 398, si se tiene en cuenta, que no se aportan las probanzas que permitan acreditar tal afirmación, por lo tanto, es una circunstancia que debe quedar debidamente demostrada en el transcurso de este trámite.
- 2.2 **AL HECHO 2.: Es cierto**, que el vehículo de placas VDK398, era conducido por el señor Oscar Alberto Gutiérrez Villamil, y se encontraba haciendo su recorrido por la avenida calle 70, avenida 13A 123m al occidente de la av. Boyacá de la ciudad de Bogotá.
- 2.3. **AL HECHO 3.: Es cierto**, que el vehículo para el día 27 de marzo de 2017, era de propiedad de Unión Colombiana de Buses S.A., y se encontraba afiliado a la empresa Masivo Capital S.A.S.
- 2.4. **AL HECHO 4.: No le consta**, a la sociedad que represento la situación que expone la parte demandante, además como tampoco obra en la foliatura, ese documento o instrumento que permita acreditar el pago del pasaje.
- 2.5. **AL HECHO 5.: No le consta**, a mi prohijado, toda vez que no obra en el escrito demandatorio, ni en sus anexos documento o instrumento que permita corroborar la relación contractual, que pudo surgir entre el demandante y la sociedad que represento UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., en su condición de propietaria del rodante referenciado previamente.
- 2.6. **AL HECHO 6.: No Le Consta**, a mi poderdante las razones por las cuales el vehículo de placas VDK398 sobrepaso el separador de la avenida 170, avenida 13ª a 123m a occidente de la avenida Boyacá, ya que las versiones de las que se tuvo conocimiento esto es se debió a la imprudencia del operador de un tercer automotor que al cerrarle el paso lo obligo a efectuar esta maniobra, que termino en el fatal impase.
- 2.7. **AL HECHO 7.: Es Cierto**, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas VDK398 que apporto la parte actora al presente escrito demandatorio.
- 2.8. **AL HECHO 8.: Es Cierto**, que para el día hechos el rodante precitado, contaba con una póliza expedida por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. que amparaba la responsabilidad civil contractual, y que se encontraba vigente.

- 2.9. **AL HECHO 9.: No le consta**, a la sociedad que represento, UCOLBUS S.A., toda vez que no obra en el expediente documentos o prueba suficiente que acrediten lo afirmado por la parte actora, ya que lo inferido por el demandante corresponde a afirmaciones subjetivas y sin ningún sustento probatorio que así lo corrobore, con lo cual este hecho tendrá que ser demostrado, en el curso del proceso, en consecuencia la afirmación realizada por el apoderado de la demandante en cuanto a que los factores que causaron las lesiones sufridas por el demandante obedece a la falta de pericia, diligencia y cuidado, por parte del conductor, es así como lo expuesto por el apoderado de la parte actora corresponde a una afirmación temeraria ya que no se ha demostrado la supuesta pérdida de control del conductor y más aún por los factores aducidos por la parte actora, además se coloca de presente que la condición climática del lugar de los hechos era lluviosa.
- 2.10. **AL HECHO 10.: Es Cierto**, tal como se observa en el informe de policía en accidente de tránsito No. A000600180, suscrito el día 27 de marzo de 2017.
- 2.11. **AL HECHO 11.: Es cierto**, toda vez que la parte actora manifiesta lo inscrito en el IPAT No. A000600180 (informe policial de accidente de tránsito), contenido en el numeral 11 "hipotesis del accidente de tránsito", sin embargo, se debe tener de presente que la codificación contenida en el IPAT, es asignada por el agente de policía por una percepción posterior a la ocurrencia de los hechos, con lo cual el documento en mención y aportado por el demandante no permite establecer la realidad de la ocurrencia de los mismos.
- 2.12. **AL HECHO 12.: Es cierto**, ya que el demandante hace una transcripción del IPAT No. A000600180, del numeral 7 "características de las vías".
- 2.14. **AL HECHO 13.: No le consta**, a mi poderdante, que producto del accidente se ocasionaran lesiones en la integridad física del demandante, si bien la parte actora realiza una transcripción de la historia clínica No. 3214013, lo cual no demuestra que producto del accidente de tránsito se ocasionaran las lesiones padecidas por el demandante, toda vez que no existe en el presente escrito demandatorio, siquiera una prueba que logre demostrar y configurar la responsabilidad de mi poderdante en el caso que hoy nos ocupa, si bien la parte actora, aporta a su demanda, copia de historias clínicas, esto no prueba ni logra configurar lo necesario para que se declare la responsabilidad a la sociedad que represento así como tampoco las demás aseveraciones expuestas por la parte actora.
- 2.14. **AL HECHO 14.: No le consta**, a mi prohijado, los diferentes aspectos narrados por la parte actora en este hecho toda vez que tan solo se allega por parte del demandante una relación de gastos que solo se atiene a lo afirmado por el mismo y no se aporta prueba suficiente para acreditar los gastos aducidos.
- 2.15. **AL HECHO 15.: Es cierto**, que se inició investigación penal quien conoció la fiscalía 72 seccional de Bogotá.
- 2.16. **AL HECHO 16.: Es parcialmente cierto**, si bien el apoderado de la parte actora, manifiesta que el señor LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES, gozaba de buena salud, no aporta al presente escrito demandatorio, prueba alguna que permita acreditar tal situación, ahora bien, la parte actora transcribe apartados del informe pericial de clínica forense No, GCLF-DRB-03306-2018, mas sin embargo el documento al cual se hace referencia no es probanza alguna de que la ocurrencia del accidente produjera las lesiones descritas al demandante.
- 2.17. **AL HECHO 17.: Es cierto**, tal como se evidencia en lo aportado por el demandante, al señor LUIS EDGAR VELASQUEZ TORREZ se le practicaron

los cuatro reconocimientos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.

- 2.18. **AL HECHO 18.:** No le consta, a la sociedad que represento, lo expuesto por la parte actora, ya que el certificado laboral aportado al escrito demandatorio, fue expedido para la fecha 04 de septiembre de 2016, tal como se puede observar en el mismo, y es de anotar que la ocurrencia de los hechos fue el día 27 de marzo de 2017, con lo cual no hay certeza que para este día el demandante se encontrara vinculado laboralmente, más aun cuando en el mismo certificado, enuncia que la vinculación fue a través de un contrato por obra o labor.
- 2.19. **AL HECHO 19.:** No le consta, a mi poderdante, los diferentes aspectos narrados por el demandante en este hecho ya que no obra documento alguno u otro instrumento probatorio que permita demostrar esta aseveración, con lo cual deberá ser probado el presente hecho en el transcurso del proceso.
- 2.20. **AL HECHO 20.:** Es cierto, como se corrobora en documental allegada por el demandante, anexado al escrito demandatorio.
- 2.21. **AL HECHO 21.:** Es cierto, como se observa en la documentación aportada por el demandante, y adjunto a la demanda.
- 2.22. **AL HECHO 22.:** Es cierto, como se acredita en el documento aportado por el demandante y anexo a la demanda.
- 2.23. **AL HECHO 23.:** Es cierto, tal como se confirma en el instrumento allegado por el demandante, y adjunto con la demanda.
- 2.24. **AL HECHO 24.:** Es cierto, toda vez que no se ha demostrado una responsabilidad de mi representado, como tampoco el nexo causal entre las lesiones con el acaecimiento del accidente.
- 2.25. **AL HECHO 25.:** Es cierto, toda vez que como consta en la constancia de inasistencia No. 61395, emitida por el centro de conciliación de la personería de Bogotá.
- 2.26. **AL HECHO 26.:** Es cierto, toda vez que, según el documento aportado por la parte actora, da constancia de una perdida de capacidad laboral del 15.8, se deja de presente que, en el mismo documento, en el apartado de Tipo de enfermedad relaciona que la enfermedad no es degenerativa, progresivo o crónica, así como tampoco catastrófica, no es de alto costo ni ruinosa.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad a la cual represento se opone de manera general a todas las pretensiones declarativas y de condena interpuestas en su contra, toda vez que no se demostraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual sin los cuales no se puede predicar responsabilidad alguna por parte de los demandados en este proceso, aunado a que dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico.

En caso de llegar a demostrarse en el transcurso de este proceso de responsabilidad alguna por parte de mi representada, solicito señor juez sea condenado a pagar de manera directa de acuerdo a lo estipulado en los articulo 1127 y ss. del código de comercio a Liberty seguros S.A. como aseguradora de nuestro vehículo de placas VDK398 de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual TP-TT 121150.

Además, solicito de la manera mas respetuosa a condenar al pago de las costas
agencias en derecho que se causen en este proceso a la parte demandante de no
prosperar las pretensiones incoadas. 266 292

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el propósito de enervar las pretensiones del demandante señor LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES. Se proponen a nombre de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., las siguientes excepciones de mérito:

3.1.- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A.**

Este medio exceptivo se sustenta de la siguiente manera:

Puesto que como lo ha definido nuestra codificación civil y la doctrina especializada, como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato valido, de este modo el concepto de responsabilidad civil se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico,

Pero en el presente asunto se extraña la existencia de ese acuerdo convencional que vincule al demandante con la sociedad que represento UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. ya que como el mismo actor lo afirma en el hecho uno del acápite de los hechos de la demanda que el señor LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES abordo el rodante de placas VDK398, como pasajero pero sin que se aporte ningún instrumento que permita evidenciar esa relación contractual que haya podido surgir entre las partes trabadas en esta litis.

Con lo cual traigo de presente la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia que ha reiterado, que para que prospere la acción de la responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

“(...) i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.(...))” sentencia (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01):

Es así como se extraña en la presente litis el cumplimiento de los presupuestos precitados y que son necesarios para que se configure una responsabilidad civil contractual, y que frente a los mismos no se le dan cabal cumplimiento en la presente litis, así como tampoco la debida probanza de la existencia del contrato como para que se pueda así configurar una responsabilidad civil contractual endilgada a la sociedad que represento.

Es decir, que al no existir ninguna clase de vinculo contractual, entre la víctima y la compañía que represento, esta no estaría llamada a responder contractualmente, por lo tanto, esta excepción debe tener acogida por parte del honorable juzgador.

Aunado a lo anteriormente expuesto para que se pueda pretender la declaración de la responsabilidad del conductor y de la sociedad que represento es necesario acudir al artículo 167 del código general del proceso el cual indica:

"(...) artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*" (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, podemos afirmar que es la parte demandante quien debe probar el supuesto de hecho o los hechos de los cuales quiere emanar una consecuencia jurídica, en el presente caso es importante resaltar que el demandante en su libelo incoativo no logro demostrar de manera palmaria y evidente la presunta conducta culposa por parte del Sr. OSCAR ALBERTO GUTIERREZ VILLAMIL (Q.E.P.D) ni que de esta conducta imprudente se produjeron los supuestos daños irrogados a la Sr. LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos persuasivos por medio de los cuales el actor pretende demostrar los hechos o conductas antes mencionadas con el fin de que la sociedad a la que represento sea declarada responsable civil, patrimonial y solidariamente, esto en concordancia con el acápite de pruebas de la parte activa en el cual no se aducen pruebas fehacientes del dicho del demandante.

Es de reconocer que no se ha demostrado ni la culpa ni el nexo causal en cabeza del Sr. Gutiérrez (Q.E.P.D), ni de Unión Colombiana de Buses UCOLBUS S.A., para que se pueda predicar nuestra responsabilidad, por ende, solicito sea declarada la presente excepción.

3.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Como argumentos de esta excepción se esgrimen los siguientes:

Como se ha reiterado en la presente contestación, se requiere que exista responsabilidad de la concurrencia de los tres elementos indispensables y necesarios para que se predique la existencia de esta: el daño, la conducta culposa y un nexo de causalidad que permita hacer responsable del daño a la conducta sea omisiva o por acción al agente que genero el daño.

El nexo causal es entonces la relación necesaria entre la conducta culposa y el daño, es así como la jurisprudencia de las altas cortes, como la doctrina misma han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona natural o jurídica para declararla responsable como consecuencia de su acción y/o omisión, es indispensable definir si aquel esta ligado a esta por una relación de causación, si no es posible encontrar esta relacion mencionada no tiene sentido seguir con el juicio de valoración.

La jurisprudencia ha sido pacifica y constante en establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor o el demandante independientemente del régimen de responsabilidad que se aplique al caso concreto, sea en el régimen de culpa probada o culpa presunta en la jurisdicción civil.

En lo atinente al nexo de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que es autónomo por lo cual no admite ningún tipo de presunción como si lo admite en nuestro régimen legal la culpa.

En el régimen de presunción de la culpa el demandado solo podrá exonerarse probando la ausencia de nexo de causalidad o probando la existencia de una causa extraña.

En el caso sub lite, es evidente que no puede existir el nexo de causalidad por cuanto acaece una causa o elemento extraño que impide que este elemento se configure en

el presente caso, este elemento es un hecho o culpa exclusiva de un tercero.

Esta causa de exoneración parte del supuesto según el cual el causante del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, este tercero es alguien extraño por quien mi representado no debe responder, es decir, no vinculado con el demandado en este caso, con las empresas demandadas.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero parezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo regula el artículo 2344 del código civil, pudiendo la víctima perseguir el total de la indemnización a todos o cualquiera de los productores del daño.

Respecto del segundo aspecto, debe tener este hecho del tercero las características de toda causa extraña, es decir que sea imprevisible e irresistible.

En el presente caso es evidente que el tercero quien cerro o invadió el carril del conductor era una persona ajena a la sociedad que represento que determino en ultimas la conducta del operador del bus de placas VDK 398, conducta que para nuestro conductor fue imprevisible e irresistible.

3.3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, PARA EFECTO DE INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA.

Se aduce del acápite de pretensiones de la demanda, que la aspiración con respecto al daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y a los daños morales, son estimativos de una exorbitante cantidad que desborda cualquier apreciación, por los mencionados conceptos, los cuales no se compadecen con las cifras que se manejan doctrinaria y jurisprudencialmente, para un supuesto reconocimiento de estas características, más cuanto que, no cuentan con ese respaldo probatorio que este petitorio amerita.

Sin desconocer que el daño ha sido definido doctrinariamente, como la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, que sea un interés que se encuentre en el patrimonio del ofendido, precisando más el concepto, toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien lesionado.

Sin embargo, este especial aspecto no puede dar lugar a incertidumbre alguna respecto al daño causado a la demandante y por el cual se reclama en este proceso, que es precisamente lo que se adolece en este asunto, en donde no se vislumbra la causa, ni la misma responsabilidad de la sociedad que represento, traducida en la conducta del agente productor del mismo, de donde también se deriva, la inexistencia de ese nexo causal entre el hecho y el daño, porque precisamente de allí emana la responsabilidad del supuesto autor.

Es por ello, que lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante percibía, entonces, el simple hecho de la lesión sufrida y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga la demandada, UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del hecho generador, el perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

Pero en el presente asunto, se pretende la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por la cuantía altamente estimada, por perjuicios arriba aducidos, pero sin que tan siquiera se logre acreditar fehacientemente esa

pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que puedan hacer más agradable y gozar de la vida.

El lucro cesante futuro, en donde proyecta la vida probable de la demandante, en 23.9 años, es decir, que le otorga una expectativa de vida de 76.9 años, sin que se especifique de donde resulta tal proyección, le resulta una exorbitante suma de dinero, que no cuenta con ningún respaldo probatorio que amerite la sustentación de la supuesta indemnización.

Incluye también dentro de sus desatinadas pretensiones, el concepto de daño moral, daño a la salud, el cual estima en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin señalar puntual y concretamente la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, sus características o la magnitud de tal incidencia, por lo que ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar de precisar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y en el presente asunto, el afectado se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

Razones suficientes por lo que este medio exceptivo ha de tener acogida favorable por el Honorable Juzgador.

De los documentos de persuasión con que se cuenta, esto es, los aportados por la demandante como probanzas de carácter documental, no se logra inferir la magnitud de las lesiones supuestamente padecidas por la demandante y si estas tuvieron su origen en el mencionado siniestro, ya que los dictámenes clínicos emitidos por su médico tratante no se logran establecer con la contundencia que el asunto amerita, las limitaciones que supuestamente pudo sufrir la demandante.

En este preciso aspecto, resulta oportuno traer a colación, los reiterados pronunciamientos de nuestra máxima corporación de la especialidad civil, en la cual dijo:

"(...) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador", (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998-00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999-01651-01 y 2006-00161-01) (CSJ SC 21 de octubre de 2013, Exp. 2009-00392-01).

4. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA ESTIMADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE ACTORA.

En consideración a las exorbitantes cifras que contiene el juramento estimatorio, el cual desborda cualquier apreciación que se haya efectuado en un trámite de estas características.

Sin desconocer, que en la remota eventualidad de una decisión desfavorable a los intereses de mi mandante UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., que conlleve al deber de reparar los perjuicios que los Honorables Juzgadores llegaren declarar, ha de tenerse en cuenta, como lo ha decantado la jurisprudencia de la alta corporación de la jurisdicción civil, que el simple hecho de las lesiones sufridas por el afectado y presunta responsabilidad que en la producción que ésta pueda tener, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse de donde surge el hecho generador, la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. Y como se advierte de la liquidación que, para efectos de este juramento estimatorio, que, si bien se trata de una exigencia nueva establecida en el Código General del

Proceso, la que realiza la parte actora, en cumplimiento de este requisito, en la cual se pretende los mencionados montos indemnizatorios, sin que se logre ese respaldo probatorio que se exige para lograr el cometido pretendido.

Cantidad estimativa esta, que sobrepasa todos los cálculos estimatorios y la misma línea jurisprudencial trazada, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es precisamente lo que advierte en las pretensiones del demandante, donde no se indica cuales fueron las consecuencias patrimoniales que el daño produjo, corroborando con elementos probatorios que le puedan dar sustento a sus afirmaciones.

Igual sucede con el estimativo con respecto a los daños morales y de la misma manera al daño a la salud, los cuales no cuentan con el respaldo probatorio exigido, y de paso no se compadecen, con las cifras que se manejan doctrinaria y jurisprudencialmente, para reconocimientos de estas características.

En tal sentido, el daño ha sido definido doctrinariamente, como la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, que sea un interés que se encuentre en el patrimonio del ofendido, precisando más el concepto, toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien lesionado.

Omitiendo la actora que sobre este aspecto, no puede dar lugar a incertidumbre alguna respecto, al hecho generador, al daño causado a la demandante y por el cual se reclama en este proceso, que es precisamente lo que se extraña en este asunto, en donde no se vislumbra la causa, ni la misma responsabilidad de la sociedad que represento, traducida en la conducta del agente productor del mismo, como también se adolece de ese nexo causal entre el hecho y el daño, porque precisamente de allí emana la responsabilidad del supuesto autor.

Es por ello, que lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante dejo de percibir en donde supuestamente venía prestando sus servicios, o las razones por entonces por las cuales no siguió laborando, ya que el simple hecho de la lesión sufrida y la responsabilidad que en la producción de ésta, tenga la demandada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A. S., no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del vínculo contractual, el hecho generador, perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

Como insistentemente se ha venido exponiendo en el presente asunto, que se pretende la indemnización por los perjuicios inmateriales por la cuantía máxima que jurisprudencialmente ha estimado nuestra máxima corporación de la jurisdicción especializada civil, pero por cada uno de los conceptos daño moral y lucro cesante consolidado y futuro, pero sin que tan siquiera se logre acreditar fehacientemente esa pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que puedan hacer más agradable y gozar de la vida.

Lo antes expuesto para significar la objeción a la cuantía que se hace alusión en el juramento estimatorio, debe tener acogida favorable por parte de su Señoría, y por ende dar aplicación al contenido del inciso cuarto, del artículo 206 del código general del proceso, derivado de la desproporcionada cuantía estimatoria.

5. PRUEBAS:

Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba las siguientes, para demostrar los hechos constitutivos de las Excepciones de Mérito propuestas:

5.1. **Interrogatorios De Parte:**

Se cite al demandante LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES, para que en la fecha y hora que señale el Juzgado para la correspondiente audiencia, absuelva Interrogatorio de Parte a instancia de la compañía demandada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., el cual le formularé en forma verbal al momento de la citada diligencia, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, así como los demás que resulten de interés a al proceso. Reservándome el derecho de formular el referido interrogatorio por escrito, que en dado caso aportaré oportunamente al proceso.

Se cite al demandado y representante legal de UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A RAMIRO RIVERA SUAREZ, para que en la fecha y hora que señale el Juzgado para la correspondiente audiencia, absuelva Interrogatorio de Parte a instancia de la compañía demandada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., el cual le formularé en forma verbal al momento de la citada diligencia, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, así como los demás que resulten de interés a la al proceso. Reservándome el derecho de formular el referido interrogatorio por escrito, que en dado caso aportaré oportunamente al proceso.

5.2.- **Documentales:**

5.2.1. Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta, los documentos aportados con la demanda, en las contestaciones que obran en el expediente, en lo que corresponde a la aclaración de los hechos, que como fundamento de los medios exceptivos propuestos se expusieron en esta contestación, y además se aportan los siguientes:

- Certificado de libertad del vehículo de placas VDK398

OFICIOS

5.3. Solicito señor juez se sirva a oficiar a la empresa MASIVO CAPITAL SAS, para que allegue hoja de vida de mantenimientos realizados al vehículo VDK398 y la hoja de vida, capacitaciones y demás documentos del conductor del mencionado vehículo, quien para el momento del accidente era el señor OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ VILLAMIL Q.E.P.D.

6. NOTIFICACIONES:

6.1. Los demandantes, demandados y sus apoderados las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo introductorio de la demanda.

6.2. La suscrita Apoderada MARÍA DEL ROCÍO PRADA las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicado en la Avenida Boyacá No. 6B-20 Piso 3, de Bogotá D.C., correo electrónico abogados.asesorespyp@hotmail.com

Atentamente.


MARÍA DEL ROCÍO PRADA
 C.C. No. 51'110.319 de Bogotá
 T.P. No. 80.508 del C. S. de la J.



272

Certificado de tradición

Nro. CT450086853

El vehículo de placas VDK398 tiene las siguientes características:

| | | | |
|----------------------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| Placa: | VDK398 | Clase: | BUS |
| Marca: | MERCEDES BENZ | Modelo: | 2005 |
| Color: | AZUL | | |
| Carrocería: | CERRADA | Servicio: | PÚBLICO |
| Serie: | 9BM6882765B402790 | Motor: | 904924615630 |
| Chasis: | 9BM6882765B402790 | Línea: | LO-915 |
| VIN: | | Capacidad: | Pasajeros 47 |
| Cilindraje: | 4249 | Puertas: | 2 |
| Nro de Orden: | No registra | Estado: | CANCELADO |
| Tarjeta de operación: | 1573519 | | |
| Fecha de expedición T.O.: | 24/07/2016 | | |

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07256280022647 con fecha de importación 20/12/2004, Sta. Marta.

Empresa Afiliadora: MASIVO CAPITAL S A S

Cancelación: cancelá matrícula por Desintegración Física Total Fecha: 10/07/2018

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. .

Historial de propietarios

11/06/2009 De LESING CORFICOLOMBIANA S A CF , A UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. , Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Certificado de tradición

Nro. CT450086853

Cambio De Color

| Fecha | Anterior | Nuevo |
|------------|-------------|-------|
| 26/06/2014 | BLANCO ROJO | AZUL |

Cambio de empresa

| Fecha | Anterior | Nueva |
|------------|--------------------------------|----------------------|
| 23/07/2014 | UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. | MASIVO CAPITAL S A S |

El Vehículo se encuentra vinculado en el SITP al operador:900394791 MASIVO CAPITAL

Observaciones:

Dado en Bogotá, 19 de marzo de 2019 a las 10:06:14

A solicitud de: YEFERSON RODRIGUEZ ESTREPO con C.C. C1019042103 de Bogota.

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

EN LA FECHA 26 NOV. 2019, INFORMANDO QUE LA SEDE JUDICIAL "EDIFICIO HERNANDO MORALES" DONDE SE ENCUENTRA UBICADO ESTE JUZGADO SE ENCONTRABA CERRADO EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR PARO NACIONAL, FECHA EN LA CUAL **NO CORRIERON TERMINOS**, REANUDÁNDOSE LOS MISMOS EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Jackeline Bedoya Ospina

JACKELINE BEDOYA OSPINA
Secretaria

273



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL

EN LA FECHA 26 NOV. 2019, INFORMANDO QUE LA SEDE JUDICIAL "EDIFICIO HERNANDO MORALES" DONDE SE ENCUENTRA UBICADO ESTE JUZGADO SE ENCONTRABA CERRADO LOS DIAS 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2019 POR PARO NACIONAL, FECHA EN LA CUAL **NO CORRIERON TERMINOS**, REANUDÁNDOSE LOS MISMOS EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2019.

Jackeline Bedoya Ospina

JACKELINE BEDOYA OSPINA
Secretaria

271



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Oralidad de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO 16 NOV. 2019

Al despacho del (a) señor (a) juez no:

~~LA SECTO SEGUROS Y MATIVO CAPITAL~~
CON CONTRASTADO DENTRO DEL TERMINO DE
CON CONTRASTADO EXIGIDA POR LA UNION COLOMBIANA DE BUSES.

Observaciones:
Secretaria: *BP*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY
SEGUROS S.A.

Verbal

Para resolver y de conformidad con la documental obrante en el plenario, se observa que la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, se encontraba debidamente notificada por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el 2 de octubre de 2019 tal como se observa a folio 194 de la presente encuadernación, por lo que se dejará sin valor ni efecto la notificación personal realizada a la aquí demandada de fecha 21 de octubre hogaoño (f. 178). En consecuencia se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto la notificación personal realizada a la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, de fecha 21 de octubre de 2019, visible a folio 178 de esta encuadernación.
2. Para todos los efectos, téngase por notificada por aviso a la citada demandada. y dentro del término legal la parte demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, contestó el libelo, contestó la demanda en forma extemporánea, .
3. Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificadas a las demandadas a convocada **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, en forma personal por intermedio de sus apoderados judiciales.

208

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la parte demandada no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción.

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificados a los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. en restructuración, UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**

Reconoce personería al abogado **ROBERTO DUCUARA MANRIQUE**, como apoderado de la entidad **LIBERTY SEGIUROS S.A.** en la forma y términos del poder conferido.-

Reconoce personería al abogado **OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN**, como apoderado de la entidad demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido.-

Reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL ROCÍO PRADA** como apoderado de la entidad demandada y notificada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.,** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(4)

| | |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. | |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 | |
| A. M. | |
| No. <u>170</u> | HOY <u>29 NOV. 2019</u> |
| Secretario. <u>BO</u> | |

JUZGADO SE... MUNICIPAL BOGOTÁ

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

[Firma]

55057 30ECL19 PM 4:17

297

REF. RADICACION No. 11001400300620190035800
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS EDSGAR VELASQUEZ
DEMANDADOS. UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de 29 de noviembre de 2019.

Honorable Juez

MARIA DEL ROCIO PRADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. compañía también demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito ante su despacho dentro de la oportunidad prevista por el inciso tercero del artículo 318 en concordancia con el artículo 321 y 322 del código General del proceso con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, contra el proveído del 26 de noviembre de 2019, notificado por anotación en estado del 29 de noviembre de 2019, del cuaderno de llamamiento en garantía que en su apartado resolutivo, dispone "(...) *por extemporánea, se RECHAZAN de plano el presente llamado en garantía efectuado por la apoderada judicial de la entidad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal (...)*", auto mediante el cual a la sociedad demandada que represento, deja sin efecto la notificación personal a través de su apoderada a UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., y además tiene por notificada por medio de aviso a la sociedad en referencia en donde se dispone que se rechaza el llamamiento en garantía por presentarse de forma extemporánea, con lo cual me permito interponer los recursos en referencia bajo los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende obtener la revocatoria por parte del honorable Juez sexto civil municipal de Bogotá o en su defecto su inmediata superioridad, el proveído del 26 de noviembre de 2019, notificado por anotación en estado de 29 de noviembre de 2019, en el cual deja sin efecto la notificación personal llevada a cabo el día 21 de octubre de 2019 a través de su apoderada a UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., y además tiene por notificada por medio de aviso a la sociedad en referencia en donde se dispone que se realizó el llamamiento en garantía en forma extemporánea.

Consiguientemente con lo anterior, en su lugar se profiera otro proveído en donde se disponga y se conceda plena validez a la notificación personal realizada a la demandada (UCOLBUS), llevada a cabo el día 21 de octubre de 2019 visible a folio 178 de la encuadernación principal y llamamiento en garantía, y consecuentemente para todos los efectos los términos para la contestación del libelo demandatorio y la oportunidad de realizar el llamamiento en garantía, comenzaron a correr a partir de la notificación personal de fecha del 21 de octubre del 2019, con lo cual la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. realizo en termino el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por auto del 29 de noviembre de 2019, que reposa en la encuadernación del llamamiento en garantía, este despacho judicial deja sin efecto ni valor la notificación personal a través de la apoderada de la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., llevada a cabo el día 21 de octubre de 2019, y dispone rechazar el llamamiento en garantía porque la sociedad en mención realizó el llamamiento en forma extemporánea como seguidamente se transcribe, de manera textual:

“(...) por extemporánea, se RECHAZAN de plano el presente llamado en garantía efectuado por la apoderada judicial de la entidad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal. (...)”

Sin embargo, al proferirse la referida providencia, no se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El día 21 de octubre de 2019, la Dra. Maria del Rocio Prada, se acerca a este despacho, con la finalidad de allegar poder debidamente conferido por la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., y además de reclamar el traslado de la demanda.
2. En la fecha en referencia la parte actora no había allegado a este despacho constancia de la notificación por aviso, con lo cual el funcionario Sr. JOSE MONTOYA AGUILERO, me indica que, en razón a lo anteriormente mencionado, procede a notificarme personalmente e indicándome que los términos comenzarían a correr a partir de esta notificación personal tal como consta y se lee a folio 178.
3. Como se aprecia a folio 187 de fecha de radicación ante este juzgado el día 23 de octubre de 2019, memorial radicado por el apoderado del demandante, en donde allega entre varios documentos la certificación de notificación por aviso de la sociedad que represento.

Es así como por indicación de los mismos funcionarios de este despacho mediante el cual no solo se hace la acotación de la notificación personal, sino que además se suscribe constancia de la misma en donde se estipula que se cuenta con 20 días para allegar la contestación de la demanda y realizar el llamamiento en garantía toda vez que es el mismo termino tal como lo consagra el artículo 64 del Código General del Proceso.

Además, teniendo de presente que solo hasta el auto recurrido se me reconoce personería, es decir hasta el día 29 de noviembre de 2019, con lo cual como no tenía acceso al expediente toda vez que no había sido reconocida por este despacho como apoderada de la demanda UNION COLOMBIANA DE BUSES, y ante la indicación del funcionario de este mismo despacho, la constancia de notificación personal y sin que a través de la pagina web de la rama judicial (consulta de procesos) se haya indicado tal situación, para mi no fue posible avizorar tal circunstancia con lo cual, y con lo anteriormente manifestado los términos para allegar a este despacho comenzaron a contar a partir de mi notificación personal efectuada el día 21 de octubre de 2019, y como se corrobora en el llamamiento en garantía radicado el día 20 de noviembre de 2019, me encontraba en termino para realizar el llamamiento en garantía.

De lo anterior puede dar testimonio el Sr. Jose Angel Martinez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.205.782 de Barbosa Santander, quien se encontraba presente en los hechos anteriormente expuestos.

Es así como la decisión adoptada en el auto de notificación de estado del 29 de noviembre de 2019, quebranta mi derecho constitucional a la defensa, al debido proceso, toda vez que la decisión contenida en el auto precitado, no me permite ejercer plenamente mi derecho a controvertir, por lo que se considera que se trató de una omisión, que debe ser remediada al resolver favorablemente a los intereses de mi

poderante, con miras a ejercitar debidamente el derecho a la defensa y consecuentemente el derecho al debido proceso, que le asiste constitucionalmente a la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto de manera comedida al Señor Juez sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., o en su defecto a su inmediata superioridad, me permito,

Solicitar

Se sirva reponer para que revoque el auto proferido del 26 de noviembre de 2019, notificado por anotación en estado de 29 de noviembre de 2019 en el cuaderno de llamamiento en garantía de la sociedad que represento UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

en su lugar se profiera otro proveído en donde se disponga y se conceda plena validez a la notificación personal realizada a la demandada (UCOLBUS), llevada a cabo el día 21 de octubre de 2019 visible a folio 178 de la encuadernación principal, y consecuentemente para todos los efectos los términos para la contestación del libelo demandatorio y la oportunidad de realizar el llamamiento en garantía, comenzaron a correr a partir de la notificación personal de fecha del 21 de octubre del 2019, con lo cual la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. realizo en termino el llamamiento en garantía.

Atentamente.



MARÍA DEL ROCÍO PRADA

C.C. No. 51'110.319 de Bogotá
T.P. No. 80.508 del C. S. de la J.

200

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

JOSE

55079 5DEC19 AM11:56

Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetado Juez,

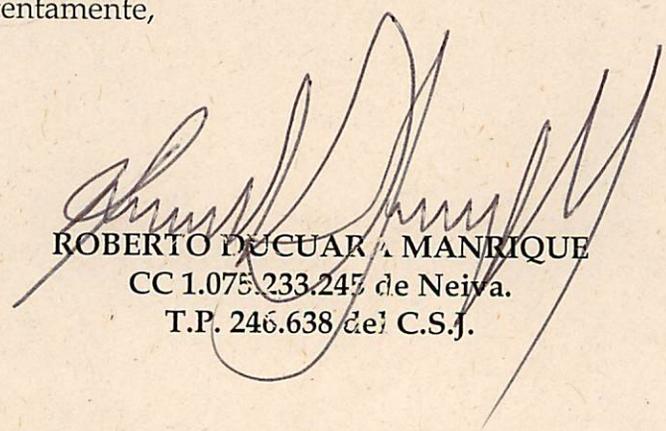
ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 321 numeral primero del Código General del Proceso.

El despacho en el numeral tercero del auto aludido indicó que: *"para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la parte demandada no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepciones"*, cuando dentro del expediente se encuentra tanto la prueba de la notificación personal, como del radicado de la demanda.

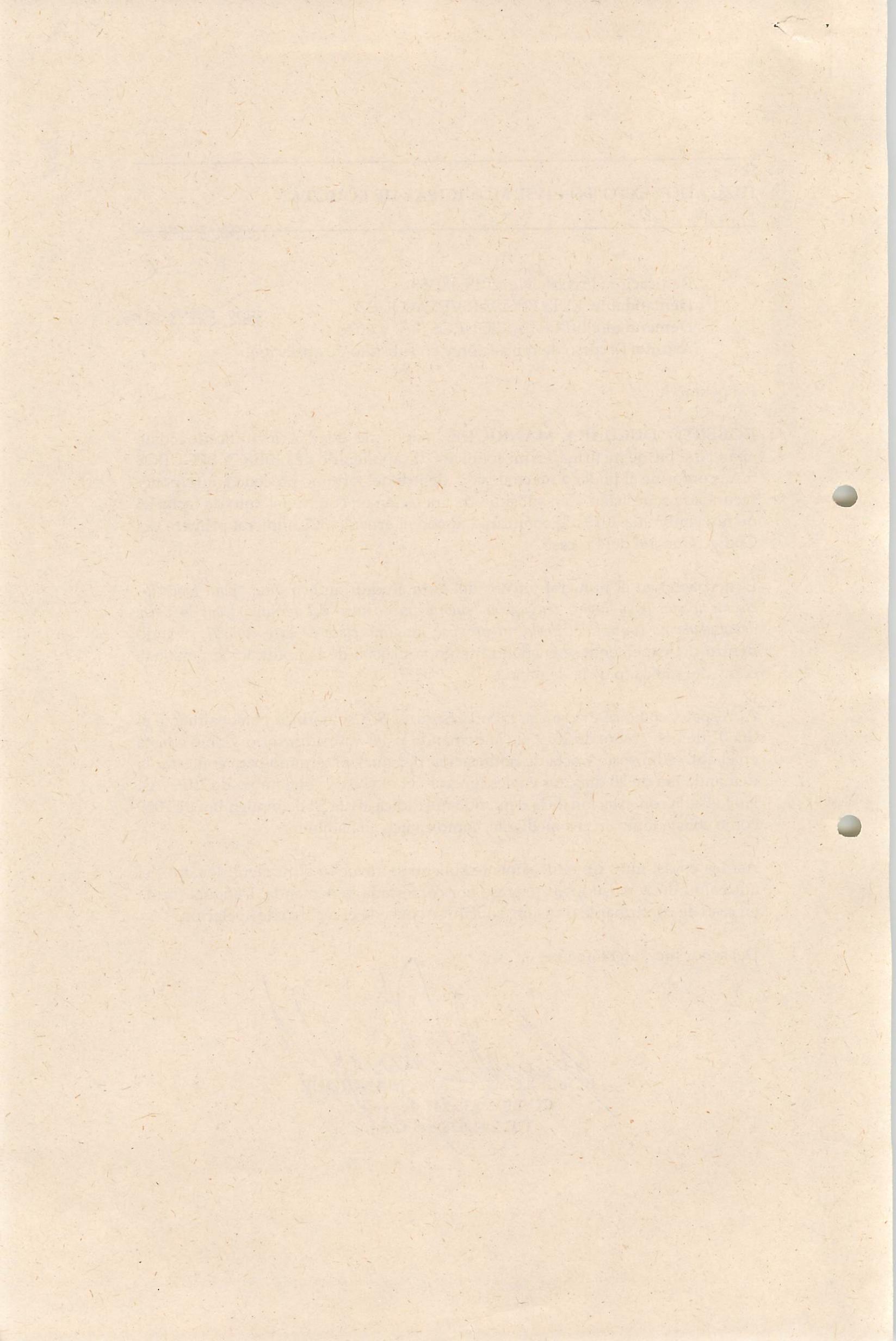
Al respeto, como se evidencia, Liberty Seguros S.A se notificó personalmente el día 02 de noviembre de 2019, de la demanda y del auto admisorio. Como consta en el auto admisorio y acta de notificación personal, el término para contestar la demanda era de 20 días, los cuales fenecían el día 30 de septiembre de 2019. Así las cosas, la contestación de la demanda fue radica el día 30 de septiembre de 2019 como consta tanto en el expediente, como en la copia adjunta.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito se revoque el numeral tercero del auto aludido, y en su lugar téngase por contestada la demanda. De igual forma en caso de confirmar la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
CC 1.075.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.J.



f

201

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Contestación a la demanda

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

I. PARTES INTERVINIENTES.

Demandantes:

- LUIS EDGAR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.013 y domiciliado en Bogotá.

Demandados:

- LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad con NIT. 860039.988-0 y domiciliada en Bogotá.
- MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad con NIT. 900394791-2 y domiciliada en Bogotá D.C.
- UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A, sociedad con NIT. 860.502.253-1

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Primero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Tercero: ES CIERTO que el vehículo de placas VDK-398 es de propiedad de MASIVOS CAPITAL S.A.S.

Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Quinto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Séptimo: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Octavo: ES CIERTO, el vehículo de placas VDK-398 estaba amparado por la Póliza No. 121150 con vigencia desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017 con un valor asegurado por responsabilidad civil contractual equivalente a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$ 70.000.000).

Noveno: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo: Es Cierto.

Décimo Primero: Es Cierto.

Décimo Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Tercero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo son afirmaciones las cuales deben ser probadas dentro del proceso judicial.

Décimo Quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Séptimo: No es un hecho, es la transcripción del dictamen aludido.

Décimo Octavo: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo es un hecho que se debe probar.

Décimo Noveno: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Vigésimo: Es cierto.

Vigésimo Primero: Es cierto.

Vigésimo Segundo: Es Cierto.

Vigésimo Tercero: Es Cierto.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier sustento legal.

Vigésimo Quinto: Es Cierto.

Vigésimo Sexto: Es Cierto.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada se refiere en su calidad de aseguradora de MASIVO CAPITAL S.A.S. ya que no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante. No obstante haber hecho la manifestación anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de cada una de las pretensiones:

Primera: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna.

Segunda: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna, por lo que no hay responsabilidad de ninguno de los demandados

Tercera: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios.

Cuarta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios materiales he inmateriales.

Quinta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios patrimoniales.

En cuanto al daño emergente: el artículo 167 del CGP indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra. Como se observa en todo el escrito contentivo de demanda, no existe una prueba contundente que soporte este gasto. El demandante únicamente se encarga de indicar una suma de dinero, la cual carece de todo sustento legal. No basta simplemente con indicar que el afectado incurrió en unos gastos los cuales corresponden únicamente a transporte, cuando el tiene la carga probatoria de especificar claramente los meses, los motivos, los recibos de pago de los supuestos transportes.

En cuanto al lucro cesante: tomando los mismos argumentos anteriormente expuestos, incurre el demandante en imprecisión al momento de determinar este rubro. Es importante tener en cuenta que cómo aportante al sistema de seguridad social y como empleado formal de la empresa DVB INGENIERIA S.A, es la EPS la encargada legalmente de entrar a cubrir la incapacidad de conformidad con las normas que rigen la materia. Por tal motivo resulta complementemente improcedente la solicitud del demandante.

En cuanto al lucro cesante futuro: remitiendo puntualmente a lo expuesto por el demandante, y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esta correspondió a un valor total de pérdida de 15.8%. Por consiguiente, resulta improbable y carente de todo sustento legal la ecuación matemática y proyección utilizada para calcular el lucro cesante futuro.

Sexto: Me opongo por carecer de todo sustento jurídico legal, ya que, dentro de la póliza de responsabilidad contractual, y como se evidencia el clausulado general de la mismas estos rubros no están incluidos.

Séptima: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indexación.

Octavo: Me opongo, ya que resulta improcedente indicar que por la inasistencia a la conciliación exista un indicio en contra de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S y mucho menos de mi representada, ya que cómo lo indica el artículo aludido, resulta una facultad discrecional del juez más no una obligación automática he inexorable.

Novena: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer condena en costas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Señor Juez, respetuosamente manifiesto que me opongo a la estimación de la cuantía y al juramento realizado por la parte demandante, toda vez que en la indemnización del lucro cesante deberá considerarse si el demandante hubiera podido seguir trabajando de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo el lucro cesante consolidado, deberá tenerse en cuenta el pago de la incapacidad por parte de la EPS a la cual demandante debió de haber cotizado.

Debe recordarse al despacho que la finalidad de la indemnización de perjuicios es tratar de dejar a la víctima en el mismo estado que se encontraría de no haber sucedido el siniestro, por lo tanto, deberá determinarse si el demandante efectivamente en razón del accidente no pudo volver a desempeñar las labores que realizaba antes del accidente, y determinando esto, evaluar primero las semanas de cotización del demandante, y segundo la fecha máxima de capacidad laboral y la eventual diferencia en la indemnización sustitutiva.

En lo tocante al daño emergente, una relación de gastos con la firma del señor LUIS EDGAR VELASQUÉS TORRES no puede ser prueba de una erogación económica, toda vez que debe haber prueba de que ese dinero efectivamente salió de su patrimonio y pagó los supuestos servicios que se argumentan.

V. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado MASIVO CAPITAL S.A.S., por mediar una causa extraña como causal de exoneración (i).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente será menester por presentarse, por lo cual se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (i) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (ii).

(i). Estimación errada de perjuicios.

Es importante indicar, que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios materiales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contratación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular unos supuestos gastos y afectaciones, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios. Así mismo, al momento de determinar el lucro cesante consolidado y futuro, no se tuvieron en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

(ii). La cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.00.000.00).

De igual forma, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 3.2. del condicionado general del seguro, no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales. Veamos:

"3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos."

Nótese que el amparo únicamente se refiere a perjuicios patrimoniales, por lo que se excluyen los extrapatrimoniales. En tal medida, no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago del perjuicio moral y a la salud que solicita la demandante.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Señor Juez, presento las siguientes excepciones de mérito que muestran la improcedencia de las pretensiones de la demanda:

1. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. A LOS VALORES ASEGURADOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NO. 121150.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.00.000.00) y no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

3. INOMINADA O GENÉRICA.

Esta excepción se propone para que en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten por parte del despacho las siguientes pruebas:

a. Interrogatorio de Parte.

- Solicito el interrogatorio de la parte LUIS EDGAR VELÁSQUEZ TORRES para que responda al cuestionario que elevaré en sobre cerrado o personalmente en la correspondiente audiencia.

b. Documentales. -

- Copia de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150.

- Copia de las condiciones generales de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados

c. Oficios. -

Le solicito se oficie a DVB INGENIERIAS S.AS. para que remita los desprendible de pago de nómina y seguridad social.

d. Exhibición de documentos. -

Se solicita al juez que se sirva ordenar a la parte demandante exhibir y aportar al proceso copia completa de la historia clínica previa al 17 de marzo de 2017, toda vez que es indispensable constatar sus antecedentes médicos, como quiera que en la historia clínica aportada con la demanda se encuentra la siguiente anotación:

Conviene tener en cuenta que se desconoce las IPS que previo al accidente de tránsito atendieron al señor LUIS EDGAR VELÁSQUEZ TORRES por tal razón, no es posible solicitar lo anterior mediante oficio.

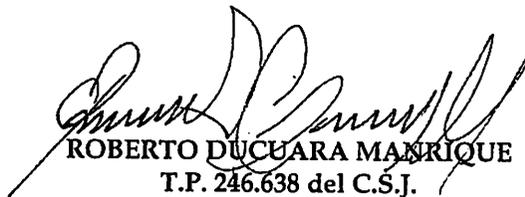
VIII. ANEXOS.

- El poder y el certificado de existencia y representación de mi representada.

IX. . NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 de la ciudad de Bogotá y en la secretaria de su despacho.

Del señor Juez, atentamente,


ROBERTO DUCHARA MANRIQUE
T.P. 246.638 del C.S.J.

Doctor
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Sexto (06) Civil Municipal Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

55088 5DEC'19 PM12:56

285

RADICADO: 2019 – 00358
ASUNTO: Solicitud Aclaración Autos
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Luis Edsgar Velásquez Torres
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización y Otros.

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, solicitar a su Despacho se aclare el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, el cual obra en el cuaderno principal del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mi representada el concesionario de operación del SITP **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 1 de octubre de 2019, al comparecer al juzgado de conocimiento, esto en virtud de haber recibido el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 30 de septiembre de 2019, tal y como obra a folio 170 del cuaderno uno del presente proceso.
2. La respectiva contestación de demanda y llamamiento en garantía se radico dentro del término legal, es decir de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales para dichos efectos, directamente ante la secretaría de su digno despacho el día 28 de octubre de 2019, como se puede observar a folio 240 del cuaderno principal de este litigio.
3. Mediante auto fechado veintiséis (26) de noviembre de 2019, el cual es objeto de la presente solicitud de aclaración, se indica por parte del despacho, en el segundo inciso del numeral tercero de dicha providencia:

"... Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la parte demandada no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción".

4. Desde el punto de vista del suscrito apoderado judicial la redacción utilizada para expresar la idea principal, acorde al contexto y los antecedentes del auto en cuestión, no es la más propicia, clara, pero sobre todo pertinente, si tenemos en cuenta que mi cliente por intermedio de este abogado dio cumplimiento a cada una de las cargas procesales que se le imponen en el CGP, tales como comparecer al juzgado una vez se surten las citaciones respectivas y dar contestación a lo dicho y alegado por la parte actora, por ende, dicha redacción

al ser confusa, puede generar a futuro confusión en su interpretación a los intervinientes dentro del presente asunto.

Fundado en los argumentos que han sido expuestos previamente, solicito de manera respetuosa a su Despacho se sirva por favor:

SOLICITUD

Se aclare el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, obrante a cuaderno principal del plenario, en el sentido de indicar de manera clara y precisa que mi poderdante, el concesionario de operación del SITP Masivo Capital en Reorganización, dio contestación en tiempo y de manera oportuna a la demanda incoada por la parte actora, en el cual propuso medios exceptivos que serán resueltos en el momento procesal oportuno.

Además se tenga en cuenta por parte del juzgado de conocimiento que la razón social acorde al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de mi cliente es **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, y no como erradamente se ha indicado en dicho proveído Masivo Capital En Reestructuración.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Respetuosamente el despacho deberá acogerse a las disposiciones aplicables a la presente solicitud, el cual consagra en el artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso, la posibilidad que tienen los jueces de la republica de aclarar, corregir y adicionar las providencias que por ellos son emitidas en virtud del proceso judicial que en estos se ventila, a saber:

"Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto aclaración":

Del Señor Juez,

Cordialmente,



Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **115**

Fecha: **11/12/2019**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 006 2017 00080 | Abreviado | ADMINISTRAR BIENES S.A. | WILLIAM HERNAN AVILA BENAVIDES | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 12/12/2019 | 16/12/2019 |
| 11001 40 03 006 2017 00677 | Ejecutivo Singular | RENTKASA S.A.S. | LUIS FERNANDO SANCHEZ LOPEZ | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 12/12/2019 | 16/12/2019 |
| 11001 40 03 006 2019 00358 | Ordinario | LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES | MASIVO CAPITAL S.A .S | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 12/12/2019 | 16/12/2019 |
| 11001 40 03 006 2019 00800 | Ejecutivo Singular | JEAN FREDD DURAN CORONEL | FRANCY YAMILE BARBOSA OCAMPO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 12/12/2019 | 16/12/2019 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

11/12/2019

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JACKELINE BEDOYA OSPINA

SECRETARIO

207

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

2019

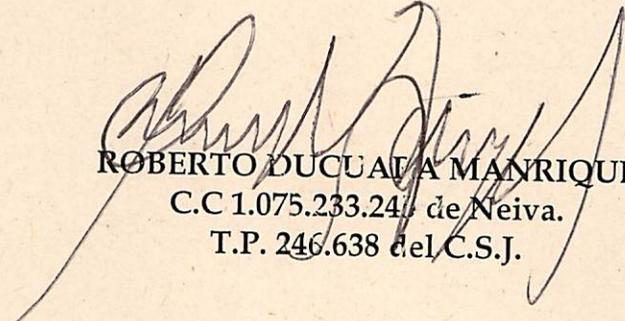
Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto: Aporta derecho de petición.

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., mediante el presente escrito aporto el derecho de petición tramitado ante DVB INGENIERIAS S.A.S para que allegue copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 3.214.013, para que sean aportados al proceso de la referencia y sean tenidos en cuenta para lo pertinente.

Del señor juez,

Atentamente,


ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C 1.075.233.24 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.J.

Jocel
JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

55342 18DEC*19 AM11=00

- Copia

Bogotá, 29 de noviembre de 2019

Señores

DVB INGENIERIAS S.AS.
Calle 15 No. 53- 12.
Ciudad.

Recibido para
verificación
Zacarias
DIC 12/2019.

2019

Referencia: Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Política y Artículo 173 del Código General del Proceso.

Asunto: Remita copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES (CC. No. 3.214.013).

Respetados señores:

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.245 de Neiva, domiciliado en Bogotá y actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, persona jurídica portadora del NIT. 860039.988-0 en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente acudo Ante ustedes para presentar el siguiente Derecho de Petición:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

Primero: El señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES instauró demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual se adelanta en el juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2019 -00358.

Segundo: La demanda fue admitida por el juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá el 2 de mayo de 2019.

Tercero: **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y dentro del acápite de pruebas solicitó al Juez oficiar a **DVB INGENIERIAS S.AS.** para que envíe al juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.214.013.

Cuarto: El artículo 173 del Código General del Proceso exige el envío del presente derecho de petición para que la respuesta al mismo sea aportada al proceso judicial o en caso de no contestarse, se decrete la prueba a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

II. ASPECTOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN. -

El artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 1755 de 2015 desarrollan el artículo 23 de la Constitución política de Colombia de la siguiente forma:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (...)"

De acuerdo con lo anterior, se advierte que con el derecho de petición se puede de requerir documentos y/o solicitar información.

El ejercicio de este derecho fundamental adquirió gran relevancia en los procesos judiciales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pues a las partes y los apoderados se les impuso la obligación de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"* (numeral 10 del artículo 78).

De ahí que, el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso establezca lo siguiente:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Tradicionalmente en los procesos judiciales cuando una de las partes requería de información y/o documentación de una entidad o un tercero ajeno al litigio se solicitaba al juzgador que oficiara con el fin de obtenerla. Ahora, en aplicación de la norma transcrita, es necesario obtenerla mediante derecho de petición y en el evento que no se logró tener respuesta satisfactoria, se debe demostrar que se agotó esa vía para que la prueba sea decretada y la información y/o documentación solicitada por el juzgado.

Así las cosas, considerando lo anterior, se presenta este derecho de petición con el fin de obtener copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS

240

EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.214.013.

III. PETICIÓN. -

Teniendo en cuenta lo expuesto, en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. se solicita muy respetuosamente copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.214.013.

En este sentido, solicito se remitan los documentos con destino al juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá al proceso bajo el radicado No. 2019 -00358.

IV. ANEXOS

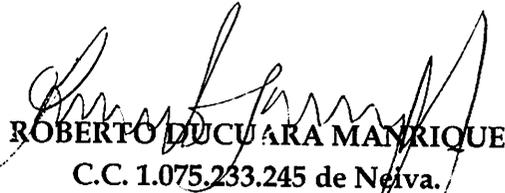
- Copia del auto admisorio de la demanda.
- Copia del acta de notificación personal de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Copia de la contestación a la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

V. DIRECCIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN. -

Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá (edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 No. 14-33 piso 5, Bogotá D.C.) al proceso bajo radicación interno No. 2019 -00358 instaurado por el señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES.

Esperamos la colaboración para la pronta resolución de la presente petición.

Atentamente,


ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C. 1.075.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Ciudad de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (e) señor (a) Juez ha

20 ENE. 2020

con el fin de reposar
con motivo de ausencia

Secretaria : _____

[Signature]

293

Bogotá, 22 de Enero de 2020

Señores
Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá
Att. Roberto Ducuara Manrique
Edificio Hernando Morales Molina
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5

Ref.: Respuesta solicitud. Radicado Interno No. 2019-00358. Luis Edgar Velásquez Torres

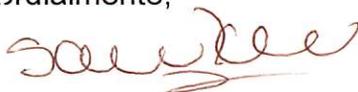
Con el presente comunicado se da respuesta a documento en referencia: **Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Política y Artículo 173 del Código General del Proceso.**

Asunto: Remita copia de los desprendibles de pago de nómina y seguridad social del señor LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES (CC. No. 3.214.013).

En virtud de lo anterior, se anexan C.D. el cual contiene:

1. Desprendibles de nómina Desde segunda quincena de noviembre de 2016 hasta segunda quincena de octubre de 2018.
Es importante tener en cuenta que los desprendibles de nómina desde la primera quincena de octubre de 2017, no presenta pago, por cuanto el señor cumple más de 180 días incapacitado y pasa a proceso de incapacidad por Fondo.
2. Certificado de Aportes Seguridad.

Cordialmente,



SANDRA MILENA TELLEZ GUTIERREZ
Gerencia Financiera

55941 21JUN'20 PM12:09
JUZGADO 6 CIVIL MPPEL
J. Velazquez



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/01/2020 10:03 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
24/01/2020 06:00 p. m.

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO:

BOGOTÁ CUNDYCOL

Casilleros → **BOG 301**
Puertas → **20**

GUÍA NÚMERO



SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTÁ CUNDYCOL
Cedula de Ciudadanía 3154999242
DVB INGENIERIA SAS
CALLE 15 # 53 - 12 - PUEBLO ARANDA
3154999242

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
ROBERTO DUCUARA MANRIQUE JUZGADO 6 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO 14-33 PISO 5 EDIFICIO HERNADO
MORALES MOLINA
3045483197

DATOS

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr. Comercial: **\$10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vnl:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolso: **0**
No. Embalaje: **0**
Dire. Cte. Ter. et.: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACION

Notificaciones
Valor Flete: **\$10.300,00**
Valor Descuento: **\$0,00**
Valor sobre flete: **\$200,00**
Valor otros conceptos: **\$0,00**
Vlr. Imp. otros conceptos: **\$0,00**
Valor total: **\$10.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contratado de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones
DOCUMENTOS

Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciientedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
7459498-1434-4655-9356-62419029442e

GMC-GMC-R-09

No. 700031847301

DESTINATARIO

294

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DVB INGENIERIA SAS
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

| | |
|--|---|
| Numero de Envío 700031847301 | Fecha y Hora del Envío 23/01/2020 10:03:41 |
| Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL | Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL |
| Contenido DOCUMENTOS | |
| Observaciones DOCUMENTOS | |
| Centro Servicio Origen 3 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 53 # 14 - 80 | |
| REMITENTE | |
| Nombre DVB INGENIERIA SAS | Identificación 3154999242 |
| Dirección CALLE 15 # 53 -12 - PUENTE ARANDA | Teléfono 3154999242 |

DESTINATARIO

| | |
|---|------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) ROBERTO DUCUARA MANRIQUE JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | Identificación |
| Dirección CARRERA 10 NO 14-33 PISO 5 EDIFICIO HERNADO MORALES MOLINA | Teléfono 3045483197 |

TELEMERCADEO

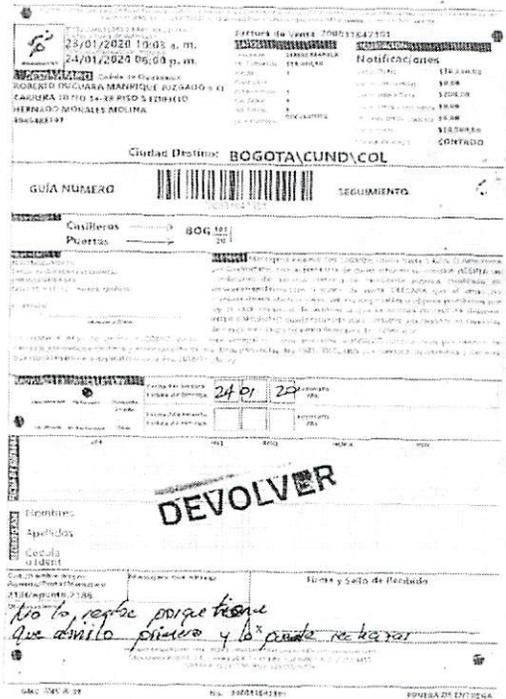
| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|------------|------------------|----------------------|--------------------------------------|
| 24/01/2020 | 0 | NINGUNO | NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA |

DEVOLUCIÓN

| | |
|----------------------------------|------------------------------|
| Causal de Devolución | REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR |
| Fecha de Devolución | 27/01/2020 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 27/01/2020 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ROBERTO DUCUARA MANRIQUE JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO | Fecha de Certificación 27/01/2020 19:50:39 |
| Cargo SUPERNUMERARIO | Código PIN de Certificación 7cb59c98-1b38-4c65-95c6-62b19029df2e |
| Guía Certificación 3000206886665 | |



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019 -00358

Demandante: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ TORRES.

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

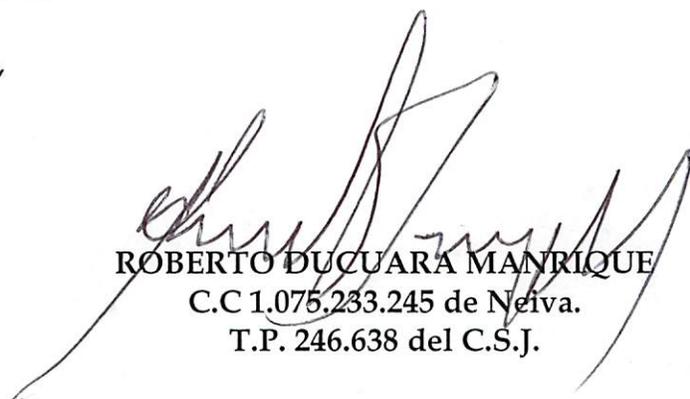
Asunto: Aporta póliza completa.

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de LIBERTY SEGUROS S.A., mediante el presente escrito aporto póliza especial para vehículos pesados número 121150, ya que por un error involuntario y de carácter excepcional no se adjuntó completa.

Del señor juez,

Atentamente,



ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C 1.075.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.J.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL

Jose

55748 23JAN*20 AM10=39

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS



| FAMO | PRODUCTO | PÓLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|
| 105 | 6047 | 121150 | 2935 | 1 |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|----------------|---------------------|-------------|----------------|-------------|----------------|--------------------|-------------|--|------|
| TIPO DE DOCUMENTO | Alta de Póliza | | | | | | | | | |
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN | SUC / ADN | VIGENCIA DEL SEGURO | | | | | VIGENCIA DOCUMENTO | | | DÍAS |
| | | DESDE | HASTA | | DESDE | HASTA | | | | |
| BOGOTÁ, D.C | 2016-AGO-25 | 2000012 | 2016-AGO-01 | HI 00:00 HORAS | 2017-AGO-01 | HF 00:00 HORAS | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | | 365 |

| TOMADOR | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------|--|-----------|---------|--|---------|-------------|--|--|--|
| NOMBRE: | MASIVO CAPITAL S A S | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | NIT 9003947912 | | TELÉFONO: | 2205060 | | CIUDAD: | BOGOTÁ, D.C | | | |
| DIRECCIÓN: | CL 26 59 51 TORRE 3 OFICINA 504 | | | | | | | | | |

| ASEGURADO | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|-----------|---------|--|---------|-------------|--|--|--|
| NOMBRE: | LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO... | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | C.C. 8000247028 | | TELÉFONO: | 8982298 | | CIUDAD: | BOGOTA, D.C | | | |
| DIRECCIÓN: | CR 7 N 173 - 40 | | | | | | | | | |

| CONDUCTOR | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|--|-----------|---------|--|---------|-------------|--|--|--|
| NOMBRE: | CONDUCTOR AUTORIZADO | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | C.C. 555 | | TELÉFONO: | 6537230 | | CIUDAD: | BOGOTA, D.C | | | |
| DIRECCIÓN: | AC 26 59 51 OFICINA 504 | | | | | | | | | |

| BENEFICIARIO | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|--|-----------|---------|--|---------|---------------------|--|--|--|
| NOMBRE: | LEASING CORFICOLOMBIANA S A | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | NIT 8000247028 | | TELÉFONO: | 6652400 | | CIUDAD: | GUADALAJARA DE BUGA | | | |
| DIRECCIÓN: | VI VI CRA 5 A 75 65 | | | | | | | | | |

| COD FASECOLDA | MARCA | CLASE | TIPO | MODELO | PLACA | USO | MOTOR | CHASIS |
|---------------|----------|-------|------|--------|--------|--------------------|--------------|-------------------|
| 05803018 | MERCEDES | BUS | LO | 2005 | VDK398 | PÚBLICO: MUNICIPAL | 904924615630 | 9BM6882765B402790 |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|---|-----------------|------------|------------------|
| | | % / \$ | Mínimo S.M.M.L.V |
| Pérdida Total por Hurto | \$ 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Total por Daños | 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Parcial por Daños | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Pérdida Parcial por Hurto | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Tembor, Terremoto o erupción Volcánica | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Amparo Patrimonial | INCLUIDA | | |
| Asistencia Jurídica Penal | 11,812,748 | | |
| Asistencia Jurídica Civil | 5,975,320 | | |
| Asistencia en viaje | INCLUIDA | | |
| R.C. Contractual | 70,000,000 | | |
| Daños a Bienes de Terceros Obligatorio (continúa en la siguiente página...) | 50,000,000 | 0 | 0 |

| DESCUENTO TECNICO | | DESCUENTO COMERCIAL | | PRIMA TOTAL VIGENCIA | |
|-------------------|----------------------|---------------------|----------------------|----------------------|-----------|
| 0% | | 0% | | \$ | 2,142,181 |
| FORMA DE COBRO | FECHA LIMITE DE PAGO | VALOR CUOTA | PRIMA VIGENCIA | \$ | 147,825. |
| Mensual | 2016-OCT-10 | | TASA DE CAMBIO | | 1.00 |
| No. RECIBO | FECHA INICIO COBRO | FECHA FIN COBRO | TOTAL PRIMA PESOS | \$ | 147,825. |
| 3179322 | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | GASTOS DE EXPEDICIÓN | \$ | 0. |
| | | | IVA | | 23,652. |
| | | | RUNT | | 0. |
| | | | TOTAL A PAGAR | \$ | 171,477. |

OBSERVACIONES: CONDICIONES GENERALES Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

| PARTICIPACION INTERMEDIARIO | | | | COASEGURADOR | | | |
|-----------------------------|----------------------------|----------|---------|--------------|---------------------|---------|------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELÉFONO | % PART. | CÓDIGO CÍA | COMPANÍA | % PART. | TIPO |
| 4090288 | CENTRAL AGENCIA DE SEGUROS | 7460433 | 100 % | 1 | LIBERTY SEGUROS S.A | 100% | A |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

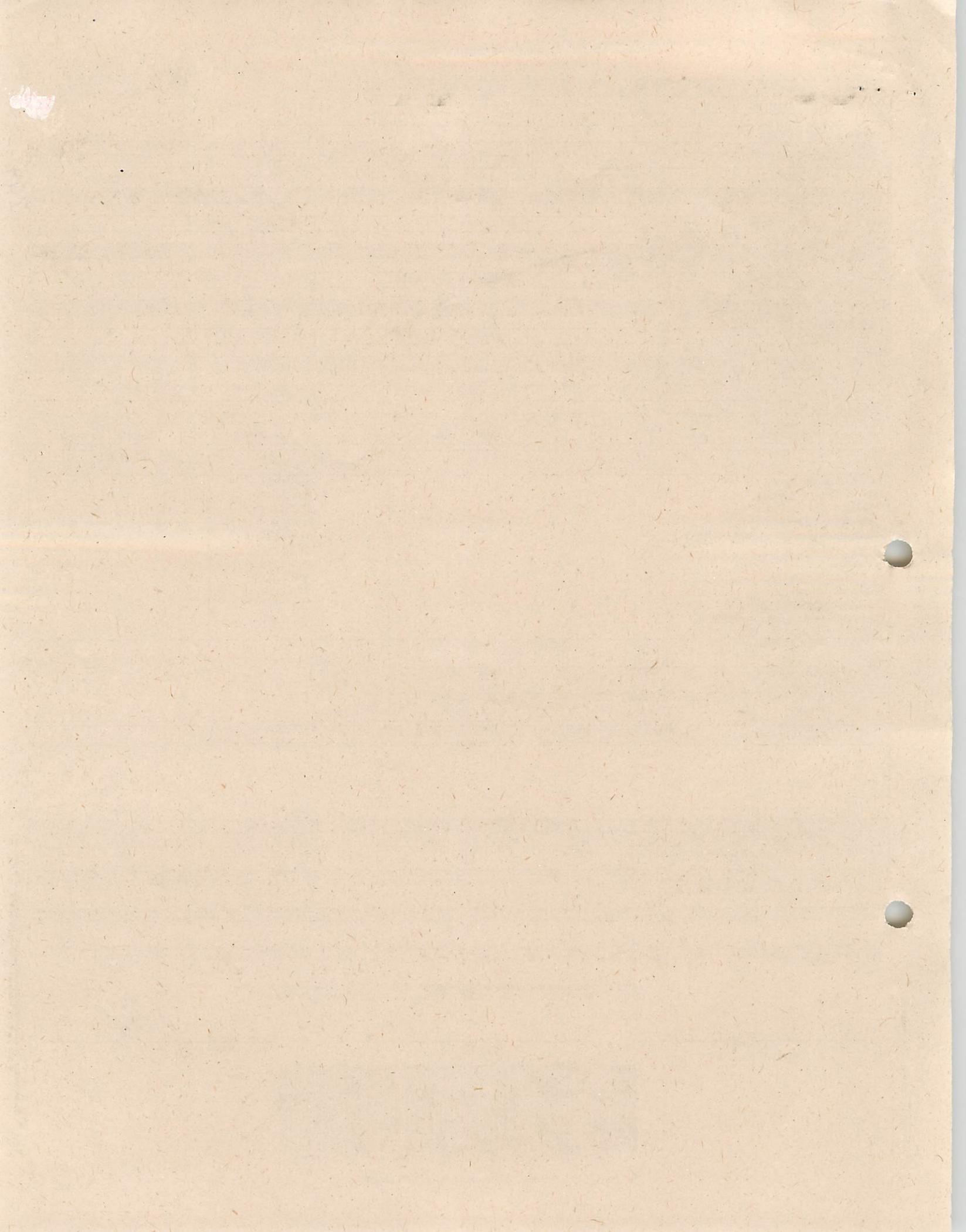
ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

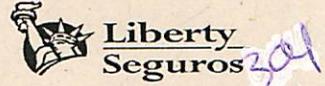


(415)7707274730185(8020)00000000000003179322(3900)171477(96)20161010

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 3179322



POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS



| RAMO | PRODUCTO | PÓLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|
| 105 | 6047 | 121150 | 2935 | 1 |

| PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|---------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELÉFONO | % PART. |
| | | | |

| COASEGURADOR | | | |
|--------------|----------|---------|------|
| CÓDIGO CIA | COMPANÍA | % PART. | TIPO |
| | | | |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|--|-----------------|------------|-------------------|
| | | % / \$ | Mínimo S.M.M.L.V. |
| Lesiones o muerte a una persona Obligatorio | 50,000,000 | | |
| Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio | 100,000,000 | | |

| ACCESORIOS | |
|-----------------|-------------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| OTROS SISLECTOR | \$ 12478248 |

| DISPOSITIVOS | |
|--------------|--|
| DESCRIPCION | |
| | |

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



BANCOS
Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:
Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Via Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a www.libertycolombia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS

Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las demandadas UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Manifiestan las incoformes que contados los términos luego de efectuada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía fueron presentados oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Revisada la actuación observa el despacho que por auto del **30 de abril de 2019** se admitió la demanda en contra de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN y LIBERTY SEGUROS S.A. corregido el **28 de mayo del mismo año**.

Que el 2 de septiembre de 2019 se notificó personalmente a la accionada LIBERTY SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda.

Que el 18 de septiembre de 2019 la parte demandante allega copia cotejada de los citatorios enviados a las demandadas (fls. 166 a 168 efectiva).

Que el 1o de octubre de 2019 se notificó personalmente del auto admisorio al apoderado de la sociedad MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN (fl. 170) y el 21 del mes y año a la sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES SA.

LIBERTY SEGUROS S.A., el 30 de septiembre de 2019 contesta la demanda, objeta el juramento estimatorio y presenta excepciones de mérito (fls. 200 a 239). El 28 de octubre de 2019, la sociedad MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN contestó la demanda, objeto la cuantía de las pretensiones y condenas, objeción al juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito (fls. 240 a 258) y también llama en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (fls. 259 a 261). La sociedad UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., UCOLBUS S.A., el 28 de noviembre de 2019, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fls. 262 a 272).

Ciertamente las demandadas fueron notificadas por la Secretaria personalmente del auto admisorio de la demanda, no obstante, se omitió enterarlas del auto que lo corrige. De otro lado, la parte actora aportó copia del citatorio enviado a las demandadas en el que se indican los proveídos a notificar, pero incurrió en error al no indicar en los avisos el auto que corrige la providencia en cuestión.

Así las cosas, advertidas las falencias por parte del Despacho en la diligencia de notificación personal y de la demandante en el aviso efectuado para tal fin, el juzgado revocará el auto objeto de inconformidad y en su lugar ordenará tener por notificadas a las demandadas UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demandada y de su corrección por conducto concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Tener por notificadas a las demandadas UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demandada y del que lo corrige **por conducta concluyente.**

Se reconoce como apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. al abogado ROBERTO DUCUARA MANRIQUE en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce como apoderada de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS a la abogada MARÍA DEL ROCÍO PRADA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En auto de la fecha se resolverá sobre el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Oralidad de Bogotá, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO PARA EL ESTADO
Nº. 017
DE HOY 1 FEB. 2020


REPUBLICA DE COLOMBIA

302



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEM ANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS

Verbal

La parte demandada Masivos Capital S.A. en Reorganización solicita aclaración del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitud a la que se accede, teniendo en cuenta que tanto la notificación personal realizada por la Secretaría del despacho (fl. 170) y el avisto efectuado por la demandante se incurrió en error al no incluir el proveído que corrige el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y en su lugar se ordena tener por notificada a la demandada **MASIVOS CAPITAL S.A.** en **Reorganización por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda y el que lo corrige.

Por secretaría, contrólese el término que la pasiva cuenta para ejercer su derecho de defensa.-

Se reconocer como apoderado de la precitada al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ
(3)

| | |
|---|---|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C. |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ PARA EL ESTADO | |
| Nº. <u>017</u> | <u>11 FEB. 2020</u> |
| DE HOY _____ | |
| SECRETARIO (A) |  |

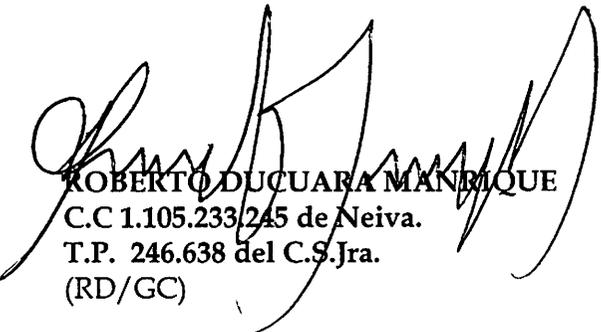
203

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Memorial aporta nuevamente contestación y ratifica contestación presentada el 30 de septiembre de 2019.

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**. Así mismo, ratifico la contestación presentada el 30 de septiembre de 2019.


ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C 1.105.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.Jra.
(RD/GC)

56358 18/09/20 PM 2:28

Para
JUZGADO 6 CIVIL MPPL.

304

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicación: Proceso No. 2019 -00358
Demandante: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Contestación a la demanda

Respetado Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

I. PARTES INTERVINIENTES.

Demandantes:

- LUIS EDGAR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.013 y domiciliado en Bogotá.

Demandados:

- LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad con NIT. 860039.988-0 y domiciliada en Bogotá.
- MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad con NIT. 900394791-2 y domiciliada en Bogotá D.C.
- UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A, sociedad con NIT. 860.502.253-1

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Primero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Tercero: ES CIERTO que el vehículo de placas VDK-398 es de propiedad de MASIVOS CAPITAL S.A.S.

Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Quinto: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Séptimo: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Octavo: ES CIERTO, el vehículo de placas VDK-398 estaba amparado por la Póliza No. 121150 con vigencia desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017 con un valor

asegurado por responsabilidad civil contractual equivalente a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$ 70.000.000).

Noveno: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo: Es Cierto.

Décimo Primero: Es Cierto.

Décimo Segundo: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Tercero: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Cuarto: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo son afirmaciones las cuales deben ser probadas dentro del proceso judicial.

Décimo Quinto: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo Sexto: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Décimo Séptimo: No es un hecho, es la transcripción del dictamen aludido.

Décimo Octavo: No me consta. No es un hecho de mi representada. Así mismo es un hecho que se debe probar.

Décimo Noveno: No me consta. No es un hecho de mi representada.

Vigésimo: Es cierto.

Vigésimo Primero: Es cierto.

Vigésimo Segundo: Es Cierto.

Vigésimo Tercero: Es Cierto.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier sustento legal.

Vigésimo Quinto: Es Cierto.

Vigésimo Sexto: Es Cierto.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada se refiere en su calidad de aseguradora de MASIVO CAPITAL S.A.S. ya que no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante. No obstante haber hecho la manifestación anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de cada una de las pretensiones:

Primera: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna.

Segunda: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez que en el accidente de tránsito ni mi representadas ni la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S tuvieron participación alguna, por lo que no hay responsabilidad de ninguno de los demandados

Tercera: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios.

Cuarta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios materiales he inmateriales.

Quinta: Me opongo por carecer de fundamento factico, toda vez al no ser procedente de una declaratoria de responsabilidad contra los demandados no habrá lugar a imponer el pago de perjuicios patrimoniales.

En cuanto al daño emergente: el artículo 167 del CGP indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra. Como se observa en todo el escrito contentivo de demanda, no existe una prueba contundente que soporte este gasto. El demandante únicamente se encarga de indicar una suma de dinero, la cual carece de todo sustento legal. No basta simplemente con indicar que el afectado incurrió en unos gastos los cuales corresponden únicamente a transporte, cuando el tiene la carga probatoria de especificar claramente los meses, los motivos, los recibos de pago de los supuestos transportes.

En cuanto al lucro cesante: tomando los mismos argumentos anteriormente expuestos, incurre el demandante en imprecisión al momento de determinar este rubro. Es importante tener en cuenta que cómo aportante al sistema de seguridad social y como empleado formal de la empresa DVB INGENIERIA S.A, es la EPS la encargada legalmente de entrar a cubrir la incapacidad de conformidad con las normas que rigen la materia. Por tal motivo resulta complementemente improcedente la solicitud del demandante.

En cuanto al lucro cesante futuro: remitiendo puntualmente a lo expuesto por el demandante, y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, esta correspondió a un valor total de pérdida de 15.8%. Por consiguiente, resulta improbable y carente de todo sustento legal la ecuación matemática y proyección utilizada para calcular el lucro cesante futuro.

Sexto: Me opongo por carecer de todo sustento jurídico legal, ya que, dentro de la póliza de responsabilidad contractual, y como se evidencia el clausulado general de la mismas estos rubros no están incluidos.

Séptima: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer la indexación.

Octavo: Me opongo, ya que resulta improcedente indicar que por la inasistencia a la conciliación exista un indicio en contra de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S y mucho menos de mi representada, ya que cómo lo indica el artículo aludido, resulta una facultad discrecional del juez más no una obligación automática he inexorable.

Novena: Me opongo, puesto que al no haber responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. no hay lugar a reconocer condena en costas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Señor Juez, respetuosamente manifiesto que me opongo a la estimación de la cuantía y al juramento realizado por la parte demandante, toda vez que en la indemnización del lucro cesante deberá considerarse si el demandante hubiera podido seguir trabajando de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo el lucro cesante consolidado, deberá tenerse en cuenta el pago de la incapacidad por parte de la EPS a la cual demandante debió de haber cotizado.

Debe recordarse al despacho que la finalidad de la indemnización de perjuicios es tratar de dejar a la víctima en el mismo estado que se encontraría de no haber sucedido el siniestro, por lo tanto, deberá determinarse si el demandante efectivamente en razón del accidente no pudo volver a desempeñar las labores que realizaba antes del accidente, y determinando esto, evaluar primero las semas de cotización del demandante, y segundo la fecha máxima de capacidad laboral y la eventual diferencia en la indemnización sustitutiva.

En lo tocante al daño emergente, una relación de gastos con la firma del señor LUIS EDGAR VELASQUÉS TORRES no puede ser prueba de una erogación económica, toda vez que debe haber prueba de que ese dinero efectivamente salió de su patrimonio y pagó los supuestos servicios que se argumentan.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

a. Razones y fundamentos jurídicos

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado MASIVO CAPITAL S.A.S., por mediar una causa extraña como causal de exoneración (1). Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que se considere que la afectación de la póliza es procedente será menester por presentarse, por lo cual se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (2) y se señalará el límite de indemnización que puede asumir mi poderdante (3).

1. *Causal de ausencia de responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S.: causa extraña. -*

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia

del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro".¹

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha confirmado dicha carga probatoria:

"Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio".²

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil de MASIVO CAPITAL S.A.S., esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos; lo anterior bajo el entendido que por tratarse de una actividad peligrosa, el régimen aplicables es aquel subjetivo de culpa presunta, y por ende, es el imputado quien debe desacreditar su responsabilidad, lo cual se logra probando causa extraña, la cual elimina el nexo de causalidad.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre la actuación del vehículo dentro accidente de tránsito y las lesiones sufridas por LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente por intentar una maniobra evasiva. De modo que, ante la falta de responsabilidad civil de quien se encontraba amparado por la Póliza especial para vehículos pesados No. 121150, no es posible proceder con su afectación.

Como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en la ocurrencia del accidente de tránsito la causa extraña concretada en la invasión de sentido contrario por perdida de control al realizar maniobra evasiva.

En tal sentido, la causa determinante de las lesiones sufridas por el señor LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ no es del conductor del vehículo asegurado sino de un agente externo en la vía y eventualmente un tercero que obstaculizó la vía.

Es fehaciente concluir que ante dichas circunstancias, el conductor del vehículo de placas VDK-398 le resultó razonablemente imposible visualizar y evadir, contribuyendo ese elemento extraño a la acusación del accidente.

Por consiguiente, al evidenciarse que no hay responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDK-398 en la causación de los daños a la demandante, no es viable sostener que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. sea responsable civilmente por los daños ocasionados, ya que media una *causal de exoneración absoluta*, y, por ende, no es posible afectar la cobertura otorgada en Póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de Febrero de 2005.

2. Estimación errada de perjuicios.

Es importante indicar, que el demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios materiales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contratación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular unos supuestos gastos y afectaciones, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios. Así mismo, al momento de determinar el lucro cesante consolidado y futuro, no se tuvieron en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

3. La cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 es limitada.

Es de alta importancia ponerle de presente al Despacho que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00).

De igual forma, conviene tener en cuenta que, conforme con la cláusula 3.2. del condicionado general del seguro, no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales. Veamos:

“3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.”

Nótese que el amparo únicamente se refiere a perjuicios patrimoniales, por lo que se excluyen los extrapatrimoniales. En tal medida, no podrá condenarse a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago del perjuicio moral y a la salud que solicita la demandante.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Limitación de la responsabilidad de liberty seguros s.a. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por los términos expresados en la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 en la cual claramente se indica que para el amparo de responsabilidad civil contractual por el valor asegurado es la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000. 000.00) y no hay cobertura de perjuicios extrapatrimoniales.

b. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta los pagos que realizaron al demandante afectado el sistema de seguridad social (subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, etc.), y descontarlos de los pagos que eventualmente llegue a ordenar el Despacho, si es que efectivamente existió contrato de trabajo y su consecuente protección en materia de seguridad social.

c. Innominada o genérica.

Esta excepción se propone para que en el evento de que se pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impida el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

d. Prescripción

Debido a que el accidente de tránsito fue el 15 de mayo de 2016, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

III. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

a. Interrogatorio de parte

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante al demandante LUIS EDGAR VELÁSQUEZ, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

b. Documentales

-Copia de la póliza para vehículos pesados No. 121150.

-Copia de las condiciones de la póliza para vehículos pesados.

c. Oficios.

Se solicita se oficie a DVB ingenierías S.A.S. para que remita los desprendibles de pago de nómina y seguridad social.

d. Exhibición de documentos.

Se solicita al juez que se sirva ordenar a la parte demandante exhibir y aportar al proceso copia completa de la historia clínica previa al 17 de marzo de 2017, toda vez que es indispensable constatar sus antecedentes médicos.

Conviene tener en cuenta, que se desconoce la IPS previo al accidente de tránsito, las cuales atendieron al demandante, por consiguiente no es posible solicitarla mediante oficio.

311

IV. ANEXOS. -

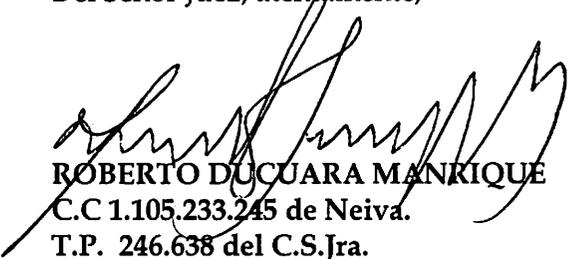
- El poder y el certificado de existencia y representación de mi representada.

V. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A Puede ser notificada en la en la Calle 78 No. 9 -57 Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 78 No. 9-57 piso 6 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico hmedina@mypabogados.com.co.

Del Señor Juez, atentamente,



ROBERTO DUCUARA MANRIQUE
C.C 1.105.233.245 de Neiva.
T.P. 246.638 del C.S.Jra.
(RD/GC)

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS



312

| RAMO | PRODUCTO | PÓLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|
| 105 | 6047 | 121150 | 2935 | 1 |

| TIPO DE DOCUMENTO | | Alta de Póliza | | | | | |
|-----------------------------|-------------|---------------------|-------------|--------------------|-------------|-------------|-----|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN | SUC / ADN | VIGENCIA DEL SEGURO | | VIGENCIA DOCUMENTO | | DÍAS | |
| | | DESDE | HASTA | DESDE | HASTA | | |
| BOGOTÁ, D.C | 2016-AGO-25 | 2000223 | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | 365 |

| TOMADOR | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------|--|-----------|---------|--|---------|-------------|
| NOMBRE: | MASIVO CAPITAL S A S | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | NIT 9003947912 | | TELÉFONO: | 2205060 | | CIUDAD: | BOGOTÁ, D.C |
| DIRECCIÓN: | CL 26 59 51 TORRE 3 OFICINA 504 | | | | | | |

| ASEGURADO | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|-----------|---------|--|---------|-------------|
| NOMBRE: | LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO... | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | C.C. 8000247028 | | TELÉFONO: | 8982298 | | CIUDAD: | BOGOTÁ, D.C |
| DIRECCIÓN: | CR 7 N 173 - 40 | | | | | | |

| CONDUCTOR | | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|--|-----------|---------|--|---------|-------------|
| NOMBRE: | CONDUCTOR AUTORIZADO | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | C.C. 555 | | TELÉFONO: | 6537230 | | CIUDAD: | BOGOTÁ, D.C |
| DIRECCIÓN: | AC 26 59 51 OFICINA 504 | | | | | | |

| BENEFICIARIO | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|--|-----------|------------|--|---------|---------------------|
| NOMBRE: | LEASING CORFICOLOMBIANA S A | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | NIT 8000247028 | | TELÉFONO: | 3208382058 | | CIUDAD: | GUADALAJARA DE BUGA |
| DIRECCIÓN: | VI CRA 5 A 75 65 | | | | | | |

| COD FASECOLDA | MARCA | CLASE | TIPO | MODELO | PLACA | USO | MOTOR | CHASIS |
|---------------|----------|-------|------|--------|--------|--------------------|--------------|-------------------|
| 05803018 | MERCEDES | BUS | LO | 2005 | VDK398 | PÚBLICO: MUNICIPAL | 904924615630 | 9BM6882765B402790 |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|--|-----------------|------------|------------------|
| | | % | Mínimo S.M.M.L.V |
| Pérdida Total por Hurto | \$ 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Total por Daños | 82,878,248 | 10 | 0 |
| Pérdida Parcial por Daños | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Pérdida Parcial por Hurto | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Temblo, Terremoto o erupción Volcánica | 82,878,248 | 10 | 2 |
| Amparo Patrimonial | INCLUIDA | | |
| Asistencia Jurídica Penal | 11,812,748 | | |
| Asistencia Jurídica Civil | 5,975,320 | | |
| Asistencia en viaje | INCLUIDA | | |
| R.C. Contractual | 70,000,000 | | |
| Daños a Bienes de Terceros Obligatorio | 50,000,000 | 0 | 0 |
| (continúa en la siguiente página...) | | | |

| DESCUENTO TECNICO | | DESCUENTO COMERCIAL | | PRIMA TOTAL VIGENCIA | |
|-------------------|----------------------|---------------------|--|----------------------|------------|
| 0% | | 0% | | \$ | 2,142,181 |
| FORMA DE COBRO | FECHA LIMITE DE PAGO | VALOR CUOTA | | PRIMA VIGENCIA | |
| Mensual | 2016-OCT-10 | | | \$ | 147,825 |
| No. RECIBO | FECHA INICIO COBRO | FECHA FIN COBRO | | TASA DE CAMBIO | 1.00 |
| 3179322 | 2016-AGO-01 | 2017-AGO-01 | | \$ | 147,825 |
| | | | | TOTAL PRIMA PESOS | \$ |
| | | | | GASTOS DE EXPEDICIÓN | \$ |
| | | | | IVA | 23,652 |
| | | | | RUNT | 0 |
| | | | | TOTAL A PAGAR | \$ 171,477 |

| OBSERVACIONES | CONDICIONES GENERALES | Versión Enero 2016 31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03 |
|---------------|-----------------------|---|
|---------------|-----------------------|---|

| PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO | | | |
|-----------------------------|----------------------------|----------|---------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELÉFONO | % PART. |
| 4090288 | CENTRAL AGENCIA DE SEGUROS | 7460433 | 100 % |

| COASEGURADOR | | | |
|--------------|---------------------|---------|------|
| CÓDIGO CIA | COMPANÍA | % PART. | TIPO |
| 1 | LIBERTY SEGUROS S.A | 100% | A |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web <https://bit.ly/2WofaEG>. Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569, Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

NOTIFICACIONES 223-SUCURSAL KONFIDO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72# 10-07
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860 039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDE CONTRIBUYENTES. SECCIÓN REGULACIÓN. NIT 90001 DEL 30-ENERO-2014. ACTIVIDAD ECONOMICA NO 8511 IVA REGIMEN COMI

3/3

PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento
agradecemos leer en forma
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0



liberty 6977 R 3.10/3.30/R4.29/5.4

Condiciones
- Versión Enero de 2016

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Señor asegurado, si usted tiene alguna duda en un tema específico, lo puede consultar en las siguientes páginas

| TEMAS | PAGINA |
|--|--------|
| Clausula Primera | |
| 1. AMPAROS | 1 |
| 1.1. A LA PERSONA | 1 |
| 1.2. AL VEHÍCULO | 1 |
| 1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS | 1 |
| 1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA | 1 |
| Clausula Segunda | |
| 2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS | 2 |
| 2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: | 2 |
| 2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. | 3 |
| 2.3. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR. | 3 |
| 2.4. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO. | 5 |
| 2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. | 6 |
| 2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. | 7 |
| 2.7. EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO | 9 |
| 2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL: | 10 |
| 2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»: | 10 |
| 2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA | 11 |
| 2.11. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS | 13 |
| 2.12. EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS | 13 |
| Clausula Tercera | |
| 3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA | 13 |
| 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 13 |
| 3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. | 13 |
| 3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO | 16 |
| 3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR | 17 |
| 3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA | 17 |
| 3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | 17 |
| 3.5.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | 22 |
| 3.6. AMPARO DE LUCRO CESANTE | 24 |
| 3.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES. | 25 |
| 3.7.1. MUERTE | 25 |
| 3.7.2. DESMEMBRACIÓN | 25 |
| 3.7.3. LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION | 26 |
| 3.7.4. LIMITACION | 26 |
| 3.7.5. PRUEBAS DE LA RECLAMACION: | 26 |
| 3.7.6. VIGILANCIA MÉDICA: | 27 |
| 3.7.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO: | 27 |

| TEMAS | PAGINA |
|---|--------|
| 3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL | 27 |
| 3.9 AMPARO DE EXEQUIAS | 27 |
| 3.9.1. AMPARO BÁSICO | 28 |
| 3.9.2 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA | 28 |
| 3.9.3. PLAN | 28 |
| 3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES | |
| OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR | 28 |
| 3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL | |
| SEGURO EXEQUIAL | 29 |
| 3.9.6. REVOCACIÓN | 30 |
| 3.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS | 30 |
| Clausula Cuarta | |
| 4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO | 31 |
| 4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS | 31 |
| 4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS | 31 |
| 4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO | 31 |
| 4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO | 31 |
| 4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO | |
| ASEGURADO | 31 |
| 4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA | 31 |
| Clausula Quinta | |
| 5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL | |
| EXTRA CONTRACTUAL | 32 |
| Clausula Sexta | |
| 6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR | |
| DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO | |
| Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL | |
| POR DAÑOS Y TERREMOTO | 32 |
| Clausula Séptima | |
| 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO | 33 |
| Clausula Octava | |
| 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES | 33 |
| 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA | 33 |
| 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD | |
| CIVIL | 34 |
| 8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL | |
| Y PARCIAL | 35 |
| Clausula Novena | |
| 9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, | |
| VIGENCIA Y PRIMA | 36 |
| 9.1 OBJETO DEL SEGURO | 36 |
| 9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO: | 36 |
| 9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE | |
| CAMBIOS: | 36 |
| 9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO | 36 |
| 9.5 DURACION DEL SEGURO | 37 |
| 9.6 EXTINCION DEL SEGURO | 37 |
| 9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE | |
| LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO | 37 |
| Clausula Decima | |
| 10. SALVAMENTO | 38 |

| TEMAS | PAGINA |
|--|-----------|
| Clausula Decima Primera 11. COEXISTENCIA DE SEGUROS | 38 |
| Clausula Decima Segunda 12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS | 38 |
| Clausula Decima Tercera 13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO | 38 |
| Clausula Decima Cuarta 14. NOTIFICACIONES | 39 |
| Clausula Decima Quinta 15. JURISDICCION TERRITORIAL | 39 |
| Clausula Decima Sexta 16. DOMICILIO | 39 |
| Clausula Decima Séptima 17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD | 39 |
| 17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO | 40 |
| Clausula Décima Octava 18. MARCACION DEL VEHICULO | 40 |
| Clausula Décima Novena 19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE | 40 |
| PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO | 41 |
| SEGUNDA: DEFINICIONES | 41 |
| TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS | 41 |
| CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS | 41 |
| COBERTURAS AL VEHICULO | 42 |
| QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR | 44 |
| SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO | 45 |
| SÉPTIMA: REVOCACIÓN | 46 |
| OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD | 46 |
| NOVENA: SINIESTROS | 46 |
| DÉCIMA: REEMBOLSOS | 47 |
| Clausula Vigésima ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA | 47 |

Póliza Especial para Vehículos Pesados**Condiciones Generales**

CLAUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. AMPAROS**1.1. A LA PERSONA**

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
 - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
 - 1.1.2.4. GASTOS MEDICOS Y PRIMEROS AUXILIOS
 - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
 - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.5. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.1.6. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.7. LUCRO CESANTE
- 1.1.8. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.10. AMPARO DE EXEQUIAS
- 1.1.11. OBLIGACIONES FINANCIERAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS

- 1.3.1. A LAS PERSONAS
- 1.3.2. AL VEHÍCULO

1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

CLAUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.7 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y

CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

- 2.1.12 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.
- 2.1.13 LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.
- 2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
- 2.1.15 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.2.1 SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2.2 POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.
- 2.2.3 RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.2.4 POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.
- 2.2.5 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.2.6 CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.2.7 CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN

31A

4 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- 2.2.8 SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- 2.2.9 POR LA MUERTE NATURAL.
- 2.2.10 MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

- 2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.
- 2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.
- 2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
- 2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.
- 2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORIFICOS.
- 2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN

ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

- 2.3.10. LUCRO CESANTE.
- 2.3.11. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA.
- 2.3.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.3.13. MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.3.14. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- 2.3.15. CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.3.16. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DE MANTENIMIENTO.
- 2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

318

6 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- 2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- 2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.
- 2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.4.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.4.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.
- 2.4.12. HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.4.13. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.4.14. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.
- 2.4.15. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.4.16. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO

POR LA CONFIANZA.

- 2.4.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.
- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.
- 2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

319

8 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- 2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE TRASLADARÁ POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.
- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSION NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCCION DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCCION DE VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.
- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACION O COMPROBACION DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO

320

EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECCION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

- 2.6.12 PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- 2.6.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.
- 2.6.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.
- 2.6.16 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.6.17 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.6.18 OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.



10 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, Busetas, MICROBUSES, PICK UPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO ANDIASISTENCIA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA

CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DEL TERCERO; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON EL TERCERO.
- B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- C) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.
- D) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).
- E) LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS Y LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS MISMOS.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE ANEXO LOS HECHOS SIGUIENTES:

- A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
 - BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
 - CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR O POR ALGÚN BENEFICIARIO SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.
- H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

12 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
- 2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.
- 3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.
- 4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
- 5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
- 6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
- 7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA
- 8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.
- 9) TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

- 10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
- 11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.
- 12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.
- 13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.
- 14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
- 15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.
- 16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

2.11. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

- A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- C. VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.12. EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

CLAUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P



14 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

3.2.1. COBERTURAS:

- 3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
- 3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
- 3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.
- 3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.
- 3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales que se deriven de la muerte del pasajero, respecto del cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará por el perjuicio económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para

el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

3.2.2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

3.2.2.4 GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que de lugar la atención del pasajero, cuando el Asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente. Para los efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar en la operación del transporte.

3.2.2.5 COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aun en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

Liberty reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al acaecimiento del mismo, la suma fija de tres (3) s.m.m.l.v. por víctima con un máximo de cuatro (4) personas y el cual está incluido en el valor asegurado que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

PARAGRAFO PRIMERO: todos estos amparos operan siempre que el transporte se efectúe en el vehículo específicamente relacionado en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días comunes. Por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o causen ciento ochenta (180) días después de

323

la operación de transporte, respectivamente.

3.2.3 INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

3.2.4 AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionar a la Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.2.5 PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

3.2.6 LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

El valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización. El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo.

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:

En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

Bajo este amparo se cubre la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado designado en la caratula, en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil que el asegurado haya contratado con una aseguradora diferente a Liberty Seguros S.A. Esta cobertura opera (i) siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual. y (ii) bajo el límite único contratado en la caratula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 3.4.1. Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 3.4.2. Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 3.4.3. Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 3.4.4. Práctica de deportes a título aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 3.4.5. Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 3.4.6. Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

18 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- 3.4.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros.

PARAGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social

3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales culposas y y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 3.5.1.1 Cuando el asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares 00611 descrito en esta póliza.
- 3.5.1.2 Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- 3.5.1.3 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "Oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

3.5.1.4 DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta los siguientes valores:

| TARIFA LEY 600 DE 2000 | | |
|------------------------|------------------------|------------------------|
| ETAPAS | LESIONES | HOMICIDIO |
| | HONORARIOS HASTA SMDLV | HONORARIOS HASTA SMDLV |
| INDAGACIÓN PRELIMINAR | 33 | 45 |
| INDAGATORIA | 66 | 92 |
| OTRAS ACTUACIONES | 111 | 133 |

| | | |
|--------|-----|-----|
| JUICIO | 111 | 244 |
| TOTAL | 321 | 514 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios cubiertos bajo este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones en la etapa previa tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo Asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración no efectuada bajo la gravedad de juramento, rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones.

La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo cubierto bajo esta póliza como asegurado, a través de la indagatoria y hasta la ejecución de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de pruebas, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de incidentes.

La citada etapa se reconocerá únicamente con la presentación de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado

Juicio: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

| TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES | | |
|--|----------|-----------|
| ACTUACIONES | LESIONES | HOMICIDIO |
| Actuación previa o preprocesal | 30 | 30 |
| Entrevista y/o interrogatorio- Programa metodológico | 30 | 30 |
| Audiencia de Imputación | 51 | 82 |
| Audiencia de acusación o preclusión | 30 | 32 |

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P

325

20 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

| | | |
|---|-----|-----|
| Audiencia preparatoria. | 60 | 85 |
| Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria) | 70 | 205 |
| Audiencia de reparación de perjuicios | 30 | 30 |
| Audiencias preliminares ante juez de garantía | 10 | 10 |
| TOTAL | 311 | 504 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la(s) víctima(s) o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIA PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. Art. 154 c.p.p.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 92 c.p.p.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación hasta la audiencia de juicio oral.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

- A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
- C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
- D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.4.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

LEY 600 DE 2000

- INDAGACIÓN PRELIMINAR: CONSTANCIA O CERTIFICACIONES DE ENTREGA PROVISIONAL Y / O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN LIBRE, E
- INDAGATORIA: CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA ACTUACIÓN RESPECTIVA. CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA.
- OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA): CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE CALIFICACIÓN DEL SUMARIO O SU EQUIVALENTE.
- JUICIO: COPIA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O EN SU DEFECTO ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN O COPIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y, EN TODO CASO, CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA CUAL SE INDIQUE: PROCESO, SENTENCIADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR.

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL RECETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P

22 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DE GARANTÍA.

3.5.1.6 ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

3.5.1.7 ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

3.5.1.8 LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES EN SUS PUNTOS PERTINENTES.

3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:

Liberty se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto asegurado, sea conducido por el asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional vigente.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza o para un conductor debidamente autorizado por éste. En ningún caso operará para los dos simultáneamente.

3.5.2.2 DEFINICIONES:

Se reembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

3.5.2.2.1 CONCILIACIÓN Efectuada en los términos de la LEY 640 DE 2001.

3.5.2.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

3.5.2.2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se falle de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

3.5.2.2.4 SENTENCIA EJECUTORIADA: Es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:

| TIPO DE PROCESO | CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V. | ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V. | SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V. |
|-------------------------------------|--|---|---|
| ORDINARIO O EJECUTIVO | 100 | 100 | 60 |
| ADMINISTRATIVO | 100 | 100 | 60 |
| PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL | 100 | 100 | 60 |

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

Para efectos de configurar la reclamación derivada de este anexo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P

32A

24 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- A. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
- B. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.
- D. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:

3.6.1 VEHICULOS DE CARGA Y VOLQUETAS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria de 10 S.M.D.L.V * , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.6.1.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo, o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado, por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) SMDLV.

3.6.1.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento cincuenta (150) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.6.2 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y UTILITARIOS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria de 4 S.M.D.L.V* , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.6.2.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cuarenta (40) SMDLV.

3.6.2.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento sesenta (60) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

BAJO ESTE AMPARO SE CUBE LA MUERTE O DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO.

3.7.1 MUERTE:

EN UN TODO DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO, LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO VAYA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O DE CUALQUIER OTRO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES, O CUANDO VAYA COMO OCUPANTE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, SIEMPRE QUE EL HECHO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y DICHO FALLECIMIENTO OCURRA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL MISMO.

ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO SUFRA UN ACCIDENTE EN UN VEHÍCULO INDUSTRIAL O QUE TRANSITE SOBRE RIELES.

PARAGRAFO: CUBRE AL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO VAYA CONDUCIENDO EL VEHICULO ASEGURADO Y SEA UN ACCIDENTE DE TRANSITO, YA SEA QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURIDICA O NATURAL. SE CUBRE UN EVENTO POR VIGENCIA.

3.7.2 DESMEMBRACIÓN:

SI CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA EL ASEGURADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN, LIBERTY RECONOCERÁ LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):

| | | |
|----|--|------|
| 1 | Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies | 100% |
| 2 | Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie | 100% |
| 3 | Por pérdida total de la vista de ambos ojos | 100% |
| 4 | Por mutilación total de los órganos genitales en el varón | 100% |
| 5 | Por pérdida total y definitiva del habla | 100% |
| 6 | Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales | 100% |
| 7 | Enajenación mental incurable | 100% |
| 8 | Por pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos | 60% |
| 9 | Por pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos | 50% |
| 10 | Por pérdida total de la vista de un ojo | 50% |
| 11 | Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total) | 45% |
| 12 | Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 40% |

SI A UN ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO SE LE LLEGARE A INDEMNIZAR BAJO CUALQUIERA DE LOS NUMERALES UNO (1) A SIETE (7) DE LA ESCALA DE INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE AMPARO, LA COBERTURA DE MUERTE Y DESMEMBRACION TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagara únicamente hasta el valor asegurado en esta cobertura.

3.7.4.LIMITACION:

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate con Liberty, cada Asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el reintegro. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

3.7.5. PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

Los documentos necesarios que podrá aportar el Asegurado o beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son, entre otros los siguientes:

- a. Registro civil de nacimiento del Asegurado.
- b. Certificado médico de defunción.
- c. Registro civil de defunción.
- d. Acta del levantamiento del cadáver
- e. Necropsia, si hay lugar a ello.
- f. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- g. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.
- h. Otra prueba o documento relacionado con la reclamación, que sea necesario, directamente relacionado y razonable en los términos del art. 1077 del c.co."
- i. Fotocopia auténtica del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario (s).
- j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

3.7.6. VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.3 a 1.4 de las presentes condiciones generales.

3.7.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite descrito en la caratula de la Póliza.

3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, Liberty, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados en la carátula de la póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.5.7. Y 2.5.8. de la póliza, por los siguientes conceptos:

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P

28 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

3.8.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.8.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual Liberty podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LAPOLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

3.9.1. AMPARO BÁSICO

LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO.

EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

3.9.2 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados.

3.9.3. PLAN

PLAN ESPECIAL: Corresponde al valor asegurado a indemnizar que permite asumir el costo, acorde a las características de los servicios exequiales mencionados en la cláusula siguiente.

El valor asegurado es hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes).

3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
 - o Implementos propios para la velación
 - o Llamadas locales dentro de la sala de velación
 - o Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
 - o Misa de exequias o rito ecuménico.
 - o Carroza o coche fúnebre
 - o Cinta impresa
 - o Arreglo floral para el cofre
 - o Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
 - o Libro de registro de asistentes

PARAGRAFO PRIMERO: Debe quedar claro que para el traslado del fallecido en el territorio nacional, la indemnización máxima tendrá un valor asegurado máximo de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente (1,5 smmlv).

SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- SERVICIOS DE INHUMACIÓN
 - o Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
 - o Impuesto Distrital o municipal
 - o Apertura y cierre
 - o Oficio religioso
 - o Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
 - o Urna para los restos.
 - o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- SERVICIOS DE CREMACIÓN
 - o Oficio religioso
 - o Cremación
 - o Urna cenizaria
 - o Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado, de acuerdo a las

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P

30 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

características del servicio estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

Es necesario para el pago de la indemnización que a Liberty Seguros S.A. se le hace llegar croquis o el documento legal que soporte la existencia del accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, con las respectivas copias de los registros civiles de defunción expedido por la autoridad competente.

El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgada en la póliza. El call center informará a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados. En ningún caso Liberty realizará un pago sin haber recibido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

3.9.6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

3.10. OBLIGACIONES FINANCIERAS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty Seguros S.A., en adición a la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el valor correspondiente a un máximo de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia en sujeción de las siguientes estipulaciones:

El monto de la indemnización bajo el Amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el Asegurado haya formalizado ante Liberty Seguros S.A. la reclamación por hurto o daños, según el caso, y el día en que Liberty Seguros S.A. pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación. Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a

partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A.

En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá de \$3.000.000.

Para que Liberty Seguros S.A. pague una indemnización bajo este amparo, se requiere que las cuotas a la Entidad Financiera, se encuentren debidamente pagadas por el asegurado.

Ante la ocurrencia de otros siniestros de una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, durante la vigencia, podrá reclamar sea Liberty Seguros la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

La presente cobertura es excluyente del Amparo de Lucro Cesante, se otorga solo una.

CLAUSULA CUARTA

4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean los originales de fábrica del vehículo asegurado o estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro o inspección técnico mecánica.

4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios originales fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos originales de fábrica del vehículo que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

322

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero mas cercano al lugar del accidente o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.4.6. De esta póliza, se aseguran los daños y perdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

CLÁUSULA QUINTA

5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al

FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

- 5.5. Esta cobertura solo opera en exceso una vez se hayan afectado las coberturas que otorga el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales le exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Liberty Seguros S.A.

CLAUSULA SEXTA

6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

323

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1. Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.

8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5. Traspaso del VEHICULO a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Pérdida Total por Daños, si es solicitado por Liberty y para todos los casos de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHÍCULO

8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios pertinentes el perjuicio causado y su cuantía.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.
- 8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en

forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

- 8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.
- 8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.
- 8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
 - Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*
 - Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

SMMLV *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLAUSULA NOVENA

9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:

El Asegurado o el Tomador, según el caso están obligados a la conservación del estado

del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

9.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

9.6 EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes- SARLAFT (Sistema De administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguna de la información contenida en el citado formulario sufre

325

modificación en lo que respecta al TOMADOR/ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia de SARLAFT se entenderá incluida en esta cláusula.

Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos del Título Primero, Capítulo XI de la Circula Externa Básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Financiera).

CLAUSULA DECIMA

10. SALVAMENTO

Quando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor

de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLAUSULA DECIMA TERCERA

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- 13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.
- 13.3. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLAUSULA DECIMA QUINTA

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLAUSULA DECIMA SEXTA

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar

de expedición de la póliza.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA

17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se compromete a lo siguiente:

- a) La cobertura otorgada bajo la cláusula cuarta, literal 4.3 "Perdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo LO JACK las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3077050 y resto de país 018000-113390, para que dicho vehículo se le instale el mencionado dispositivo.
- b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- d) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

PARAGRAFO PRIMERO Se debe garantizar que el Dispositivo de Seguridad El Cazador Tecnología Lo-Jack se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA

18. MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado se obliga a marcar el vehículo en los puntos autorizados por Liberty

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P



durante los treinta (30) días de inicio de la vigencia, en caso de no efectuarse la marcación y presentarse el siniestro de pérdida total hurto el deducible aplicado será de treinta y cinco por ciento (35%) en estas coberturas.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA

19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, Andiasistencia garantiza la puesta a disposición del asegurado o de los beneficiarios de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, además del Asegurado tienen la condición de beneficiario:
 - a. El conductor del vehículo asegurado.
 - b. Un acompañante del conductor.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestara sujeto a disponibilidad, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales: explosivos o inflamables y maquinaria amarilla.

Parágrafo: Para proceder con el traslado del vehículo, es necesario que el mismo se encuentre sin carga.
5. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y el vehículo desde la dirección que figura en la póliza del asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla,

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P



42 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

Autodefensas o cualquier otro.

CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS

4.1 Amparo de asistencia conductor Protegido "Asistencia Médica"

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se presentaran de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. Andiasistencia hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1.1 Traslado Médico de Emergencia:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano acorde a la situación clínica de los lesionados.

4.1.2 Traslado Médico Secundario Por enfermedad General

Cuando el asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevista general, requiera asistencia médica, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano o resolver la situación desplazando un médico general al sitio del evento.

4.1.3 Consulta Médica Domiciliaria

Cuando el asegurado titular del bien expuesto al riesgo y el asegurado a la póliza del cual accede el presente anexo requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido ó enfermedad general no preexistente, Andiasistencia pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

En caso que la solicitud se realice por enfermedad general, Andiasistencia referenciará un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia para que le atienda, el costo de la consulta estará a cargo del asegurado.

COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

4.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente,

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P



Andiasistencia se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller más cercano que elija el asegurado al sitio donde se encuentre el vehículo. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cincuenta (150) SMDLV y por avería ascenderá a la suma máxima de noventa (90) SMDLV, sin límite de eventos

Parágrafo: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

Sólo se prestará un trayecto por evento, los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

4.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel a razón de (15) SMDLV día por asegurado y/o beneficiario y con un máximo de treinta y cinco (35) SMDLV por persona, la presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.
- b) El desplazamiento o repatriación de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

4.3. Estancia y desplazamiento del mecánico:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, Andiasistencia sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 15 SMDLV por día, con máximo de 35 SMDLV, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

4.4. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, Andiasistencia asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral 4.2 de esta cláusula.

4.5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado:

Estando a más de quince (15) kilómetros de Bogotá, si con ocasión de una avería o un accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo recuperado, con máximo de cincuenta (50) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta

44 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMDLV.

Andiasistencia elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler.

4.6. Localización y envío de piezas de repuestos:

Andiasistencia se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

4.7. Transmisión de mensajes urgentes:

Andiasistencia se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones garantizadas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

5.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, Andiasistencia designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado en el sitio del accidente.

5.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, Andiasistencia pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado un abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

329

5.3.- Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5.4.- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales.
- d) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- e) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- f) Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.

46 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

- f) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- g) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - * Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - * Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- h) Los que se produzcan cuando por responsabilidad el asegurado o del conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- i) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- j) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- k) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- l) La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

SÉPTIMA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

NOVENA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios no autorizados por Andiasistencia .

9.2. INCUMPLIMIENTO

Andiasistencia queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, Andiasistencia no se responsabiliza de los retrasos o incumplimiento debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia y Andiasistencia no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de la información requerida por Andiasistencia adicional a los correspondientes soportes oficiales de pago, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

9.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario deberá tener en cuenta que bajo el presente anexo Andiasistencia en ningún caso es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, entendido sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles, y demás anexos

DÉCIMA: REEMBOLSOS

Si Andiasistencia no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.
- Una vez reciba la solicitud previa, Andiasistencia dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, Andiasistencia realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, Andiasistencia se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

CLAUSULA VIGÉSIMA

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-034
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P



48 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

AMPAROS" DE LA CARATULA DE LA POLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO

LAS COBERTURAS DEL PRESENTE ANEXO SERÁN ATENDIDAS POR LIBERTY A TRAVÉS DE LA RED DE CLINICAS Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS, QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN ADELANTE SE LLAMARA SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACION EN TODO CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS QUE MAS ADELANTE SE DEFINEN. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA.

BAJO EL PRESENTE AMPARO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ODONTOLOGICOS REQUERIDOS POR EL ASEGURADO, CON SUJECION A LOS LIMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

- A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD
- B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

LA DEFINICION DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU FORMA DE APLICACION APARECEN ESPECIFICADOS EN LA CLAUSULA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO.

LOS BENEFICIOS ODONTOLOGICOS ANTERIORMENTE CITADOS SERAN PRESTADOS UNICAMENTE AL ASEGURADO TITULAR DEL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE AMPARO A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED DE LIBERTY EN CUYO CASO OPERA LA COBERTURA EN FORMA ILIMITADA EN LA RED, SUJETO A LAS EXCLUSIONES, TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS SUBSIGUIENTES DE ESTE ANEXO.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

- 1) LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA PRESENTE POLIZA PARA EL AMPARO DE PROMOCION Y PREVENCION, SOLO TENDRAN OPERANCIA CADA SEIS MESES Y UNO POR SEMESTRE.
- 2) PARA EL AMPARO DE URGENCIAS SE PODRA ACCEDER DE MANERA ILIMITADA, Y TENDRA COBERTURA SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCION DENTAL SEA DEFINIDA Y CONSIDERADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL COMO UNA URGENCIA.

TERCERA: COBERTURAS

LIBERTY SE OBLIGA A DAR COBERTURA A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA:

A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DE PREVENIR LAS ENFERMEDADES

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P



331

ORALES Y PROMOVER EL AUTO CUIDADO DE LA SALUD ORAL. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON:

1. CONSULTAS

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA REALIZACION Y EVALUACION CLINICA DEL ESTADO DE SALUD ORAL A TRAVES DEL ODONTOLOGO GENERAL Y REMISIONES QUE ESTE EFECTUE A ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS DENTRO DE LA RED. SE EXCLUYE LA CONSULTA ESPECIALIZADA QUE NO SEA REMITIDA PARA UN TRATAMIENTO DERIVADO DE UNA URGENCIA OBJETO DE ESTE AMPARO.

2. PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD

2.1. PROFILAXIS

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ELIMINACION Y CONTROL DE LA PLACA BACTERIANA, LA CUAL COMPRENDE LA ELIMINACION DE LA PLACA BLANDA.

2.2. FLUORIZACION

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA APLICACION DE FLUOR PARA MENORES DE 15 AÑOS CUANDO ESTA SEA RECOMENDADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL, LA CUAL SE REALIZA CON EL FIN DE PREVENIR LA CARIES DENTAL.

2.3. FISIOTERAPIA ORAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA PRACTICA DE MEDIDAS DESTINADAS A LA PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD ORAL, TALES COMO: CHARLAS INDIVIDUALES DE MOTIVACION Y CONCIENTIZACION, CONTROL DE PLACA BACTERIANA, ENSEÑANZA DE TECNICA DE CEPILLADO Y USO DE SEDA DENTAL. EN PACIENTES PEDIATRICOS, ADEMÁS SE INCLUYEN INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DE LA DIETA Y EFECTOS DEL AZUCAR EN LA SALUD ORAL.

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS DESTINADAS A LA ATENCION, MANEJO Y TRATAMIENTO DE DOLOR INTENSO EN PROCESOS INFLAMATORIOS AGUDOS QUE AFECTAN LOS TEJIDOS DUROS Y BLANDOS DE LA CABEZA Y CAVIDAD ORAL. LO ANTERIOR PUEDE SER CAUSADO POR AGENTES INFECCIOSOS, TRAUMATICOS O CAUSTICOS. EN ESTE CUADRO DE EVENTOS INMEDIATOS SE INCLUYEN LAS AFECCIONES DEL NERVIIO DENTAL, SANGRADO POSTERIOR A UNA CIRUGIA O TRAUMA, DOLOR MUSCULAR POR DIFICULTAD EN LA APERTURA BUCAL, DESALOJO TOTAL DE PIEZAS DENTALES, MOVILIDAD DENTAL A CAUSA DE TRAUMA, DRENAJE DE ABSCESOS DE ORIGEN RADICULAR O DE LOS TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE, ENTRE OTROS. PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE FRACTURAS DE HUESOS DE LA CARA O DE LOS MAXILARES, SE PRESTARA LA ATENCION INICIAL DE URGENCIAS QUE INCLUYE REPOSICION DE DIENTES DESALOJADOS O CON MOVILIDAD, SUTURA DE TEJIDOS BUCALES

LACERADOS, CONTROL DE SANGRADO Y PRESCRIPCION DE ANALGESICOS.

1. **DIAGNOSTICO ORAL**
ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERA PRACTICADO POR EL ODONTOLOGO GENERAL Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA SE GENERA LA RESPECTIVA REMISION Y ASESORAMIENTO.
2. **URGENCIA ENDODONTICAS**
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIIO DENTAL Y DE LA RAIZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACION DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACION PROVISIONAL, OBTURACION CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONOMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCION DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.
3. **URGENCIA PROTESICA**
CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PROTESIS FIJAS, REPARACION DE LA PROTESIS REMOVIBLE (UNICAMENTE SUSTITUCION DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTOLOGO GENERAL.
4. **URGENCIA PERIODONTAL**
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCIA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCION DE DIENTES INCLUIDOS) AJUSTES DE OCLUSION Y FERULIZACION. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.
5. **URGENCIA QUIRURGICA**
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGIAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCIAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN SU COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.
6. **RAYOS X PERIAPICALES**
ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNOSTICO DENTAL A TRAVES DE IMAGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES

PRELIMINARES QUE SERAN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNOSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODONTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGIA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARAGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCION APLICABLES A LOS AMPAROS

- A) LIBERTY PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACION DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA Y/O ACLARAR DUDAS TECNICAS.
- B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA LA AUTORIZACION DEL ODONTOLOGO GENERAL QUIEN REALIZARA EL DIAGNOSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.
- C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO LA CONDICION DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PERDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DIAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLOGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERA EL UNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1. **ENFERMEDAD**
CUALQUIER ALTERACION DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLOGICO O QUIRURGICO.
2. **ACCIDENTE**
HECHO SUBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLOGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLOGICO.
3. **INSTITUCION DENTAL**
ESTABLECIMIENTO QUE REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.
4. **ODONTOLOGO**
PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL AREA DONDE EJERCE LA PRACTICA DE SU PROFESION, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLOGICOS O QUIRURGICOS.

EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P



52 POLIZA DE SEGURO LIBERTY PESADOS

INFORMES SOBRE LA EVOLUCION DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACION DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMAS AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLINICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCION DE SALUD Y ODONTOLOGO TRATANTE LE SUMINISTRE TODA INFORMACION RELACIONADA CON LA MISMA.

LIBERTY CUBRIRA LA ATENCION DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

COMO GARANTIA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA UNICAMENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARA EN LA OBLIGACION DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHICULOS ASEGURADOS LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERAN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

QUINTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRÁ A DISPOSICION DE SUS ASEGURADOS UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLOGICA Y PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TECNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHA PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCION QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

Corvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
31/01/2016-1333-A-03-CAU-035

31/01/2016-1333-NT-P-03-3-TP-PESADTOT-P
31/01/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P





EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener:
 - Alicates.
 - Destornilladores
 - Llave de expansión.
 - Llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Seguros y Responsabilidad

Seguros Obligatorios: Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Seguros para Automóviles: Siempre que se cumplan las condiciones de la Póliza, las compañías de seguros pagarán los daños y las pérdidas causados por los riesgos amparados, por lo que es conveniente que escuche con atención las explicaciones que le dé el intermediario (corredor o agente), y lea cuidadosamente las cláusulas de la Póliza y los anexos.

Además es requisito indispensable que la persona que conduzca el vehículo en el momento del accidente esté debidamente autorizada por el asegurado, tenga vigente la licencia de conducción o "pase" y que la categoría de ella corresponda a la del vehículo asegurado.

DOCUMENTOS

PARA RECLAMAR EN CASO DE

SINIESTROS DE AUTOMOVILES

| DOCUMENTOS | AMPAROS AFECTADOS | | | | |
|---|-------------------|--------|--------|--------|--------|
| | R.C.E. | P.P.D. | P.T.D. | P.P.H. | P.T.H. |
| • Tarjeta de Propiedad | X | X | X | X | X |
| • Pase y Cédula del conductor denunciante | X | X | X | | X |
| • Carta de la versión de ocurrencia del siniestro | X | X | X | X | X |
| • Croquis del tránsito | X | X | X | | |
| • Resolución con fallo del tránsito | X | | | | |
| • Denuncio ante autoridad competente (copia al carbón) | | | | X | X |
| • Certificación del hurto ante la fiscalía | | | | | X |
| • Matrícula a nombre de Liberty Seguros S.A. | | | X | | X |
| • Historial a nombre de Liberty Seguros S.A. (certificado de tradición/sin pendientes) | | | X | | X |
| • Recibo original de pago de impuestos, de los 3 últimos años | | | X | | X |
| • Copia formulario(s) de traspaso | | | X | | X |
| • Seguro obligatorio del vehículo (copia) | X | | X | | X |
| • Resolución cancelación matrícula del vehículo | | | X | | X |
| • Cotizaciones de mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del daño a consecuencia del siniestro que tuvo el vehículo | X | | | | |
| • Certificación de no reclamación de la compañía de seguros donde se encuentra asegurado el vehículo afectado | X | | | | |
| • Declaración extrajuicio certificando que el vehículo no se encuentra asegurado | X | | | | |

R.C.E. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.P.D. PERDIDA PARCIAL DE DAÑOS

P.T.D. PERDIDA TOTAL DAÑOS

P.P.H. PERDIDA PARCIAL HURTO

P.T.H. PERDIDA TOTAL HURTO



334

335

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co
atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

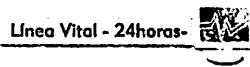


Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**
Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



Doctor
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Sexto (06) Civil Municipal Bogotá D.C.
E. S. D.

336

RADICADO: 2019 – 00358
ASUNTO: Solicitud Aclaración Autos
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Luis Edsgar Velásquez Torres
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización y Otros.

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, para lo cual me permito indicar al despacho, que me ratificó en la contestación de la demanda de la referencia que fue radicada en su Despacho el día 28 de octubre de 2019, como se puede observar a folio 240 del cuaderno principal de este litigio

Fundado en los argumentos que han sido expuestos previamente, solicito de manera respetuosa a su Despacho se sirva por favor:

SOLICITUD

Se tenga en cuenta dentro del plenario, que mi poderdante, el concesionario de operación del SITP Masivo Capital en Reorganización, dio contestación en tiempo y de manera oportuna a la demanda incoada por la parte actora, en el cual propuso medios exceptivos que deberán ser resueltos en el momento procesal oportuno.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.

JUZGADO 6 CIVIL MPBL.
06719 03MAR20 AM10:26

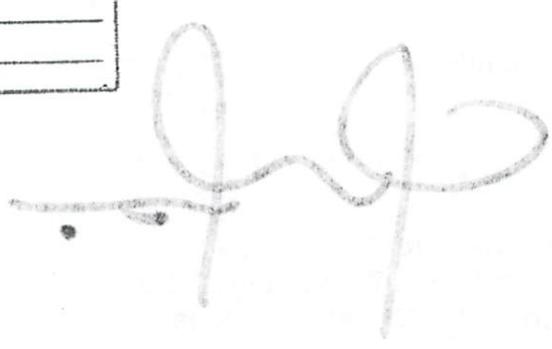
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de
Oralidad de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor (a) juez hoy 12 MAR. 2020
CON CUESTIONES

Observaciones: _____

Secretaria: PO



233

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEM ANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY
SEGUROS

Verbal

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por contestada la demandada por parte de los apoderados judiciales de las entidades apoderadas judiciales de la parte demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LIBERTY SEGUROS.**

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha seguirá con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez
(3)

| | |
|--|------------------|
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. | |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 | |
| A. M. 46 | HOY 03 JUL. 2020 |
| No. _____ | Secretario. |

2339/

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001400300620190035800

Demandantes: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ TORRES

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.

Llamado en garantía:

Asunto: Informa canales digitales

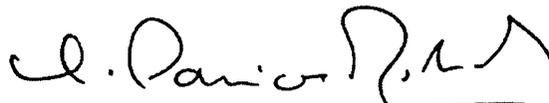
Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito comunicar que los canales digitales elegidos para los fines del proceso son los siguientes:

- hmedina@mypabogados.com.co
- gcajamarca@mypabogados.com.co
- asistentelegal@mypabogados.com.co; y
- El teléfono (1) 6104058

De acuerdo con lo anterior, solicito que todas las comunicaciones relacionadas con el proceso se hagan por intermedio de los canales digitales mencionados.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. No. 79.795.035 de Bogotá

T.P. No. 108.945 del C.S. de la Jra.

Memorial suministra canales digitales/ Rad: 2019-358/ Dte: Luis Edsgar Velásquez Torres/ Ddo: Liberty Seguros S.A. y otros.

2019
7/10/20

STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ <asistentelegal@mypabogados.com.co>

Vie 24/07/2020 12:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmedina@mypabogados.com.co <hmedina@mypabogados.com.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@xn--prevencionesjuridicas-34b.com>; jefe.juridica@masivocapital.co <jefe.juridica@masivocapital.co>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

20.07.24 Memorial suministra canales digitales.pdf;

Buen día

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso No. 11001400300620190035800

Demandantes: LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ TORRES.

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

Asunto: Suministro canales digitales

De manera atenta y en desarrollo al tema del asunto, por instrucciones del apoderado principal, radico escrito informando canales digitales elegidos para los fines del proceso referenciado en el asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios: 1

Por favor acusar recibo.

Atentamente

Stefanny Romero Rodríguez
Asistente Legal

MA
Medina Abogados



Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

D. 23/09/20

RV: PODER ESPECIAL; PROCESO ORDINARIO; JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RAD. 2019-0358 / NOTIFICACION PERSONAL

Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Mié 23/09/2020 4:30 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel.arenas@sercoas.com <daniel.arenas@sercoas.com>

CC: Ivonne Carolina Rojas Rodriguez <Ivonne.Rojas@segurosdelestado.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Dr. Daniel Arenas Juz 6 C Mpal 2019-0358-2.pdf; PODER GENERAL Y CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf;

daniel.arenas@sercoas.com;con copia a mí: ivonne.rojas@segurosdelestado.com

SEÑORES
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: RADICADO 2019-0358**NATURALEZA: VERBAL****DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELASQUEZ****DEMANDADO: UNION COLOMBIANA DE BUSES EN****REORGANIZACION Y****OTROS****OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se Página 3 de 4 regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.195.703 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.484 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicitó concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados daniel.arenas@sercoas.com en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com.

Para tal efecto, se adjunta el poder especial referido anteriormente, poder general y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así mismo solicitamos **se remita al apoderado el traslado correspondiente** con el fin de proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.

De: Ivonne Carolina Rojas Rodriguez <Ivonne.Rojas@segurosdelestado.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 2:49 p. m.**Para:** Juridico <juridico@segurosdelestado.com>**Asunto:** PODER ESPECIAL; PROCESO ORDINARIO; JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RAD. 2019-0358 / NOTIFICACION PERSONAL

Cordial saludo, conforme a las instrucciones impartidas por la gerencia jurídica respecto de los poderes, remito poder del proceso de la referencia, con el fin sea remitido al despacho judicial con copia al apoderado, para continuar con el trámite respectivo.

Agradezco que este poder sea remitido al juzgado a la brevedad posible, ya que se trata de una notificación por aviso, donde los términos ya que se encuentran corriendo.

correo del juzgado: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo del apoderado: daniel.arenas@sercoas.com;

con copia a mí: ivonne.rojas@segurosdelestado.com

SEÑORES
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: RADICADO 2019-0358
NATURALEZA: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELASQUEZ
DEMANDADO: UNION COLOMBIANA DE BUSES EN REORGANIZACION Y OTROS
OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se Página 3 de 4 regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.195.703 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.484 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicitó concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados daniel.arenas@sercoas.com en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com.

Para tal efecto, se adjunta el poder especial referido anteriormente, poder general y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así mismo solicitamos **se remita al apoderado el traslado correspondiente** con el fin de proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.

Ivonne Carolina Rojas Rodriguez
Coordinador - Gerencia Centro de
Reclamos de Vehículos
Centro de Reclamos de Vehículos

Ivonne.Rojas@segurosdelestado.com

Calle 99A # 70 G - 36 - Bogotá (Bogotá D.C)

6138600 - 2269488 Ext.113

www.segurosdelestado.com

341

 Seguros del Estado

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

25/7/20



Bogotá, D.C.23 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RADICADO No. 2019-0358
DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELASQUEZ
DEMANDADO: UNION COLOMBIANA DE BUSES EN REORGANIZACION
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ , mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A ., conforme a la Escritura Pública No.5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ , en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A ., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales adjunto fotocopia autentica y con la facultad para hacerlo, OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente al Doctor DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS , también mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.195.703 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 266.484 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso citado en referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener al/la Doctor Arenas Rojas como Apoderado(a) de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente y conforme a los fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
CC No. 37.324.800 de Ocaña
TP No. 101.089 del CSJ

DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS
CC No. 1.010.195.703 de Bogotá
TP No. 266.484 del CSJ

Dirección de notificaciones judiciales:
juridico@segurosdelestado.com;daniel.arenas@sercoas.com

Proceso N. 11001400300620190035800, de LUIS EDSGAR VELASQUEZ contra UNIÓN COLOMBIANA

Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Vie 2/10/2020 3:50 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Verbal 11001400300620190035800

De: LUIS EDSGAR VELASQUEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dado que al consultar el expediente en la página de la rama y el micrositio del Despacho, observo que el plenario no ha tenido movimiento desde marzo de 2020 donde la pasiva está debidamente notificada y contestaron la demanda, por lo que de manera respetuosa solicito a Su Señoría se sirva dar el impulso al proceso y decretar el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

Respetuosamente.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEMANDANTE: LUIS EDSGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y LIBERTY
SEGUROS

Verbal

Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 5 del artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la contraparte en la forma indica en el artículo 110 Ibídem, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 08 de octubre de
2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 9:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

PROCESO 11001400300620190035800 VERBAL DE LUIS EDSGAR VELASQUEZ TORRES
CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A. , MASIVO CAPITAL, UNION COLOMBIANA DE BUSES

Víctor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Vie 16/10/2020 12:43 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jefe.juridica@masivocapital.co <jefe.juridica@masivocapital.co>; contactenos@masivocapital.co

<contactenos@masivocapital.co>; co.notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

<co.notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>; ucolbuscontable@outlook.com <ucolbuscontable@outlook.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Derecho de Petición radicado virtualmente en Transmilenio..pdf; DESCORRO EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LIBERTY SEGUROS.pdf; DESCORRO EXCEPCIONES PRESENTADAS POR MASIVO CAPITAL.pdf; Derecho de Petición radicado en Seguros Del Estado.pdf; image001.jpg;

Doctores del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, buenos días.

*De conformidad con lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, lo normado en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, en **mi calidad de apoderado judicial del demandante** en el proceso del Asunto, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego al expediente **el Memorial** con el cual descorro las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Masivo Capital S.A.S y Liberty Seguros S.A.*

Muy comedidamente les solicito se sirvan acusar recibo del presente e-mail.

Cordialmente,

📎 Descripción: Descripción: LOGO PREVENCIÓNES PEQUEÑO

VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

www.prevencionesjuridicas.com

Este mensaje contiene información confidencial para uso exclusivo del destinatario. Si usted es una persona distinta al destinatario no debe distribuir, leer o copiar este correo electrónico. En caso tal borre el mensaje y notifíquelo de inmediato al destinatario. Los comentarios plasmados en este correo pertenecen al remitente y no reflejan necesariamente la posición de Prevenciones Jurídicas SAS.



Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

DERECHO DE PETICIÓN. PROCESO 11001400300620190035800 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

16 de octubre de 2020, 12:00

Para: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, radicación@transmilenio.gov.co

Cco: Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>, Rocio Giraldo <rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com>

REFERENCIA: Derecho de Petición

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de firma, obrando en calidad de apoderado especial del señor Luis Edsgar Velásquez Torres, adjunto derecho de petición en formato PDF

El suscrito apoderado y Luis Edsgar Velásquez Torres, recibimos notificaciones en la Carrera 13 No. 119 – 95 Oficina 203 – 204 de Bogotá D.C., teléfono 2139999/ 3152989815-3158996122, al e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com.

 Atentamente,**VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**

CC. 19.492.106 de Bogotá

TP.167.242 del C.S. de la J.

 **DERECHO DE PETICION TRANSMILENIO. PROCESO JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL.pdf**

189K

Señores
TRANSMILENIO S. A.
Avenida El Dorado No. 69 – 76
Edificio Elemento Torre 1 Piso 5°
La Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167242 del C. S de la J., en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 27 de marzo de 2017 se presentó un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor **LUIS EDGAR VELASQUEZ TORREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.214.013.
2. El automotor de placas **VDK398** pilotado por el señor **Oscar Alberto Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D)**, invadió el sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva, generando la caída del señor **Velásquez**, quien fungía como ocupante del vehículo para la fecha de los hechos
3. El vehículo arriba citado, para la fecha de los hechos contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "SOAT" N° AT 1329 – 35856051 0, con vigencia hasta el 07 de febrero de 2018, expedido por su prestigiosa aseguradora.
4. La víctima me confirió Poder para iniciar la acción judicial, que correspondió conocer al Juzgado Sexto (6°) Municipal de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-40-03-006-2019-00358-00.
5. Con el ánimo de aportar las pruebas necesarias que den al fallador la certeza, muy comedidamente hago la siguiente

II. PETICION

1. Informe al Despacho si para el 5 de junio de 2017, la empresa **TRANSMILENIO S. A.**, ya había implementado en el sistema la tarjeta **TU LLAVE**.
2. Igualmente, informe si era obligación en aquel entonces y si lo es ahora, que el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013 tenga tarjeta **TU LLAVE**, y/o cualquier otra que requiera ser personalizada.
3. Si en sus registros figura que el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013, tenía una tarjeta del sistema masivo de transporte.
4. Si en su registro figura que el señor **Luis Edsgar Velásquez Torres**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013 hizo uso de la tarjeta del sistema masivo de transporte, el día **27 de marzo de 2017**.
5. En el evento que la empresa **Transmilenio S. A.**, no tenga la información requerida, se encargue de oficiar a la entidad competente para que alleguen al proceso la información solicitada.

6. Cualquiera que sea el sentido la respuesta, por favor allegarla al Señor Juez Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, proceso número 110014003006 2019-00358 00, y/o al suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me sirven de fundamento los siguientes:

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagro el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador..."

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, subrayado y negrilla fuera del texto

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.

(iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, subrayado y negrilla fuera del texto.

(iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.

(v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento, subrayado y negrilla fuera del texto.

(vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 157 de 1985, el cual reza

"Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.", subrayado fuera del texto.

La salvedad a que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumarias y a los procesos civiles hasta tanto se logre la notificación del demandado para que se trabaje la Litis.

IV. NOTIFICACIONES

1. Al Señor Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, doctor **Jorge Alfredo Vargas Arroyo**, en Su Despacho ubicado en la **carrera 10ª N° 14 – 33, piso 5°**. Mientras perdure la emergencia



sanitaria decretada por el gobierno del Covid-19, puede enviar la respuesta al correo electrónico cmpl064bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la cita de los 23 dígitos del proceso.

2. El suscrito apoderado de la parte actora, en la carrera 13 No. 119 – 95, Oficina 203, barrio Santa Bárbara, en esta ciudad de Bogotá.

De ustedes,

Cordialmente.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNION
COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y
LIBERTY SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito DESCORRO las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el doctor Roberto Ducuara Manrique, apoderado de la demandada Liberty Seguros S. A., lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. EN CUANTO AL TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El Despacho fijo en el listado de Traslados Electrónicos el pasado jueves 8 de octubre de 2020, presente escrito.

El artículo 370 del Código General del Proceso, establece que, de las excepciones se corre traslado por cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, el término para radicar el escrito de contestación de las excepciones comenzó a correr el viernes 9 de octubre de 2020 y termina el viernes 16 de octubre de 2020.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Si bien es cierto que no tengo obligación legal de pronunciarme de la contestación que de los hechos haga el pasivo, también lo es que dejar pasar por desapercibido el pronunciamiento que de algunos de ellos hace, es permitir que esas manifestaciones contrarias a la verdad atenten contra la verdad verdadera de lo investigado en el presente proceso.

La respuesta de los hechos primero, segundo, cuarto al séptimo, noveno y décimo segundo al décimo noveno. No son de recibo las manifestaciones señalando que no le constan los hechos y que deberán probarse. Lo cierto es que, en el traslado entregado a los demandados allegue copias de las documentales que prueban los hechos en mención, luego, salvo mejor opinión, debe manifestar si los acepta o los rechaza, pero negar algo que es evidente en el proceso, no es la forma nueva de pronunciarse al respecto. Es una de las ventajas de la oralidad.

III. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

Para la prosperidad de la objeción al juramento, el objetante tiene que hacer una exposición sensata y razonada de las razones que tiene para objetar de manera formal el juramento hecho en el libelo demandatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso, es la norma que regula el juramento estimatorio, en el que en alguno de sus apartes establece que *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Respecto de la necesidad que la objeción al juramento sea razonada, como lo establece la norma del C.G. del P., la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ponente Honorable Magistrado, doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia del expediente

STC5797- 2017 / 2017 -00059, se pronunció respecto del tema que ahora nos ocupa, en los siguientes términos:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda suficiente soporte para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño con su cuantía (...)" negrilla por fuera del texto.

La base de la objeción no parece ser sobre la tasación de los perjuicios, sino por la presunta carencia de pruebas que demuestren lo pedido.

Bajo la gravedad de juramento estime de manera razonada los perjuicios causados a mi poderdante, los que liquide con apego a la formula jurisprudencial, tomando como base los ingresos de la lesionada y el tiempo que le tomo recuperar su salud, es decir, el tiempo de la incapacidad

En el acápite correspondiente del escrito genitor, discrimine los daños materiales de la siguiente manera:

| ítem | Concepto | subtotal | Valor |
|--------------|----------------|-------------|--------------------|
| 1 | Daño emergente | \$ 579.500 | |
| 2 | Lucro cesante | \$8.041.115 | |
| Total | | | \$8.620.615 |

También discrimine todos y cada uno de los rubros. Así por ejemplo el daño emergente lo justifique en los siguientes términos, a saber:

Ⓟ **Prejuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente: \$579.500** que corresponde a los gastos en los que incurrió mí representada con ocasión de las lesiones sufridas, que comprende los transportes necesarios para solicitar y cumplir citas médicas, asistir a las terapias, los desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, algunos medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del rodante causante del daño, desde la fecha del hecho dañoso 27 de marzo de 2017, conceptos que tienen coincidencia con las citas, terapias que obran en la historia clínica.

Ⓟ **Prejuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado: \$8.041.115** que corresponde al lucro cesante generado por el tiempo que el lesionado estuvo incapacitado, necesario para recuperarse de las lesiones. Para liquidar el quantum, tome el valor del ingreso mensual reportado en la certificación laboral.

De modo que, pese a la objeción NO razonada de la objeción al juramento, aun así, demostré que los perjuicios materiales esta probados en el expediente.

Con los anteriores argumentos y las pruebas aportadas y solicitada, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Respecto a la denominada **LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S. A., A LOS VALORES ASEGURADOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No 121150.**

El fundamento de la excepción es el monto máximo de cubrimiento contratado en la póliza, según el dicho del apoderado es de \$70.000.000.

Teniendo en cuenta lo propuesto por la contraparte, es menester recordarle a la misma que

Las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio están encaminadas a solicitar la indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión del siniestro en que se vio inmerso el vehículo de placas VDK398, de propiedad de la empresa MASIVO CAPITAL S. A. S., en el cual sufrió lesiones mi representado, señor Luis Edsgar Velásquez Torres.

Independiente de la cobertura contratada en la póliza expedida por Liberty Seguros S. A., esta pasiva no es la única demandada en la presente acción, de hecho, los otros demandados, Unión Colombiana de Buses S. A. y Masivo Capital S. A. S., son los pasivos de los cuales se predica la solidaridad.

En la atención de la condena, la obligación de Liberty Seguros S. A., debe ser del 100% del amparo contratado, y no debe perder de vista que la jurisprudencia de nuestra establece que las compañías de seguros deben dejar indemne el patrimonio del asegurado al atender reclamos como el que ahora nos ocupa.

De modo que en el evento que prospere la excepción propuesta por la aseguradora, son los demandados solidarios los que están llamados a responder por la parte de la condena que la compañía de seguros no atiende.

2. Respecto a la denominada **FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.**

El fundamento de la excepción es la negación de la demostración evidente de los perjuicios que le causaron a mi representado.

Al plenario adose con el libelo genitor, los siguientes documentos:

- 2.1. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 000600180, que da cuenta del evento dañoso.
- 2.2. La historia clínica, que da cuentas de las graves afectaciones en la humanidad de mi poderdante.
- 2.3. Las valoraciones practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 2.4. El Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora, en cuanto a las erogaciones económicas, están soportadas en una relación hecha a mano por el lesionado. Pero no por ello es menos importante.

Es un hecho de público conocimiento que los taxistas no dan factura por los servicios prestados. Al parecer este es el único gremio que la Dian no obliga a expedir facturas.

De modo que lo afirmado por el apoderado de la defensa de Liberty Seguros S. A., no deben ser de recibo por el fallador, ya que pretende desconocer lo evidente.

Ahora, si esta demandada considera que, a cargo de alguna de las empresas del Sistema General de Seguridad Social "S.G.S.S." debe o debió atender las pretensiones de demanda le corresponde ponerlo de presente, demostrarlo de manera que de al fallador la certeza necesaria. Esta parte procesal, ya expuse y probé lo correspondiente, a la contraparte le corresponde probar en debida forma su dicho.

Por lo antes expuesto, remito al apoderado de esta pasiva que detalle el amplio listado de pruebas documentales obrantes en el expediente que hacen parte del acervo probatorio, donde están todos y cada uno de los soportes que dan cuenta tanto de los hechos mencionados como de las pretensiones incoadas.

V. PRUEBAS.

1. Coadyuvo.

Informo al Despacho que comparto la necesidad del decreto de las pruebas que apoderado de Liberty Seguros S. A., solicita y aspira a su decreto y práctica.

2. Oposición.

Informo al Despacho que me opongo al decreto de la prueba denominada Oficios, con la cual el togado pretende obtener una documentación de un tercero, que no ha probado en el expediente haber intentado obtenerla por cualquiera de los medios posibles.

Petición que hago conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Negrilla y subrayado propio.

En estos términos descorro las excepciones de mérito propuestas por la demandada MASIV CAPITAL S: A., solicitándole de manera especial y respetuosa a Su Señoría se sirva negar la prosperidad de las excepciones propuestas, y en su lugar declarar la prosperidad del total de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez

Cordialmente



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNION
COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y
LIBERTY SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito DESCORRO las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el doctor Oscar Fernando Olaya Barón, apoderado de la demandada Masivo Capital S. A. S., lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. EN CUANTO AL TÉRMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El Despacho fijo en el listado de Traslados Electrónicos el pasado jueves 8 de octubre de 2020, presente escrito.

El artículo 370 del Código General del Proceso, establece que, de las excepciones se corre traslado por cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, el término para radicar el escrito de contestación de las excepciones comenzó a correr el viernes 9 de octubre de 2020 y termina el viernes 16 de octubre de 2020.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo obligación legal de pronunciarme de la contestación que de los hechos haga el pasivo, también lo es que dejar pasar por desapercibido el pronunciamiento que de algunos de ellos hace, es permitir que esas manifestaciones contrarias a la verdad atenten contra la verdad verdadera de lo investigado en el presente proceso.

La respuesta de los hechos **cuatro, cinco, y trece al veintiséis**. No son de recibo las manifestaciones señalando que no le constan los hechos y que deberán probarse. Lo cierto es que, en el traslado entregado a los demandados allegue copias de las documentales que prueban los hechos en mención, luego, salvo mejor opinión, debe manifestar si los acepta o los rechaza, pero negar algo que es evidente en el proceso, no es la forma nueva de pronunciarse al respecto. Es una de las ventajas de la oralidad.

III. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

Para la prosperidad de la objeción al juramento, el objetante tiene que hacer una exposición sensata y razonada de las razones que tiene para objetar de manera formal el juramento hecho en el libelo demandatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso, es la norma que regula el juramento estimatorio, en el que en alguno de sus apartes establece que *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Respecto de la necesidad que la objeción al juramento sea razonada, como lo establece la norma del C.G. del P., la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ponente Honorable Magistrado, doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia del expediente

STC5797- 2017 / 2017 -00059, se pronunció respecto del tema que ahora nos ocupa, en los siguientes términos:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda suficiente soporte para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño con su cuantía (...)" negrilla por fuera del texto.

La base de la objeción no parece ser sobre la tasación de los perjuicios, sino por la presunta carencia de pruebas que demuestren lo pedido.

Bajo la gravedad de juramento estime de manera razonada los perjuicios causados a mi poderdante, los que liquide con apego a la formula jurisprudencial, tomando como base los ingresos de la lesionada y el tiempo que le tomo recuperar su salud, es decir, el tiempo de la incapacidad

En el acápite correspondiente del escrito genitor, discrimine los daños materiales de la siguiente manera:

| ítem | Concepto | subtotal | Valor |
|--------------|----------------|-------------|--------------------|
| 1 | Daño emergente | \$ 579.500 | |
| 2 | Lucro cesante | \$8.041.115 | |
| Total | | | \$8.620.615 |

También discrimine todos y cada uno de los rubros. Así por ejemplo el daño emergente lo justifique en los siguientes términos, a saber:

⌘ **Prejuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente: \$579.500** que corresponde a los gastos en los que incurrió mí representada con ocasión de las lesiones sufridas, que comprende los transportes necesarios para solicitar y cumplir citas médicas, asistir a las terapias, los desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, algunos medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes del rodante causante del daño, desde la fecha del hecho dañoso 27 de marzo de 2017, conceptos que tienen coincidencia con las citas, terapias que obran en la historia clínica.

⌘ **Prejuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado: \$8.041.115** que corresponde al lucro cesante generado por el tiempo que el lesionado estuvo incapacitado, necesario para recuperarse de las lesiones. Para liquidar el quantum, tome el valor del ingreso mensual reportado en la certificación laboral.

Ahora, el artículo 206 del Código General del Proceso, claramente establece que los perjuicios inmateriales no son susceptibles de ser jurados, luego no es de recibo que incluyan estos rubros en este acápite, pareciera ser que no entendieran la norma.

De modo que, pese a la objeción NO razonada de la objeción al juramento, aun así, demostré que los perjuicios materiales esta probados en el expediente.

Con los anteriores argumentos y las pruebas aportadas con el escrito genitor, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio.

VI. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Respecto a la denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MASIVO CAPITAL S.A.S.**

La tesis de esta excepción la funda la pasiva en presunta falta de demostración de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VDK398, señor Oscar Alberto Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D.).

Es necesario que tenga presente esta demandada, que la acción que nos ocupa es de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. En la que mi poderdante es una víctima de la actividad peligrosa ejecutada en aquel momento por quien respondiera en vida al nombre de Oscar Alberto Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D.), por lo que las acciones judiciales derivadas de este tipo de actividades se juzgan desde la culpa presunta, artículo 2356 del Código Civil, por lo que mi representado esta relevado de demostrar los elementos de la culpa probada. Al lesionado le basta demostrar el perjuicio y el nexo de causalidad, mas nada.

Pese a que no es el deber ser, pongo de presente nuevamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000600180, el cual se presume auténtico, que fue elaborado por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, que se conoce el nombre del suscribiente, que no fue objetado ni tachado de falso, por lo que es considerado plena prueba dentro del expediente.

Que en el numeral 11., el funcionario de tránsito codificó al conductor del vehículo de placas VDK398, con la hipótesis de responsabilidad 157, que de acuerdo con la Resolución 11268, de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, vigente para la fecha de los hechos corresponde a "OTRA", y está definida como "**SE DEBE ESPECIFICAR CUALQUIER CAUSA DIFERENTE DE LAS ANTERIORES**", la que el agente justificó como "**INVASIÓN DE SENTIDO CONTRARIO POR PÉRDIDA DE CONTROL AL REALIZAR MANIOBRA EVASIVA**".

De esta manera está demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo afiliado a la empresa **Masivo Capital S. A. S.**

De igual forma, es importante resaltar, que para el caso que nos ocupa, se aportaron las suficientes pruebas que dan cuenta y razón sobre la existencia del nexo causal como elemento irrefutable para la imputación del daño. Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez negar la prosperidad de la demanda, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. Respecto a la denominada **EXISTENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

La presente acción se generó por los perjuicios que le causaron a mi prohijado con ocasión del **incumplimiento de la relación contractual en su modalidad de transporte de personas**, en la que existe la obligación clara y expresa de los demandados de dejar al pasajero en el lugar de destino en el mismo estado en que se encontraba al subirse al automotor de placas VDK398, afiliado a Masivo Capital S. A. S.

De hecho, este tipo de contrato está regulado por el Código de Comercio, en los artículos 981 y siguientes. Para mayor claridad transcribo los más relevantes, a saber:

"ARTÍCULO 981. El transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales."

De la misma forma el

"ARTICULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino."*

De modo que la pretendida exoneración por desconocimiento de la realidad procesal y de la normatividad que regula el contrato de transporte de personas, no está llamada a prosperar.

Ahora, si el togado pretende irse por el ejercicio de actividades peligrosas, el único que se encontraba en ejercicio de ellas, era justamente el conductor fallecido.

No debe olvidar, salvo la aseguradora, el resto de los pasivos goza de la solidaridad en la responsabilidad, luego cualquiera que sea el escenario que esta pasiva quiera debatir la responsabilidad, es claro que el demandante solo está obligado a probar los perjuicios y el nexo causal, más nada. De hecho, el plenario goza de las pruebas suficientes y necesarias para el decreto en sentencia de la responsabilidad de los demandados, como para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez negar la prosperidad de la demanda, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. En cuanto a la denominada **AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Con el respeto que procuro en mis escritos, difiero de la apreciación y por ende de la argumentación de la excepción. En esta como en todas las que siguen en el escrito radicado en el Juzgado, es claro que son argumentos sin peso jurídico en los que la defensa de esta demanda vacila con tesis vacías, inocuas, para no aceptar la evidente responsabilidad que le corresponde asistir y que lo más sensata sería asumir.

Siempre es más sensato y de recibo, y, menos desgastante las manifestaciones de humildad tendiente a lograr un acuerdo por los daños causados. Los demandados solo tienen reproches para el lesionado que fue quien sufrió las lesiones personales, es la persona que a causa del hecho dañoso, quedo con una pérdida laboral del casi 30%, es el actor quien ha tenido que soportar los rigores del deterioro de su salud, es quien ha sufrido el menoscabo en su humanidad. Dolencias que no son valoradas por el doctor Olaya Barón, evade de la peor manera la responsabilidad que les corresponde asumir, entender y atender, de modo que indemnizen al lesionado en debida forma.

Los argumentos de esta y todas las excepciones son los mismos, presentados bajo títulos diferentes. En la presente acción están probados dentro del plenario los tres elementos de la responsabilidad presunta, o si lo prefiere, lo podemos denominar el incumplimiento de la obligación de resultado derivada del contrato de transporte.

Si la contraparte considera que no hay obligación alguna de indemnizar, demuestre, solicite y aporte pruebas, pero no se quede en meros anunciamentos libres de valor probatorio.

- ⌘ El perjuicio padecido, es palpable, es evidente, el señor Luis Edsgar Velásquez Torres sufrió lesiones de gravedad como consecuencia del infortunio
- ⌘ El hecho está plenamente demostrado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A A 000600180; con el Bosquejo Topográfico del -FPJ-17-; con la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación.
- ⌘ La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido se encuentra demostrada con la historia clínica adosada en la demanda, así como en los dictámenes de Medicina Legal que refieren las incapacidades, y la Pérdida de Capacidad Laboral.

No le debe quedar duda a esta demandada, y a todos los demás que, la relación entre el perjuicio y el hecho, está plenamente demostrada en el expediente.

Con los argumentos antes expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y a cambio acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. En cuanto a la denominada **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.**

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que *el hecho de un tercero* tiene poder liberador cuando el daño es imputable a un tercero, pero, para ello debe reunir unos requisitos, ya que no es de recibo hacer señalamientos sin la identificación plena de ese tercero, y la demostración de su participación activa en el evento dañoso, al igual que su participación sea irresistible e imprevisible.

En el caso de marras, el presunto tercero parece ser el tractocamion de placas SVB567 con su respectivo remolque, que circula por la calle 170 al occidente, es decir, en sentido contrario al vehículo afiliado a Masivo Capital S. A. S., que se observa en el dibujo topográfico FPJ-17.

También es claro que el vehículo que esta sobre el separador, volcado, es el bus de placas VDK398, de hecho, una persona falleció en el interior del mismo. Las evidencias de color azul sobre la vía de color azul son del bus afiliado a esta demanda, al igual que el arrastre metálico sobre el separador central. Considero necesario dejar claro que la lectura del documento -FP-17-, el "presunto tercero" conserva su calzada y carril de desplazamiento, y que fue interrumpido por el accidente de tránsito que generó el automotor afiliado a Masivo Capital S. A. S.

Estas afirmaciones las hago luego de revisar -FP-17-, que hace parte integrante del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000600180; pero puede ser que el abogado haga alusión de otro tercero que no aparece reportado en el documento en cita, y/o en el I.P.A.T., evento en el cual no son de recibo estas manifestaciones, ya que el excepcionante debe ser claro en su argumentación, y lo más importante debe probar. Pero esta como las anteriores excepciones no pasa de citarlas y brillan por su demostración.

Por lo que muy comedidamente solicito a Su Señoría se sirva declarar en la sentencia que ponga fin a la instancia, la responsabilidad de todos los demandados como la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

5. En cuanto a la denominada **COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).**

En las pretensiones de la demanda, este apoderado en nombre del señor Luis Edsgar Velásquez Torres **NO** pretendo que la parte demandada sea condenada a reembolsar al demandante lo atendido por terceros.

Sucede que este abogado no tiene Poder ni facultad alguna para cobrar lo pagado por la compañía de seguros expendedora del S. O. A. T., mal haría, y muy reprochable sería si quisiéramos obtener un beneficio que es imposible cobrar, ya que, de ser procedente la acción de recobro, sería esa compañía de seguros la que debería intentarlo, **pero nunca nosotros**, es por ello que no tenemos tal pretensión.

Los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito, están regulados por la ley, y sus amparos no cubren los daños emergentes, ni el lucro cesante, es más, ni siquiera el de transporte, ya que el amparo por este concepto, cuyo monto es de 10 salarios diarios mínimos legales vigentes, son para el primer traslado del afectado, desde el sitio de ocurrencia del hecho hasta, el centro que lo atienda.

Tampoco cubre daños inmateriales tales como, daño moral, daño a la salud, y demás. Luego es claro que las pretensiones no son objeto de ese contrato de seguro. Lo que me lleva a concluir que no le asiste razón al togado.

Sin embargo, considero prudente solicitar a Su Señoría se sirva oficiar a Seguros del Estado S. A., para que informe los cubrimientos del S.O.A.T., vigente para el vehículo de placas VDK398

Con los anteriores argumentos y las pruebas pedidas, muy respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la excepción, y en su lugar acoja todas las pretensiones de la demanda.

6. En cuanto a la denominada **AUSENCIA ABSOLUTA DE CONTRATO DE TRANSPORTE**

Está presumiendo el doctor Olaya Barón, la mala fe del demandante. Lo cierto es que el señor se encontraba al interior del bus de placas VDK398 y sufrió lesiones estando en el interior del referido rodante.

Pero como es sabido, la buena fe se presume, la mala se prueba, en ese orden de ideas, es usted Doctor Oscar Fernando Olaya Barón como apoderado de esta pasiva, quien debe demostrar que no se perfeccionó la relación contractual, es decir, debe probar su dicho que el demandante en la presente acción no pagó el pasaje, es una manifestación muy grave que no debe dejar al vacío, está usted en la obligación, con la contestación de la demanda allegar todas las pruebas tendientes a demostrar que mi representado no hizo uso de su tarjeta de pagos del sistema.

Y es que son los operadores del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, los que tienen acceso a la información de las huellas electrónicas que deja el uso de las tarjetas; es de público conocimiento que la entrada en vigencia de las tarjetas de los operadores tuvo demasiados contratiempos, es por este motivo que las personas en alguna época teníamos hasta tres tarjetas todas de diferentes colores para poder acceder y usar el sistema.

Adicional a lo anterior, desconozco si para la fecha de los hechos que ahora nos ocupa, el sistema ya expedía las tarjetas personalizadas, como hoy, que no son obligatorias, pero existen. Todo esto para probar que le corresponde a esta demandada probar que el contrato de transporte no se perfeccionó, porque de no allegar pruebas en contrario, le recuerdo que, en el expediente reposa bastante material probatorio que demuestra ampliamente lo que el apoderado de esta demanda, por razones que desconozco, pretende desechar.

No debe olvidar esta demandada que, el contrato de transporte está regulado por el Código de Comercio y del mismo se pronuncia nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de junio de 2009, expediente 11001310302019990109801, Magistrado Ponente H. M. Dr. William Name Vargas, cuando dijo:

*"Por definición legal, **el transporte es contrato de prestaciones correlativas para las partes** (cas. Civ. Sentencia de 24 de octubre de 2000, s-194-2000 [5387]; sentencia mayo 8 de 2001, [6669]; sentencia del 25 de marzo de 2003 [7017]; sentencia de 30 de noviembre de 2004, s-210-2004[0324] y por su virtud, en particular **el transportador adquiere esencialmente negocia, una prestación de resultado calificado, reclusivamente, garantía, donde no solo asume un resultado sino que lo garantiza** (Cas. Civ. 21 de mayo de 1968 CXXIV, p 174), **consistente en la conducción de las persona sanas y salvas desde el lugar de origen hasta su destino** o en recibir trasladar y entregar las cosas en el estado recibido, contrayendo la responsabilidad por los riesgos de lesión, pérdida, reducción y deterioro, **en razón de su actividad "que ha de ejercer con estricto apego a los estándares de diligencia, cuidado y previsión exigibles a un operador mercantil profesional"** artículo 20 numeral 11, código de comercio-" y "y reclama del deudor el despliegue de todos aquellos comportamientos que sean idóneos y necesarios para garantizar la efectiva consecución de la finalidad concertada" (cas. Civ. Noviembre 8 de 2005, exp. 7724 [SC-274-2005]), la evitación o agravación de los daños."*

Subrayado y negrilla

Del aparte jurisprudencial se puede colegir la obligatoriedad de resultado del transportador, el que debe tomar todas las medidas necesarias para dejar en el lugar de destino a la aquí demandante,

en el mismo estado en que se encontraba al momento de subirse al bus de placas VDK398, pilotado por Oscar Alberto Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D.).

De modo que al no asistirle la razón al excepcionante en la exposición de sus argumentos, por lo que muy comedidamente solicito al Señora Juez se sirva negar la prosperidad de este medio exceptivo, y en su lugar declarar la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, oficiar a Transmilenio para que certifique el pago hecho y/o el uso de la correspondiente tarjeta, por el demandante.

7. En cuanto a la denominada **AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA PARTE ACTORA DE LA DEMANDA Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.**

Los daños morales son dolores o padecimientos del orden interno que suelen presentarse como secuela de los daños infligidos a las personas. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria, por esa razón, el establecimiento de pautas estándar u objetivas podría distorsionar la propia naturaleza de esta tipología y deformar los contornos que la caracterizan.

Adicional a lo antes expuesto, también me permito citar la sentencia de Nuestra Corte Suprema, Sentencia SC-15996, del 29 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Ricio Puerta, en donde respecto de los perjuicios morales, expuso:

"En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede apañar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...).

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos..."; negrilla por fuera del texto.

De modo que, de acuerdo a la cita jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, no es necesario entrar a demostrar cómo se vio afectado emocionalmente mi prohijado, con ocasión de las lesiones personales de las que fue víctima 27 de marzo de 2017 sobre las 04:30 horas, solo que el petitum por este perjuicio es indemnizable.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. Coadyuvo.

Informo al Despacho que comparto la necesidad del decreto de las pruebas que el apoderado de Masivo Capital S. A. S., solicita y aspira a su decreto y práctica.

2. Documental.

Allego con el presente Memorial copia de los derechos de Petición radicados en

- 2.1. Seguros del Estado S. A., tendiente de tener información de los pagos hechos por esa aseguradora con cargo al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, expedido para el vehículo d placas VDK398, como los amparos que comprende.
- 2.2. En Transmilenio S. A., para que allegue al proceso los movimientos de la tarjeta del señor Luis Edsgar Velásquez Torres, el día del evento dañoso.

3. Oficios.

- 3.1. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie a **Seguros del Estado S. A.**, a fin que informe al Despacho:
 - 3.1.1. Informe al Despacho si Seguros del Estado S. A., con afectación de la póliza S.O.A.T., N° AT – AT 1329 – 35856051 0, le fue radicada una reclamación tendiente al reconocimiento de algunos de los amparos del seguro en cita.
 - 3.1.2. En el evento que la respuesta a la anterior pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que, entidad giro, que suma y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
 - 3.1.3. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que, persona natural giro, que suma, y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
 - 3.1.4. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, si giro alguna suma de dinero afectando el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**".
 - 3.1.5. En el evento que la respuesta al numeral cuarto, sea cierto, informe al Despacho a quien lo giro y cuanto fue el valor pagado.
 - 3.1.6. Informe al Despacho el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**", que cubre y cuál es el requisito para que proceda su pago.
 - 3.1.7. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35856051 0, cubre daño emergente, en cualquiera de sus modalidades.
 - 3.1.8. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35856051 0, cubre lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.

El objeto de la prueba es enterarnos si el Seguro Obligatorio De Accidentes de Tránsito expedido por ellos, se agotó, y cubrió algunas de las pretensiones de la demanda.

El oficio puede ser enviado a la calle 72 # 8 -24 oficina 901. PBX: (571) 3484424, en la ciudad de Bogotá.

- 3.2. Muy comedidamente solicito al Despacho oficie a **Transmilenio**, a fin que informe al Despacho:
 - 3.2.1. Informe al Despacho si para el 5 de junio de 2017, la empresa TRANSMILENIO S. A., ya había implementado en el sistema la tarjeta TU LLAVE.

MSR/

- 3.2.2. Igualmente, informe si era obligación en aquel entonces y si lo es ahora, que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013 tenga tarjeta TU LLAVE, y/o cualquier otra que requiera ser personalizada.
- 3.2.3. Si en sus registros figura que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013, tenía una tarjeta del sistema masivo de transporte.
- 3.2.4. Si en su registro figura que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.214.013 hizo uso de la tarjeta del sistema masivo de transporte, el día **27 de marzo de 2017**.
- 3.2.5. En el evento que la empresa Transmilenio S. A., no tenga la información requerida, se encargue de oficiar a la entidad competente para que alleguen al proceso la información solicitada.

El objeto de la prueba es demostrar que el demandante pago el pasaje, necesario para ingresar al sistema.

El oficio puede ser enviado a la Avenida El Dorado No. 69 – 76, Edificio Elemento Torre 1 Piso 5°, en la ciudad de Bogotá.

En estos términos descorro las excepciones de mérito propuestas por la demandada MASIV CAPITAL S. A., solicitándole de manera especial y respetuosa a Su Señoría se sirva negar la prosperidad de las excepciones propuestas, y en su lugar declarar la prosperidad del total de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez

Cordialmente,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com



Señores

SEGUROS DEL ESTADO,

contactenos@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com;

certificacionagotamientocoberturasoat@gruposis.com.co;

certificacionagotamientocoberturasoat@sis.com.co

Carrera 11 # 90-20

Bogotá D. C.



REFERENCIA. Derecho de Petición.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167242 del C. S de la Judicatura, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 27 de marzo de 2017 se presentó un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor **LUIS EDGAR VELASQUEZ TORREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.214.013.
2. El automotor de placas **VDK398** pilotado por el señor **Oscar Alberto Gutiérrez Villamil (Q.E.P.D)**, invadió el sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva, generando la caída del señor Velásquez, quien fungía como ocupante del vehículo para la fecha de los hechos
3. El vehículo arriba citado, para la fecha de los hechos contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "SOAT" N° **AT 1329 – 35856051 0**, con vigencia hasta el 07 de febrero de 2018, expedido por su prestigiosa aseguradora.
4. La víctima me confirió Poder para iniciar la acción judicial, que correspondió conocer al Juzgado Sexto (6°) Municipal de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-40-03-006-2019-00358-00.
5. Con el ánimo de aportar las pruebas necesarias que den al fallador la certeza, muy comedidamente hago la siguiente

II. PETICIÓN

1. Informe al Despacho si Seguros del Estado S. A., con afectación de la póliza S.O.A.T., N° **AT – AT 1329 – 35856051 0**, le fue radicada una reclamación tendiente al reconocimiento de algunos de los amparos del seguro en cita.
2. En el evento que la respuesta a la anterior pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que, entidad giro, que suma y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
3. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que, persona natural giro, que suma, y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
4. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, si giro alguna suma de dinero afectando el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**".

5. En el evento que la respuesta al numeral cuarto, sea cierto, informe al Despacho a quien lo giro y cuanto fue el valor pagado.
6. Informe al Despacho el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**", que cubre y cuál es el requisito para que proceda su pago.
7. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35856051 0, cubre daño emergente, en cualquiera de sus modalidades.
8. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35856051 0, cubre lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

*"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador..."*

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, subrayado y negrilla fuera del texto

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.

(iii) Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, subrayado y negrilla fuera del texto.

(iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.

(v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento, subrayado y negrilla fuera del texto.

(vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el cual reza

"Art. 12.- toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas ya que se expida copia de los mismos," siempre dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. Ver artículo 74 de la constitución nacional" subrayado fuera de texto.



23/5/19

La salvedad que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumarias y a los procesos civiles hasta se logre la notificación del demandado para que se trabaje la Litis.

IV. ANEXOS

1. Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000687855
2. Copia simple del Poder que me confirió el demandante en la acción en cita.

V. NOTIFICACIONES

Muy comedidamente solicito a notifique la respuesta así:

1. Al Señor Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, doctor **Jorge Alfredo Vargas Arroyo**, en Su Despacho ubicado en la **carrera 10ª N° 14 – 33, piso 5°**. Mientras perdure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno del Covid-19, puede enviar la respuesta al correo electrónico cmpl064bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la cita de los 23 dígitos del proceso.
2. Al suscrito a la **carrera 13 N° 119 – 95 – Oficina 203**, en esta ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com, celular 3158996122

De ustedes,

Cordialmente.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

T
2019/10/15

Notificación del auto admisorio y llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A . Proceso 110014003006-2019-00358-00

Oscar Fernando Olaya Baron <jefe.juridica@masivocapital.co>

Jue 15/10/2020 10:56 AM

Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

CC: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisedsгар1963@hotmail.com <luisedsгар1963@hotmail.com>; Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co <co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>; Ucolbuscontable@outlook.com <Ucolbuscontable@outlook.com>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Auto Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A Proceso 2019-0358.pdf;

Cordial Saludo:

Estimados Seguros del Estado S.A., por medio del presente me permito notificar el auto admisorio del Llamamiento en Garantía que fue admitido por parte del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 dentro del Proceso Verbal radicado bajo el número 110014003006-2019-00358-00, del cual se remite en adjunto escaner.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención y acuse de recibido.

Respetuosamente,



Oscar Fernando Olaya Baron

Jefe Jurídico

Av. Calle 28 N° 59 - 51 Torre 3 Argos Oficina 504
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo
[57+1] 220 50 60 [ext.] / Cel: 3504183422
Bogotá D.C. Colombia

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínalo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

🌱 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A-33. Piso 5.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00358-00
DEM ANDANTE: LUIS EDGAR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A,
MASIVO CAPITAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN, Y LIBERTY SEGUROS

Verbal

Presentada la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y como quiera que se dan los requisitos contemplados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectúa MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a SEGUROS DEL ESTADO S.A..

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General, notifíquese al llamado en garantía en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término contenido en la demanda principal para contestar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ
(4)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00
No. 170 HOY 29 NOV. 2019 Secretario,

35/2019
alidi

10

A



Señor:
Juez Sexto (06) Civil Municipal Bogotá D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019 – 00358
ASUNTO: Llamamiento en Garantía
PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Luis Edsgar Velásquez Torres
DEMANDADO: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, Liberty Seguros S.A.

JUEZ SEXTO 6 CIVIL MUNICIPAL

54345 29OCT*19 PM 3:48

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 171.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, me permito formular **Demanda de Llamamiento en Garantía**, en contra de la compañía **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit: 860.009.578-6, para que en virtud del contrato de seguro celebrado entre mi poderdante Masivo Capital S.A.S. En Reorganización y la citada compañía aseguradora, de la cual se emitió por parte de esta última la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público Pasajeros **11-33-101000125** como amparo en exceso de la operación desarrollada por medio del vehículo de placas **VDK-398** el cual se encuentra adscrito al concesionario de operación del SITP demandado dentro del presente asunto, lo cual lo hago de la siguiente manera:

I- HECHOS

1. La empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, suscribió la póliza de seguros del rodante de placas **WDD-314** bajo el amparo de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público Pasajeros **11-33-101000125** con la compañía **Seguros del Estado S.A.**, con una vigencia comprendida entre el veinte (20) de octubre de 2016 al veinte (20) de octubre de 2017.
2. La póliza anteriormente referida tiene la cobertura de responsabilidad civil extracontractual para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda principal, es decir, 27 de marzo de 2017.
3. La póliza **11-33-101000125** contiene el amparo de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público Pasajeros en caso de incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo de protección institucional, asistencia jurídica en procesos civiles y penal, amparo de perjuicios

25/11/17

II- PRETENSIONES

1. Decretarse la vinculación a la presente acción a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit: 860.009.578-6, en virtud de la póliza de seguros **11-33-101000125** con una vigencia comprendida entre el veinte (20) de octubre de 2016 al veinte (20) de octubre de 2017.
2. En el evento en que se declare responsable civilmente a **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, por el siniestro de fecha 27 de marzo de 2017 y se condene a pagar sumas de dinero a favor del demandante, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, a cancelar el pago de la indemnización en virtud de la póliza de seguros **11-33-101000125** del rodante de placas **VDK-398**.

III- FUNDAMENTO DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la presente demanda de llamamiento en garantía los siguientes artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los artículos 1127 del Código de Comercio que dice lo siguiente:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado individual de amparo de la póliza de seguros **11-33-101000125** del rodante de placas **VDK-398**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

- Practicar interrogatorio al Representante legal de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**

OFICIAR:

comprendida entre el veinte (20) de octubre de 2016 al veinte (20) de octubre de 2017, así como las condiciones generales y particulares de la precitada póliza.

V. ANEXOS

- Documento relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de **Seguros del Estado S.A.**

VI. NOTIFICACIONES

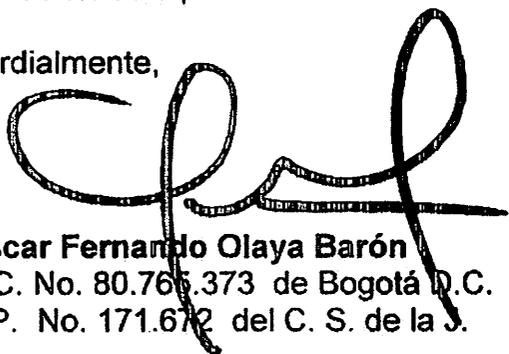
Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: jefe.juridica@masivocapital.co

MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico contactenos@masivocapital.co

Al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20 de esta ciudad capital, o al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá D.C.
T.P. No. 171.672 del C. S. de la J.

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EN EXCESO SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--------------|---------------------|--------|------------------|----|------------------------|---------|------------------------|---|------|----|------------|-----------------|-----------|---|
| Expedita en: | BOGOTÁ, D.C. | Sucursal Expeditora | BOGOTÁ | Cod. Sucursal | 11 | Punto de Venta | NINGUNO | Cod. Punto | 0 | Ramo | 33 | No. Póliza | 11-33-101000125 | No. Grupo | 0 |
| Clase de Emisión ORIGINAL | | Anexo | | Fecha Expedición | | Vigencia | | No. de Dias | | 365 | | | | | |
| Dia | | Mes | | Año | | Desde las 24 horas del | | Hasta las 24 horas del | | Dia | | Mes | | Año | |
| 20 | | 10 | | 2016 | | 20 | | 10 | | 2016 | | 20 | | 10 | |
| 10 | | 2016 | | 2016 | | 10 | | 2016 | | 20 | | 10 | | 2017 | |

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: MASIVO CAPITAL SAS
Dirección: AVENIDA CALLE 28 NO. 59-51 TO 3
Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono: 2205060
Identificación: 900.394.791-2

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: MASIVO CAPITAL SAS
Dirección: AV CALLE 26 NO 59 - 51 OFC 504
Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono: 2205060
Identificación: 900.394.791-2

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO

ITM: 243
PLACA: V0729
CHASIS: 98W427658402793
CLASE: BUS-BUSETA
MOTOR: 934924413630
PARCA: AGUAL 2
NO PASAJEROS: 50
SERVICIO: PUBLICO
TRAYECTO: URBANO
MODELO: 2005

AMBIOS

VALOR ASEGURADO

INCAPACIDAD PERMANENTE \$ SI AMBAYA
GASTOS MEDICOS \$ SI AMBAYA
AMARO DE PROTECCION PATRIMONIAL \$ SI AMBAYA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL Y PENAL \$ SI AMBAYA
AMARO DE PERJUICIOS MORALES \$ SI AMBAYA
AMARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO \$ SI AMBAYA
VALOR ASEGURADO POR PASAJERO AFECTADO \$ SI AMBAYA
AMARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO \$ SI AMBAYA
VALOR ASEGURADO POR PASAJERO \$ SI AMBAYA
MURTE ACCIDENTAL-L.O. \$ SI AMBAYA

OBSERVACIONES

| | |
|-----------------------|-------------------|
| Valor Asegurado Total | \$ 653,124,892.00 |
| Valor Prima | \$ 277,000.00 |
| Gastos Expedición | \$ 0.00 |
| IVA | \$ 4,320.00 |
| RUNT | \$ 0.00 |
| Total a Pagar | \$ 321,320.00 |
| ANUAL/ANTICIPADA | |

INTERMEDIARIO

| | | | | | |
|--------|-------|------------|-----------------|---------|-----------------|
| Nombre | Clave | % de Part. | Nombre Compañía | % Part. | Valor Asegurado |
| | | | | | |

PLAN DE PAGO: CONTADO

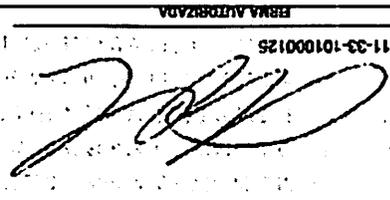
TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEA EL ARTICULO 1046 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCTPEK411, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCION CARRERA 13 NO 86-6074
TELEFONO: 2160903 - BOGOTÁ, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA POLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

11-33-101000125





2020-80700-CI-48573



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Bogotá D. C.

TRANSMILENIO S.A.
80780700-SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACION
RES RESPUESTA POR (S) #2020-ER-29467
RES RESPUESTA (S)

09/11/2020 15:28:16
2020-EE-14461



Señor
VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Previsiones Jurídicas S.A.S
Carrera 13 #119-95 Of 203
Ciudad

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

Asunto: Respuesta radicado N° 2020ER29467. DERECHO DE PETICIÓN. PROCESO 11001400300620190035800 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

57050 19NOV*20 AM 8:46

Apreciado señor Caviedes:

En respuesta a las peticiones expuestas en su comunicación cordialmente me permito informar lo siguiente:

1. *“Informe al Despacho si para el 5 de junio de 2017, la empresa TRANSMILENIO S.A., ya había implementado en el sistema la tarjeta TU LLAVE”*

R. Para la fecha en mención, el uso de la tarjeta tullave ya se había implementado.

2. *“Igualmente informe si era obligación en aquel entonces y si lo es ahora, que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°3.214.013 tenga tarjeta TU LLAVE, y/o cualquier otra que requiera ser personalizada”*

R. En ese momento, ni en el actual es obligación tener una tarjeta personalizada para cualquier usuario. Los medios de pago para acceder a los componentes del Sistema Integrado de Transporte Público-SITP de Bogotá en ese momento, eran la tarjeta Tullave que ha provisto el concesionario del SIRCI, y las tarjetas Capital Monedero y Cliente Frecuente que fueron provistas por los anteriores concesionarios de Recaudo y que ya terminaron su concesión: Angelcom S.A. y UT Fase II. Es importante resaltar que las tarjetas tullave pueden ser básicas (anónimas) o personalizadas y que si lo desea el usuario, la básica la puede personalizar, pero la personalización de la misma no es obligatoria. La tarjeta Tullave básica que no cuenta con los beneficios de transbordo ni crédito viaje y no tiene un titular es la anónima. Actualmente se tiene la posibilidad de acceder a dichos beneficios que se adquieren una vez se personaliza la tarjeta básica

R-DA-006 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 59 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO DECLARATIVO 11001400300620190035800. DEMANDANTE: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S. A. "UCOLBUS", MASIVO CAPITAL S. A. S., LIBERTY SEGUROS S. A.

18/11/20

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Mar 17/11/2020 7:06 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@masivocapital.co <contactenos@masivocapital.co>; Co-notificacionesjudiciales@lbertyseguros.co <Co-notificacionesjudiciales@lbertyseguros.co>; ucolbuscontable@outlook.com <ucolbuscontable@outlook.com>

📎 3 archivos adjuntos (348 KB)

MEMORIAL.PDF; RESPUESTA E IMPRESIÓN CORREO DE SEGUROS DEL ESTADO.PDF; RESPUESTA E IMPRESIÓN CORREO ENVIADO POR TRANSMILENIO.PDF;

Doctores del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá, buena tarde.

En mi calidad de apoderado del demandante en el proceso del Asunto, conforme a lo normado en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, en los archivos adjunto en formato PDF, allego al expediente los siguientes documentos:

1. Memorial con el cual arrimo al expediente las respuestas a los Derechos de Petición radicados en pretérita oportunidad.
2. Impresión de la respuesta que me envió Seguros del Estado S. A., como del correo remitario.
3. Impresión de la respuesta que me envió Transmilenio, como del correo remitario.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva acusar recibo del presente e-mail.

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Teléfono: (571) 213 9999

Móvil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 – 00358.

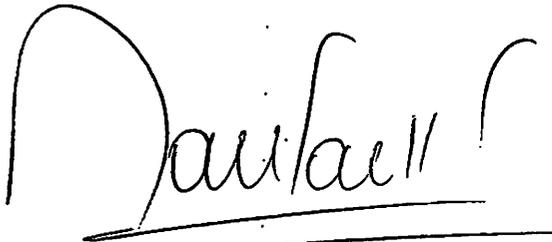
De: LUIS EDGAR VELASQUEZ TORRES contra UNIÓN
COLOMBIANA DE BUSES, MASIVO CAPITAL S. A. S., y
LIBERTY SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito allego al expediente los siguientes documentos:

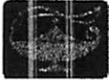
1. Seguros del Estado S. A., me allegó respuesta al Derecho de Petición que radique en esa aseguradora el pasado 16 de octubre de 2020.
2. Impresión del correo en el cual remiten la respuesta, enviado el viernes 23 de octubre de 2020.
3. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A., me allegó respuesta al Derecho de Petición que radique en esa entidad el pasado 16 de octubre de 2020.
4. Impresión del correo en el cual remite la respuesta, enviado el martes 10 de noviembre de 2020.

Del Señor Juez

Cordialmente,



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-8
DJ-21509/20
Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2020

PCN COVID-19

Señor
VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Carrera 13 No. 119 – 95 Piso 5
Teléfono: 3158996122
Correo: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición
Documento Interno: 1/2020*12477

Respetado señor Caviedes:

De manera atenta esta Aseguradora se pronuncia con respecto al derecho de petición radicado por usted, mediante el cual solicita información acerca de la reclamación con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2017.

El derecho de petición ejercido ante personas jurídicas privadas se rige considerando lo establecido por la ley 1755 de 2015 que en su Artículo 32, señala:

[...] "Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data."

Las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 disponen la protección de Habeas Data, indicando lo que debe ser comprendido como DATO y exponiendo que el principio de confidencialidad consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos.

Así las cosas, le manifestamos que la información que conserva la aseguradora corresponde a datos personales y sensibles que gozan de confidencialidad, por lo cual, no es posible brindar la información que usted ahora requiere.

En caso de requerir información adicional para el caso objeto de su solicitud, podrá remitir su inquietud a la dependencia SOAT SINIESTROS ubicada en la Carrera 23 166 – 36 de la ciudad de Bogotá, D.C., citando el número del siniestro y el de la presente comunicación.

Atentamente,

Profesional Jurídico

Elaboró: Hrodriguez

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Cito: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel: 751 8974 E-mail: defensor@bestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330

LÍNEA DE ASISTENCIA EN BOGOTÁ 307 8288

Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00

www.segurosdelestado.com

Victor Caviedes

De: notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co en nombre de Notificaciones Soat Seguros del Estado <notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co>
Enviado el: viernes, 23 de octubre de 2020 8:04 p. m.
Para: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Asunto: Certificado: COMUNICADO
Datos adjuntos: 19492106 DJ 21509-20 21-10-2020.pdf



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Soat Seguros del Estado**.

PCN COVID-19

Respetados Señores:

Por medio de la presente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. se permite adjuntar el comunicado DJ-21509-2020 en virtud de la reclamación indemnizatoria presentada a esta Aseguradora con cargo a las Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S.
Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C.
Tel. 751 8874
E-mail: defensoriaestado@gmail.com.

Por favor, NO responda a este mensaje, es un envío automático.



365



2020-80700-CI-48673



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Bogotá D. C.

TRANSMILENIO S.A.
80700-SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACION
RESPUESTA POR (S) #2020-ER-29467
RESPUESTA (S)

09/11/2020 16:28:16
2020-EE-14461



Señor
VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Previsiones Jurídicas S.A.S
Carrera 13 #119-95 Of 203
Ciudad

Asunto: Respuesta radicado N° 2020ER29467. DERECHO DE PETICIÓN. PROCESO 11001400300620190035800 JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

Apreciado señor Caviedes:

En respuesta a las peticiones expuestas en su comunicación cordialmente me permito informar lo siguiente:

1. *“Informe al Despacho si para el 5 de junio de 2017, la empresa TRANSMILENIO S.A., ya había implementado en el sistema la tarjeta TU LLAVE”*

R. Para la fecha en mención, el uso de la tarjeta tullave ya se había implementado.

2. *“Igualmente informe si era obligación en aquel entonces y si lo es ahora, que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°3.214.013 tenga tarjeta TU LLAVE, y/o cualquier otra que requiera ser personalizada”*

R. En ese momento, ni en el actual es obligación tener una tarjeta personalizada para cualquier usuario. Los medios de pago para acceder a los componentes del Sistema Integrado de Transporte Público-SITP de Bogotá en ese momento, eran la tarjeta Tullave que ha provisto el concesionario del SIRCI, y las tarjetas Capital Monedero y Cliente Frecuente que fueron provistas por los anteriores concesionarios de Recaudo y que ya terminaron su concesión: Angelcom S.A. y UT Fase II. Es importante resaltar que las tarjetas tullave pueden ser básicas (anónimas) o personalizadas y que si lo desea el usuario, la básica la puede personalizar, pero la personalización de la misma no es obligatoria. La tarjeta Tullave básica que no cuenta con los beneficios de transbordo ni crédito viaje y no tiene un titular es la anónima. Actualmente se tiene la posibilidad de acceder a dichos beneficios que se adquieren una vez se personaliza la tarjeta básica

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PEX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea: 4824304





EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

(anónima). La tarjeta tullaave personalizada tiene un titular identificado con su número de identificación y puede acceder a los beneficios mencionados.

3. *“Si en sus registros figura el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°3.214.013 tenía una tarjeta del sistema masivo de transporte”*

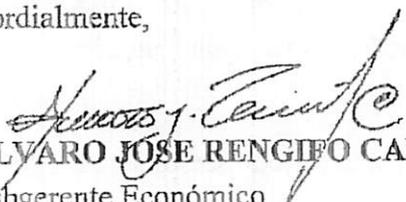
R. El señor Luis Edsgar Velásquez Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 3.214.013 posee la tarjeta tullaave personalizada de serial 1010000056818156 desde el viernes 10 de noviembre de 2017.

4. *“Si en su registro figura que el señor Luis Edsgar Velásquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°3.214.013 hizo uso de la tarjeta del sistema masivo de transporte, el 27 de marzo de 2017.”*

R. Una vez revisada la base de datos FCS CENTER (Fare Collection System) se constató que con la tarjeta personalizada de serial 1010000056818156 no se encontraba activa para el lunes 27 de marzo de 2017. La activación y personalización de dicha tarjeta fue realizada el viernes 10 de noviembre de 2017.

Nota: Es importante resaltar que la información aquí relacionada está clasificada por la Entidad como reservada razón por la cual el tratamiento y uso por parte suya debe darse en el marco de la confidencialidad y reserva. Por lo anterior, el mal uso y sus consecuencias serán de su responsabilidad

Cordialmente,


ALVARO JOSE RENGIFO CAMPO
Subgerente Económico

C.C: Dr. Jose Alfredo Vargas Arroyo-Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá-
Cra 10ª #14-29 piso 5 - cmpl064bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: Juan Pablo Páez Matatus-Subgerencia Económica.
Revisó: Luz Myriam Sánchez- C- Subgerencia Económica.
Aprobó: Mario Gómez-Subgerencia Económica
Código 803.04

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



366

Victor Caviedes

De: radicacion <radicacion@transmilenio.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2020 9:35 a. m.
Para: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
CC: cmpl064@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RESPUESTA 2020-EE-14461
Datos adjuntos: 2020-EE-14461.pdf; ANEXO 14461.docx

Buen día

Con el fin de atender la contingencia por la medida de aislamiento obligatorio, estamos remitiendo la correspondencia a través de este medio. por tal motivo adjuntamos la comunicación en referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos amablemente remitirnos por este medio el número de radicación asignado.

Cordialmente

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

Dirección Corporativa

Av. El Dorado N° 69 - 76. Edificio Elemento, Torre 1 Piso 5°
Teléfono: 2203000

